



CODHEY

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE YUCATÁN

**Recomendación:
27/2021**

Expediente: CODHEY DT 11/2017,
que tiene acumulado el expediente
CODHEY DT 12/2017.

Quejosos: Q1 y Q2

Agraviado: A1

Derechos Humanos Vulnerados:

- Derecho a la Privacidad.
- Derecho a la Libertad Personal.
- Derecho a la Integridad y a la Seguridad Personal.
- Derecho al Trato Digno
- Derecho de la Mujer a una Vida Libre de Violencia.
- Derechos a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica

Autoridad Involucrada: Servidores públicos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

Recomendación dirigida al: Secretario de Seguridad Pública del Estado.

Mérida, Yucatán, a tres de diciembre del dos mil veintiuno.

Atento el estado que guarda el expediente **CODHEY DT 11/2017**, la cual se inició por la queja del Defensor Público adscrito a la Agencia número catorce de Ministerio Público con sede en Ticul, Yucatán, en agravio de la ciudadana **A1**, misma que se le acumuló el expediente **CODHEY DT 12/2017**, iniciada por la queja de la misma ciudadana **A1** en su propio agravio, ambas en contra de servidores públicos dependientes de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán**; y no habiendo diligencias pendientes por realizar, con fundamento en los artículos 57, 85, 87, 88, 89, 90, 91 y 92 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán¹, vigente en la época de los hechos, y de los artículos 116, fracción I, 117 y 118, del Reglamento Interno en vigor, se procede a emitir resolución definitiva en el presente asunto, al tenor siguiente:

¹ Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán reformada mediante el Decreto 152/2014 y publicada en el Diario Oficial el veintiocho de febrero del año dos mil catorce.

COMPETENCIA

La competencia de esta Comisión está determinada en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, este Organismo forma parte del conjunto de institucional del Estado mexicano de salvaguarda de los Derechos Humanos de las personas que se encuentran en el Estado de Yucatán. A nivel local, el artículo 74 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, establece que la CODHEY es la encargada de la protección, defensa, estudio, promoción y divulgación de los Derechos Humanos. Así pues, le corresponde a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, establecer como resultado de su procedimiento de investigación de quejas, si existe violación de los derechos humanos y responsabilidad por parte de las autoridades del Estado.

Por lo que, con fundamento en el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos: 74 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; numeral 7², de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, vigente en la época de los hechos; 10, 11, 116, fracción I³ y demás aplicables de su Reglamento Interno vigente, y de la resolución A/RES/48/134 de 20 de diciembre de 1993, de los denominados *Principios de París*⁴, este Organismo tiene competencia, por las razones que a continuación se mencionan.

En razón de la materia –*ratione materiae*-, ya que esta Comisión **acreditó la violación a los Derechos Humanos a la Privacidad, a la Libertad Personal, a la Integridad y a la Seguridad Personal, al Derecho al Trato Digno en conexidad con el Derecho de la Mujer a una Vida Libre de Violencia, a la Legalidad y Seguridad Jurídica.**

² El artículo 7 dispone que la comisión tendrá competencia para conocer en todo el territorio del Estado de Yucatán, de oficio o a petición de parte, quejas por presuntas violaciones a los derechos humanos, por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a las autoridades o servidores públicos. En los términos de esta ley, solo podrán admitirse o conocerse quejas o inconformidades contra actos u omisiones de autoridades judiciales estatales, cuando tengan carácter administrativo. La comisión por ningún motivo podrá examinar cuestiones jurisdiccionales de fondo.

³ De acuerdo con el artículo 10, "Para los efectos del artículo 7 de la Ley, la Comisión tendrá competencia en todo el territorio del estado para conocer de las quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter estatal o de los municipios de la entidad, salvo de los actos del Poder Judicial del Estado, caso en el cual, sólo tendrá facultades para conocer de actos u omisiones que tengan el carácter de trámite administrativo." Asimismo, el artículo 11 establece: "Para los efectos del artículo 7 y 10 fracción II de la Ley, se entiende por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a autoridades o servidores públicos estatales o municipales, los que provengan de cualquier dependencia, institución u organismos de cualquiera de los poderes públicos del Estado, con la limitación establecida en el artículo 10 de este Reglamento o de cualquiera de los municipios del mismo, y en el caso de la administración pública estatal o municipal, sea que se trate de órganos de la administración centralizada, paraestatal o paramunicipal, y los organismos públicos autónomos estatales." Por su parte, el artículo 116, fracción I, señala: "Los expedientes de queja que hubieren sido abiertos podrán ser concluidos por: I.- Haberse dictado la Recomendación correspondiente, quedando abierto el caso exclusivamente para los efectos del seguimiento de la Recomendación;...".

⁴ Principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos (Principios de París), que establece como responsabilidad de los organismos nacionales de protección de derechos humanos la promoción y defensa de los derechos de las personas de acuerdo con el derecho internacional de la materia (Apartado A, punto 3, inciso b).

En razón de la persona –ratione personae- ya que las violaciones anteriormente señaladas son atribuibles a **servidores públicos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**.

En razón del lugar –ratione loci-, porque los hechos **ocurrieron en el Estado de Yucatán**, y;

En razón de tiempo –ratione temporis-, en virtud de que los hechos violatorios de derechos humanos sucedieron con posterioridad a la fecha de creación de este Organismo, y se encuentran por lo tanto dentro del marco temporal que permite a los peticionarios presentar sus quejas ante esta Comisión.

Ahora bien, es menester indicar que por cuestión de método este Organismo procederá en primer término a la descripción de los hechos y evidencias relacionados con el expediente CODHEY DT 11/2017, para posteriormente hacer referencia al marcado como CODHEY DT 12/2017.

DESCRIPCIÓN DE HECHOS

En el expediente de queja CODHEY DT 11/2017 se tienen los siguientes hechos:

PRIMERO.- En fecha **dieciséis de marzo del año dos mil diecisiete**, personal de esta Comisión, recibió la llamada telefónica de una persona quien manifestó ser Defensor Público adscrito a la Fiscalía Investigadora con sede en la ciudad de Ticul, Yucatán, quien en uso de la voz indicó lo siguiente: *“...que el motivo de su llamada es a fin de manifestar que su defendida (la ciudadana **A1**), presenta algunas lesiones que manifiesta que le fueron provocados por sus agentes aprehensores, que al parecer fueron elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, dicha detenida es oriunda de la ciudad de Tekax, Yucatán, por lo que como defensor de la citada detenida es que informa a este Organismo lo sucedido a fin de que este Organismo proceda conforme a derecho...”*

SEGUNDO.- En fecha **dieciséis de marzo del año dos mil diecisiete**, personal de este Organismo se constituyó al edificio que ocupa el área de seguridad de la Fiscalía Investigadora con sede en la ciudad de Ticul, Yucatán, a efecto de entrevistar a la ciudadana **A1**, quien en uso de la voz señaló lo siguiente: *“...si deseo afirmar y ratificarme de la queja interpuesta en mi agravio, toda vez que el día martes catorce del presente mes y año (marzo del 2017), siendo alrededor de las doce del día llegaron unos agentes estatales en el puesto de frutas que tienen mis padres en Tekax, Yucatán, cuando llegaron estuvieron preguntando por P.A.; pero les dije que lo conozco porque es tío de mi esposo pero no sé dónde se encuentra, se retiraron del lugar, por lo que me dirigí a mi casa y me di cuenta que habían entrado en mi casa, ya que estaba abierto, y mis cosas estaban revueltas, los vecinos me dijeron que entraron los agentes estatales a mi casa, es el caso que mi esposo de nombre A.C.E., antes me había dicho que no me quede sola en mi casa ya que iban a ir unas personas, me dijo que me fuera a casa de sus papás pero yo opté por ir a la tienda de mis padres, posteriormente al ver que ya había*

entrado dichos agentes estatales a mi casa, me fui a casa de mis suegros ubicado en la calle 26 por 45 y 47, donde mi suegra me informó que están buscando a mi esposo por unas personas, es el caso que estando ahí durmiendo alrededor de las cuatro de la mañana del día miércoles quince del presente mes y año (marzo del 2017), escuché que lleguen varias personas a la casa, fue que mi suegra salió y escuché que le preguntaban por mi esposo, a lo que mi suegra les decía que no se encontraba, y les dijo que pueden pasar a ver si estaba, por lo que entraron a la casa y revisaron todos los cuartos, posteriormente se acercaron a mí y me preguntan por mi esposo, a lo que les dije que no sé dónde se encuentra ya que hablé con él el martes, de ahí no sabía más de él, como no encontraron a mi esposo se retiraron; al amanecer fui a la tienda que se encuentra en la esquina de la casa de mi suegra y me fijo que había un carro de color gris que se encontraban personas en él, de hecho dos me seguían, me daba la impresión que me estaban vigilando, a lo que se lo comenté a mi suegra, posteriormente decidí ir a mi casa para buscar ropa para mí y mis hijos, por lo que al llegar a mi casa me percaté que había varias patrullas estatales en la puerta y diversos agentes todos encapuchados y con armas, quienes solo observaban lo que hacía, entré a mi casa, saqué las ropas y me retiré, por lo que regresé a casa de mis suegros, siendo que como al medio día fui a ver a mis padres en la tienda de frutas, que se ubica sobre la calle 46 entre 51 y 49, siendo que hice varias horas ahí y al retirarme junto con mi madre, mi hermanito y mis dos hijos menores de edad, abordamos un moto- taxi, estando como a dos cuadras de la calle 46, nos interceptó un carro blanco de la marca Jetta y se bajan tres personas, una mujer y tres hombres quienes estaban vestidos de civiles, se acercó a mí la mujer que vestía una gorra, un pantalón de mezclilla y una playera blanca y me pide que me baje del mototaxi a lo que le dije que porqué me voy a bajar, al mismo tiempo se acercan los otros sujetos y uno de ellos me golpea por la espalda y logran bajarme del mototaxi, logré ver que mis hijos estaban llorando y asustados, al igual que mi madre y mi hermano; me suben en el carro y me llevan, pero enseguida me pusieron un trapo en mi cara y le ponen cinta, luego me llevan en lugar donde logré ver que era como un cuarto y ahí había un colchón de color negro donde me acostaron; ahí me amarran los pies y como tenía esposas en la mano, uno de ellos me agarra las manos y me lo suben a la cabeza y otro agente se sube sobre mí; sentí que tenía unos aparatos en la altura de las rodillas y me estuvieron preguntando por mi esposo, me preguntaban donde se encontraba a lo que les decía que no sabía y me daban toques en las rodillas, también me dieron toques en los dedos de los pies, en mi abdomen y esto hacía que me doliera mucho y les pedía que ya dejen de lastimarme, pero no me hacía caso y me decían que si no digo donde está mi esposo me iban a seguir dando toques, pero les decía que no sé dónde se encuentra, así las cosas escuché que llegue una persona quien supongo que es el comandante, y me dejaron sola con él y éste me dijo que si quiero ver a mis hijos, le dije que sí, y me dijo que yo colabore en decir dónde está mi esposo, pero le dije que no sé dónde se encontraba, luego se retiró y dejaron a una persona a cuidarme quien me estuvo diciendo que yo colabore ya que necesitan encontrar a mi esposo, me dijeron que están buscando a mi esposo por un robo que se realizó en Oxkutzcab en una casa de empeño, y que quieren dar con la persona que está con mi esposo, que no a mi esposo quieren si no a la otra persona; después de unas horas que estaba en ese cuarto me sacaron y me llevaron en lugar que logré ver que era el rancho que se encuentra a la salida de Tekax, sin recordar el nombre de dicho rancho, ahí estaba cuando escuché que decían que van a esperar que hable mi esposo, de hecho me hicieron mandarle dos mensajes de voz, desde mi celular donde le pedía que me

marque, luego de ese tiempo nos retiremos de ahí y me regresan en el cuarto, ahí permanecí unas horas, cuando me sacan y me llevan en una patrulla estatal y de ahí me trasladan hasta aquí, ya que al llegar me quitan la venda de los ojos y me dicen que ya puedo bajarme, al bajar me meten en esta área, y ya era alrededor de las once de la noche; donde me han informado que estoy por el delito de robo que se realizó en una casa de empeño de Oxkutzcab; me llevaron a Oxkutzcab para que sea valorada luego me regresaron aquí, no he visto a ningún familiar, ya que no se si saben dónde estoy, en la madrugada me vino a ver una Licenciada y me dijo que me estaba buscando por mis familiares y que habían promovido un amparó, dijo que regresaba a verme pero hasta ahorita nadie me ha venido a ver... Por ultimo quiere agregar que cuando le detuvieron tenía en su bulto con la cantidad aproximada de \$8,000.00, medicamentos de su hijo, y su cartera y celular...". Asimismo, el personal comisionado dio fe de las lesiones que la agraviada presentaba en ese momento, haciendo constar que tenía hematomas de color rojizo en el abdomen y en ambas manos, refirió también dolor en el abdomen y en la cabeza. Por último, se anexaron 5 placas fotográficas a color en las que se observan las heridas de la agraviada descritas por el personal de esta Comisión en la fe de lesiones

TERCERO.- En fecha **tres de abril del dos mil diecisiete**, se recibió ante este Organismo el escrito de la ciudadana **A1**, en la cual manifestó lo siguiente: "...*...Por medio del presente ocurso deseo ampliar mi declaración rendida ante usted, deseado señalar que una vez que fui detenida arbitrariamente y llevada a una casa deshabitada, me pusieron unos fierros como esposas en mis pies, y comenzaron a darme descargas eléctricas en mi cuerpo, siendo que primero me colocaron como unas pinzas en mis dedos tanto de mis manos y de mis pies y comenzaron a darme descargas que duraban APROXIMADAMENTE UNOS DIEZ O QUINCE SEGUNDOS, YA QUE ERAN PROLONGADAS, y en mis dedos me dieron aproximadamente cinco descargas, por lo que yo gritaba por el dolor que yo sentía, y me preguntaban en dónde está mi esposo que NO FUERA PENDEJA, EL GOZANDO Y ELLA CON EL SUFRIMIENTO PAGANDO LAS CONSECUENCIAS, después me dieron SEIS DESCARGAS EN MI ABDOMEN, también de unos DIEZ O QUINCE SEGUNDOS DE DURACIÓN, las cuales me ocasionaron las marcas y lesiones que presento, por lo que gritaba con todas mis fuerzas ya que mi dolor era grande, y de ahí ellos me decían CONFIESA DÓNDE ESTÁ TU ESPOSO, a lo que le decía que no sabía, y me decían, QUIÉRES VOLVER A VER A TUS HIJOS, y les decía que sí, y me decían que dijera dónde estaba mi esposo, y uno de ellos tomó una bolsa con algo adentro y me dijo ESTO ES COCAÍNA Y YA PUSE TUS HUELLAS EN LA BOLSA, TE VAMOS A MANDAR UN BUEN RATO ADENTRO, pero como no les decía nada, me pusieron los aparatos en mis senos y ME DIERON COMO DIEZ DESCARGAS pero de tiempo más prolongado a las anteriores, y será que no había desayunado nada, y será por el mismo dolor de las descargas que me dolía mi cabeza, y comenzaba a perder el conocimiento, ya que los dolores eran más fuertes pero ya no los sentía, solo sentía como mi cuerpo se estremecía por la corriente, eléctrica, y no recuerdo si perdí el conocimiento ya que pasó un tiempo, y desperté hasta que me dijeron PÁRATE Y VEN, y me quitaron las esposas o fierros de mis pies, pero por MOTIVO DE LAS DESCARGAS NO PODÍA CAMINAR Y ME DIJERON DEJA DE HACERTE PENDEJA Y CAMINA, por lo que caminaba muy lentamente que todo mi cuerpo me dolía pero más mis pies. Así como también se me olvidó señalar, que cuando estuve detenida en el Ministerio Público de*

Ticul, me dijeron que era porque me habían detenido con cocaína, lo que es completamente falso, ya que esta me la pusieron, y me dijeron que me iban a refundir si no les decía dónde estaba mi esposo, ya que cuando me estaban torturando me dijeron que en el carro de mi esposo habían encontrado dos credenciales de las personas que había robado mi esposo, y que YO TENÍA QUE DECIR QUE MI ESPOSO ME LAS HABÍA DADO, SI ES QUE QUERÍA VOLVER A MIS HIJOS Y QUE SI NO LOS OBEDECÍA IBAN A REGRESAR POR MÍ Y ME IBA A IR PEOR QUE YA SABEN DONDE VIVÍA CON MIS HIJOS, por lo que en el Ministerio Público de Ticul no declaré, y me trajeron a Tekax, en donde le expliqué al Ministerio Público lo que me habían hecho y me dijo QUE ESO NO IMPORTABA, QUE LE DIJERA DE LAS CREDENCIALES Y POR MIEDO LES DIJE QUE MI ESPOSO ME LAS HABÍA DADO, lo que es completamente falso...”

En el expediente de queja CODHEY DT 12/20017 se tiene los siguientes hechos:

CUARTO.- En fecha **veintinueve de marzo del dos mil diecisiete**, compareció ante personal de esta Comisión, la ciudadana **A1**, quien en uso de la voz señaló: “...Comparezco a fin de manifestar que elementos de la Policía Ministerial de esta ciudad de Tekax, Yucatán, el día sábado veinticinco de marzo del año en curso (2017), fueron a mi casa pero no me encontraba, solo estaban mis suegros y les dijeron que me están buscando por que necesitan entrevistarme, posteriormente al día siguiente es decir 26 del presente mes y año (marzo del 2017) acudieron a la frutería de mis padres y preguntaron por mí pero tampoco me encontraba, dijeron lo mismo que me estaban localizando para entrevistarme con relación a lo que ya había declarado, pero nunca presentaban o dejaban oficio de citación o recado para que me presente a sus oficinas, es el caso que el día lunes veintisiete de los corrientes (marzo del 2017) le llama el Licenciado O. a mis padres y le dice que me están buscando los agentes ministeriales para que me entrevisten, por lo que me cita en su oficina ubicado en la calle 49 a una cuadra del Banco Banorte, alrededor de las diez de la mañana, al llegar a su oficina me dice que los policías Ministeriales me quieren entrevistar por todo lo que ya había declarado a lo que le dije que no me siento en condiciones de declarar, pero me insistió diciendo que solo me van a entrevistar, en eso estábamos y llegaron los agentes Ministeriales en la oficina del licenciado y entraron, estando ahí me empezaron a hacer una serie de preguntas, como ¿dónde se encuentra mi esposo?, que yo diga ¿dónde se encuentra? a lo que les respondía que no sé dónde se encuentran, me decían que yo diga “que las credenciales que me encontraron, mi esposo me las dio”, pero eso no es verdad ya que esas credenciales me los dio los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado el día que me detuvieron que fue el pasado quince del presente mes y año (marzo del 2017), es el caso que les dije que no puedo firmar esa entrevista pero me presionaron diciéndome que si no lo firmo, la próxima vez que me vean va ser con una orden de aprehensión y que no me conviene, y fue que accedí a firmarlo porque tengo mucho miedo además estaba con mi hijo y me sentía intimidada, temía a que lastimen como lo hicieron los estatales, al igual que temo por la integridad de mi familia, de igual manera me dijeron que si lo firmo ya no me van a molestar, que si digo donde está mi esposo a mí me iban a dejar en paz, pero la verdad yo no sé dónde se encuentra mi esposo, por ultimo quiero agregar que me dijeron que si quiero colaborar para decir donde se encuentra mi esposo yo se lo diga al Licenciado O. y él se comunica con ellos; por todo lo manifestado es que interpongo queja en contra de los agentes ministeriales ya que me hicieron firmar una entrevista bajo presión y que no había manifestado...”

EVIDENCIAS

En el expediente de queja CODHEY DT 11/2017 se tienen las siguientes evidencias:

- 1.- Acta circunstanciada de fecha dieciséis de marzo del dos mil diecisiete**, en la que se hizo constar la llamada telefónica del Defensor Público adscrito a la Fiscalía Investigadora con sede en la ciudad de Ticul, Yucatán, cuyas manifestaciones fueron transcritas en el numeral primero de “Descripción de Hechos” de la presente recomendación.
- 2.- Acta circunstanciada de fecha dieciséis de marzo del dos mil diecisiete**, en la que se hizo constar la entrevista realizada a la ciudadana **A1**, por personal de este Organismo y en la cual se afirma y ratifica de la queja interpuesta en su agravio, cuyas manifestaciones fueron transcritas en el punto segundo de “Descripción de Hechos” de la presente resolución.
- 3.- En fecha diecisiete de marzo del dos mil diecisiete**, este Organismo Protector de los Derechos Humanos, acordó admitir la queja por constituir los hechos de referencia, una presunta violación a los derechos humanos de la ciudadana **A1**, quedando registrado bajo el número de **expediente CODHEY DT 11/2017**. Corriendo traslado a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante oficios números DTV. 165/2017.
- 4.-Escrito de fecha tres de abril del dos mil diecisiete**, recibido ante esta Comisión, en el que la ciudadana **A1** amplió su queja interpuesta, cuyas manifestaciones fueron transcritas en el numeral tercero de “Descripción de Hechos” de la presente resolución.
- 5.- Acta circunstanciada de fecha doce de abril del año dos mil diecisiete**, en la cual se hizo constar la comparecencia ante personal de este Organismo de la ciudadana **A.R.M.**, quien en uso de la voz manifestó lo siguiente: *“...que comparece de manera libre y espontánea a fin de emitir su declaración testimonial en relación a los hechos que se investigan en la presente queja... que el día quince de marzo del año en curso (2017), siendo alrededor de la una de la tarde abordé un moto-taxi en compañía de mis hijos A1. ambos de apellido a1, ya que nos quitábamos de mi tienda de frutas que tengo sobre la calle 46 aproximadamente a tres cuadas de la tienda, ubicada en esta ciudad de Tekax, es el caso que de repente nos intercepta un carro de color blanco, y desciende de la misma alrededor de cuatro sujetos tres hombres y una mujer todos vestían de civil, es el caso que un sujeto la empuja por la espalda a mi hija A1 lo que ocasiona que esta logre bajarse del moto-taxi y sin razón alguna la suben en el carro y se la llevan sin saber a dónde se la llevaron, por lo que mi hijo L.A. y yo nos regresamos a la tienda, estábamos muy asustados y mi nieto menor de edad estaba llorando, es el caso que como no sabía dónde se llevaron a mi referida hija procedí ir a la Fiscalía de esta ciudad e interpose una denuncia por desaparición forzosa, ya que las personas que se la llevan no se identificaron y mucho menos le informaron porqué se la estaban llevando, así las cosas al ver que mi hija no aparecía contraté los servicios del Licenciado al conozco como O., y éste al día siguiente me informa que se encontraba en la Fiscalía de Ticul, Yucatán, por lo que hasta el día*

viernes me dirigí a la Fiscalía de Ticul, para ver a mi hija, pero no me dejaron pasar a verla, sin embargo, le dieron su libertad más tarde...” En ese acto la compareciente **A.R.M.** exhibió la siguiente documentación:

- **Copia simple de la ficha** que le proporcionaron en la Fiscalía General del Estado al interponer la denuncia penal antes referida, en la cual se observan entre otros datos, los siguientes datos:

“...*Carpeta de Investigación: F2-F2/359/2017*

Denunciante: A.R.M.

Delito: H.P.D.

Fecha de Inicio: 15 de marzo del 2017...”

6.- Acta circunstanciada de fecha doce de abril del año dos mil diecisiete, en la cual se hizo constar la comparecencia ante personal de este Organismo del ciudadano **T1** quien en uso de la voz manifestó lo siguiente: “...*que comparece de manera libre y espontánea a fin de emitir su declaración testimonial en relación a los hechos que se investigan en la presente queja... que el día quince de marzo del año en curso (2017), siendo alrededor de la una de la tarde abordé un moto-taxi en compañía de mi madre A.R.M. y mi hermana A1, estando a unas tres cuerdas de la tienda de frutas de mis padres ubicado sobre la calle 46 de esta ciudad de Tekax, cuando de repente nos intercepta un carro de color blanco y atrás una camioneta que no logré identificar solo recuerdo que era de color negro, es el caso que del carro blanco que nos intercepta descienden cuatro sujetos tres hombres y una mujer, todos vestidos de civil, y se acercan a nosotros y sin que se identifiquen o muestren alguna orden de aprehensión proceden a detener a mi hermana A1, la golpean por la espalda por eso logran bajarla del moto-taxi, seguidamente la suben en el carro blanco y se la llevan sin saber a dónde, pero como mis sobrinos de cinco años y de un año y ocho meses estaban llorando nos regresamos a la tienda de frutas...*”.

7.- Copia simple del memorial de fecha diecisiete de abril del dos mil diecisiete, suscrito por la ciudadana **A1**, y presentado ante el Fiscal Investigador de la Décimo Segunda Agencia del Ministerio Público del Fuero Común en Tekax, Yucatán, mediante el cual presenta su denuncia por hechos posiblemente delictivos, en contra de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

8.- Oficio número FGE/DJ/D.H./0523-2017, de fecha veinticuatro de abril del dos mil diecisiete, signado por el Vicefiscal de Investigación y Control de Procesos, de la Fiscalía General del Estado, mediante el cual anexó la siguiente documentación:

- **Oficio sin número, de fecha veinticuatro de abril del dos mil diecisiete, suscrito por la Fiscal Investigadora del Ministerio Público de la Agencia décimo cuarta con sede en la ciudad de Ticul, Yucatán**, dirigido al Vicefiscal de Investigación y Control de Procesos de la Fiscalía General del Estado, en la cual se observa la siguiente información: “...*1.- En fecha 16 dieciséis de marzo del año 2017 dos mil diecisiete se inició la CARPETA DE INVESTIGACIÓN NÚMERO F4-F4/000233/2017, en virtud del Oficio número 017/2017 de fecha 15 quince de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, suscrito por el ciudadano JOSÉ GUADALUPE UK KUMUL, Policía Segundo de la*

Secretaría de Seguridad Pública, a través del cual puso a disposición de este Ministerio Público en calidad de detenida a la ciudadana A1 como probable responsable de la comisión de hechos posiblemente delictivos referente al hecho ocurrido en fecha 15 quince de marzo del año en curso (2017), en la calle 18 dieciocho entre 13 trece y 15 quince de la Colonia Obrera de la ciudad de Ticul, Yucatán...

9.- Nota periodística en su versión electrónica del rotativo denominado “Diario de Yucatán”, de fecha cuatro de mayo del dos mil diecisiete, bajo el título “Torturada por policías. La “secuestran”, la amenazan y le dan descargas eléctricas”.

10.- Nota periodística en su versión impresa del rotativo denominado “Diario de Yucatán”, de fecha cuatro de mayo del dos mil diecisiete, bajo el título “Torturada por policías. La “secuestran”, la amenazan y le dan descargas eléctricas”.

11.- Acta circunstanciada de fecha veintitrés de mayo del dos mil diecisiete, en la cual, personal de este Organismo hizo constar haberse constituido en las confluencias de las calles sesenta y cuatro, por treinta y cinco, y treinta y siete, de la colonia Solidaridad del municipio de Tekax, Yucatán, a efecto de realizar las investigaciones correspondientes derivado de la presente queja, en cuya parte conducente del acta respectiva se aprecian las declaraciones de la ciudadana **A1** y de otra persona que para efectos de la presente Recomendación será identificada como **T-1**:

- **A1** expresó: “...que supo por medio de un conocido de nombre A.G.B., que las personas que ingresaron a su domicilio señalado en sus generales, fueron elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, además el citado G.B. no le dio mayores informes ni características sobre cuántas unidades policiacas, ni números económicos y mucho menos cuantos elementos policiacos eran, ... agrega la entrevistada que su vecino de al lado de su predio, que se dedica a la compra de miel y cuyo nombre desconoce al igual le comentó que fueron elementos de la citada Secretaría de Seguridad Pública, quienes ingresaron a su multicitado domicilio, ...seguidamente el suscrito cuestiona a la entrevistada **1.-** Si conoce el nombre y dirección exacta de la frutería de sus padres?.- A lo que la entrevistada refirió que la frutería se llama “Fruti Center” se encuentra ubicada sobre la calle cuarenta y seis y cuyos cruzamientos ignora. **2.-** Si se percató de las placas de circulación del vehículo tipo Jetta de color blanco y la hora en que fue interceptada al momento de ser detenida?.- A lo que manifestó que no se percató de las placas de circulación del vehículo arriba mencionado y la hora en que sucedieron los hechos eran aproximadamente las 13:00 horas, y el lugar exacto fue sobre la calle cuarenta y seis por cuarenta y tres a la altura de una casa de dos pisos. **3.-** ... **4.-** Seguidamente se le cuestiona a la entrevistada si puede proporcionar algún dato o características sobre el lugar a donde fue llevada al momento de estar detenida?- a lo que la entrevistada refirió que desconoce el lugar a donde fue llevada, pero pudo darse cuenta que el cuarto al cual hace mención en la presente queja, consta de un piso de color claro, y el acceso es una puerta de vidrio, un colchón de color café y al parecer constaba con un baño, además se percató de que en dicho lugar habían dos camionetas de color

negras y otras de color blanco, cuyas demás características no pudo percatarse, además de hombres que vestían uniformes negros, encapuchados y portaban armas de fuego, no se percató si dichos vehículos y uniformes presentaban algún logotipo, pude percatarme de todo esto porque por momentos se movía la venda con la que me tenían tapados los ojos...”

- **T-1**, señaló: *“...solo desea manifestar que si vio que elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, entren a la casa de su vecina la ahora agraviada, mismos elementos que ingresaron primero por su predio para luego brincar el muro del domicilio de su multicitada vecina antes mencionada..”*

12.- Acta circunstanciada de fecha veinticinco de mayo del dos mil diecisiete, en la que personal de este Organismo hizo constar haberse constituido en el local que ocupa la Agencia del Ministerio Público con sede en la ciudad de Ticul, Yucatán, de la Fiscalía General del Estado, a efecto de realizar una inspección ocular a la **carpeta de investigación con número F4-F4-233/2017**, iniciada en contra de la agraviada **A1**, en la cual, se puede observar entre otras, las siguientes constancias:

- a).- Acuerdo de fecha dieciséis de marzo del año dos mil diecisiete**, en cuya parte conducente indica lo siguiente: *“...siendo las 00:10 horas, se recibe el oficio número 17/2017, de fecha 15 de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, suscrito por el C. José Guadalupe Uc Kumul, Policía Segundo de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por medio del cual pone en calidad de detenida a la C. A1, como probable autor de la Comisión de hechos probablemente delictuosos...”*
- b) Oficio número 17/2017, de fecha dieciséis de marzo del dos mil diecisiete, suscrito por el Policía Segundo José Guadalupe Uc Kumul**, mediante el cual pone a disposición en calidad de detenida a la ciudadana **A1**, en el que anexó el Informe Policial Homologado, de fecha quince de marzo del año en curso (2017).
- c).- Valoración médica expedida por el paramédico en turno Marcos Antonio Tut Estrella**, el cual en el apartado de observaciones, versa lo siguiente: *“...se realiza valoración encontrándola, tranquila, consiente, orientada en espacio y tiempo, al momento de valorarla se encuentra con hematoma en eminencia tenor de ambas manos y enrojecimiento en el mesogastrio y en el flanco izquierdo del estómago con dolor al tacto...”*
- d).- Acuerdo de fecha dieciséis de marzo del dos mil diecisiete**, en cuya parte conducente señala: *“comparecencia de la C. A1, ante esta autoridad de fecha de hoy quien hace constar que las lesiones que presenta “aumento de volumen en pulgar izquierdo y tres escoriaciones rojas en la altura de su abdomen de las cuales dijo “las lesiones se las ocasionaron los policías que la detuvieron” así mismo de igual forma y tomando en consideración que el médico forense adscrito a la Fiscalía General del Estado Ángel Gabriel Rodríguez Fernández, valoró a la hoy detenida en fecha de hoy, cuyo resultado es: “Equimosis violácea excoriaciones rojas localizado en mesogástrico y epigástrico”; por lo anterior y a fin de no vulnerar los derechos de la C. A1, esta autoridad Acuerda: abrase la Carpeta de Investigación correspondiente a fin de investigar los hechos antes referidos. Hago constar que se abrió la Carpeta de Investigación F4-F4-237/2017...”*

- e).- **Pase de visita** de una prima a las diecisiete horas de fecha dieciséis de marzo del dos mil diecisiete.
- f).- **Comparecen policías aprehensores José Guadalupe Uc Kumul y Carlos Manuel Moguel Pérez**, que comparecen a manifestar que por error hicieron mención que la detención de la ciudadana **A1**, se realizó sobre la calle dieciséis por trece y quince, cuando lo correcto es, calle dieciocho por trece y quince.
- g).- **Examen de Integridad Física y Psicofisiológico, de fecha dieciséis de marzo del dos mil diecisiete, realizado a la ciudadana A1**, suscrito por el Perito Médico Forense Ángel Gabriel Rodríguez Fernández, el cual indicó lo siguiente: *“...Examen de Integridad Física.- Examen Psicofisiológico.- Mediante técnica observacional directa y con el empiezo de luz artificial de color blanco y siguiendo el método cartesiano de arriba hacia abajo y de derecha a izquierda, Equimosis violácea excoriaciones rojas localizado en mesogástrico y epigástrico...”*.
- h).- **Informe dirigido al Juez Segundo de Distrito**, mediante el cual se señala lo siguiente: *“...En atención a su telegrama urgente con oficio 76 relativo al Juicio de Amparo 345/2017-VI-A, de fecha 15 de marzo del año en curso (2017), promovido por la C. A.R.M., consistente en la privación ilegal de la libertad y desaparición forzada, de su hija A1, violado y ejecutado ilegalmente y por medio del cual solicitan a esta autoridad para que dentro del plazo de 24 horas, informe si alguno de los elementos a su cargo procede a la detención de la quejosa A1, por lo que estando en tiempo y forma que esta autoridad ninguno de los elementos procedió a la detención...”*.
- i).- **Acuerdo de libertad, de fecha diecisiete de marzo del año dos mil diecisiete**, en cuya parte conducente señala lo siguiente: *“déjese en inmediata libertad a la C. A1, con reserva de Ley correspondiente, toda vez que esta autoridad ministerial no la pretende poner a disposición del Juez de Control competente en virtud de no estimar solicitar la medida cautelar de prisión preventiva como medida cautelar, no obstante y en atención a lo anterior hágase del conocimiento a la C. A1, que lo anterior no la exime del delito que en su momento se pudiera acreditar e imputar ante el Juez competente...”*.

13.- Acta circunstanciada de fecha catorce de junio del dos mil diecisiete, en la cual, personal de este Organismo hizo constar haberse constituido en las confluencias de las calles cuarenta y seis, por cuarenta y nueve, y cincuenta y uno, del centro de Tekax, Yucatán, cerca del comercio denominado “Fruty Centrer”, y por donde refiere la agraviada **A1** que fue detenida, en cuya parte conducente del acta respectiva se aprecian las declaraciones de los siguientes vecinos y vecinas del rumbo:

- El ciudadano **V.M.N.** expresó: *“...: que si tuvo conocimiento sobre los hechos que motivan la presente queja, toda vez que en fecha exacta que no recuerda, pero eran como la una de la tarde su esposa A.R.M. y sus dos hijos de nombres L. y Janet ambos de apellidos A1, y los hijos menores de edad de esta última mencionada, se retiraron de mi negociación con rumbo a mi domicilio, a bordo de un moto taxi, cuando pasado unos minutos, regresaron de nuevo mi citada esposa A., L.A. y mis nietos, hijos de Janet, los cuales los dos primeros mencionados me informaron que unas personas a bordo de un vehículo compacto cuyas características no me proporcionaron, del cual*

se bajaron unas personas vestidas de civiles y obligaron a mi hija Janet a bajarse del moto taxi, para luego abordarla a la fuerza al citado vehículo antes mencionado, procediéndose a retirarse con rumbo desconocido, siendo todo cuanto le manifestaron su esposa A. y su hijo L.A., y por último agrega que días antes de que se lleven a su hija Janet a la fuerza por las personas antes mencionadas, sin recordar la fecha exacta, ni la hora se apersonaron a su negocio unos elementos policiacos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, cuyas características físicas no recuerda, pero uno de dichos elementos lo comenzó a cuestionar de que si conocía al ciudadano P.A., a lo que les dijo no conocerlo, y por último menciona no haber visto la detención de su citada hija Janet, ya que siempre permaneció dentro de su establecimiento comercial, seguidamente se le cuestiona al entrevistado si pudo percatarse del número económico de las unidad o unidades oficiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, que se apersonaron a su establecimiento comercial?.- A lo que el entrevistado manifestó que no se percató del número de unidades de dichas corporación policiaca, tampoco de sus números económicos ni de sus placas de circulación, seguidamente se le cuestiona si conoce a la persona que conducía el moto taxi en el cual se transportaba su hija Janet con sus demás familiares ?.- a lo que manifestó de nuevo no conocerlo...”.

- El ciudadano **E.**, manifestó: “...que no recuerda la fecha exacta ni la hora, pero era como al medio día, cuando se apersonó a su establecimiento comercial una persona del sexo masculino quien vestía de civil y portaba un arma de fuego, el cual le preguntó únicamente si su establecimiento colindaba con el comercio denominado “Fruty Center”, a lo que el entrevistado le indicó que si, luego dicha persona vestida de civil ingresó sin permiso a la parte trasera de su establecimiento el cual solo inspeccionó para luego retirarse con rumbo desconocido, posteriormente se percató que por la zona estuvieron pasando varias unidades de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, cuyas características no se percató, y tampoco que dichas unidades hayan detenido a alguien, luego se enteró por la prensa que estuvo detenida la citada agraviada, siendo todo cuanto deseo manifestar...”.
- La ciudadana **K.M.**, manifestó que: “...que no vio la detención de la ciudadana A1, pero supo que estuvo detenida por medio de la prensa escrita, pero si recuerda que días antes de su detención, dijo haber visto dos unidades policiacas de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, cuyos números económicos y placas de circulación no se percató, solo que eran dos camionetas de color negro, mismas las cuales estuvieron rondando dichas calles donde se actúa...”.
- La ciudadana **T1.** y ser la suegra de la ciudadana **A1**, quien en uso de la voz manifestó: “...que no recuerda la fecha exacta, pero fue al parecer un día antes de la detención de su citada nuera Janet, cuando esta última mencionada se quedó a dormir en su domicilio junto con sus hijos menores de edad, por lo que ese día a eso de las 04:00 cuatro horas, se apersonaron elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, a las puertas de su citado predio y comenzaron a preguntar por A.C.E., a quienes les dijo que no lo había visto y que tampoco se encontraba, y que si quería podrían entrar a revisar al interior del predio, cosa que así hicieron dichos elementos

policíacos y al no encontrar nada se retiraron, así mismo aclara que no se percató de cuantas unidades eran ni de sus demás características, no omite manifestar que dichos elementos policíacos ya se habían apersonado en otra ocasión a su domicilio buscando a su hijo A.C.E...”

- La ciudadana **J.C.**, refirió lo siguiente: “...el día que detuvieron a la ciudadana A1, fui a la tienda denominada “Laura María”, ubicada sobre la calle 26 por 47, y a las puertas de la misma se encontraba estacionada una unidad policiaca de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, cuyas características no se percató, peros los elementos de dicha corporación policiaca al parecer estaban vigilando a la citada A1, quien momentos antes había ido a comprar a la referida tienda, así como también se percató de aproximadamente cuatro vehículos compactos estacionados sobre la misma calle, los cuales eran de color blanco, gris, rojo y arena, siendo que estos vehículos no presentaban ningún logotipo policiaco y tampoco vio sus placas de circulación ...”.

14.- Oficio número SSP/DJ/20648/2017, de fecha veinticinco de julio del dos mil diecisiete, recibido ante este Organismo el veintiséis del mismo mes y año, suscrito por el Jefe del Departamento de Sanciones, Remisión y Trámite, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual remitió copias certificadas de la siguiente documentación:

- **Informe Policial Homologado, de fecha quince de marzo del año dos mil diecisiete, elaborado por el ciudadano JOSÉ GUADALUPE UC KUMUL, Policía Segundo de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en cuya parte conducente se plasmó lo siguiente:** “...POR MEDIO DEL PRESENTE ME PERMITO INFORMARLE QUE EL DÍA DE HOY 15 DEL MES DE MARZO DEL AÑO 2017, SIENDO APROXIMADAMENTE LAS 21:10 VEINTIUN HORAS CON DIEZ MINUTOS, ENCONTRANDOME EL SUSCRITO A BORDO DE LA UNIDAD 6374 DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO, EN COMPAÑÍA DE MI COMPAÑERO EL POLICÍA TERCERO CARLOS MANUEL MOGUEL PÉREZ, ES EL CASO QUE AL ESTAR DE VIGILANCIA EN PREVENCIÓN DEL AL DELITO EN LA CIUDAD DE TICUL, YUCATÁN, AL ESTAR TRANSITANDO SOBRE LA CALLE 13 X 22 DEL POBLADO YA MENCIONADO, NOS PERCATAMOS DE QUE UNA PERSONA DEL SEXO MASCULINO QUIÉN VESTÍA UNA CAMISA BLANCA Y PANTALON DE MEZCLILLA DE COLOR AZUL, NOS COMIENZA HACER SEÑAS PARA DETENERNOS, SIENDO QUE AL LLEGAR HASTA DONDE SE ENCONTRABA, NOS INDICA QUE EN LA CALLE CON NÚMERO 16 X 13 Y 15 DE LA COLONIA OBRERA CERCA DE LA ESCUELA JOSÉ RODRÍGUEZ TAMAYO, SE ENCONTRABA UNA PERSONA DEL SEXO FEMENINO, QUIÉN CARGABA EN EL HOMBRO UN BOLSO DE COLOR ROSADO, Y QUE ESTABA OFRECIENDO DROGA POR EL LUGAR SIENDO ENTONCES QUE DESPUÉS DE MANIFESTARLO DICHA PERSONA SE RETIRÓ INMEDIATAMENTE DEL LUGAR, DIRIGIENDOSE CON DIRECCIÓN HACIA EL SUR, SIN LLENAR EL ACTA DE TESTIGO CORRESPONDIENTE, POR LO ANTERIOR NOS TRASLADAMOS HASTA EL LUGAR QUE NOS HABÍA INDICADO DICHO SUJETO MOMENTOS ANTES, SIENDO ESTA LA CALLE 16 X 13 Y 15 DE LA COLONIA OBRERA A UNOS 15 METROS APROXIMADAMENTE DE LA ESCUELA JOSÉ DOLORES RODRÍGUEZ TAMAYO, POR LO QUE AL LLEGAR A DICHO LUGAR, NOS PERCATAMOS DE UNA PERSONA DEL SEXO FEMENINO, LA CÚAL CARGABA EN EL HOMBRO IZQUIERDO UN BOLSO DE COLOR ROSADO Y QUIEN VESTÍA UN PANTALON DE MEZCLILLA DE COLOR AZUL, BLUSA DE MANGA LARGA DE COLOR ROJO, COMPLEXIÓN DELGADA DE APROXIMADAMENTE 1.60 DE ESTATURA, POR LO QUE AL ACERCARNOS HASTA DICHA PERSONA, NOS DETUVIMOS JUNTO CON MI COMPAÑERO Y DESCENDIMOS DE LA UNIDAD PARA ENTEVISTARNOS CON LA FEMENINA, SIENDO ENTONCES EN ESE MOMENTO LE PEDÍ QUE SE IDENTIFICARA, SIENDO EL CASO QUE SACÓ DE SU BOLSO

UNA CREDENCIAL DE IDENTIFICACIÓN CON FOTOGRAFÍA (INE) CON EL NOMBRE DE G.C.C.G., AL COTEJAR LA FOTOGRAFÍA DE DICHA IDENTIFICACIÓN CON LA FEMENINA QUE TENÍA EN FRENTE, ME PERCATO QUE LA IDENTIFICACIÓN QUE ME PRESENTA NO COINCIDE CON SUS RASGOS FÍSICOS, A LO CUAL SE LO HAGO DE SABER, Y EN ESE MOMENTO SACÓ DE SU BOLSO OTRA CREDENCIAL DE IDENTIFICACIÓN CON FOTOGRAFÍA (IFE) QUE DE IGUAL MANERA NO COINCIDÍA CON SUS RASGOS FÍSICOS, SACANDO UNA TERCERA CREDENCIAL CON FOTOGRAFÍA (IFE) COINCIDIENDO CON LA PERSONA QUE TENÍA FRENTE Y CON EL NOMBRE DE A1, MENCIONANDO CONTAR CON 25 AÑOS DE EDAD CON DOMICILIO UBICADO EN LA CALLE ..., ES EL CASO QUE AL PERCATARME DE LA REFERIDA MUJER LLEVABA CARGADO DICHO BOLSO ES DECIR SE ENCONTRABA INHERENTE A SU PERSONA FÍSICA, ES QUE CON FUNDAMENTO EN EL NUMERAL 268 DEL CODIGO ADJETIVO DE LA MATERIA Y SIENDO LAS 21:15 VENTIÚN HORAS CON QUINCE MINUTOS, LE SOLICITO SU ANUENCIA PARA PRACTICARLE UNA INSPECCIÓN A SU PERSONA Y EN SUS POSESIONES EXPLICÁNDOLE EL MOTIVO DE LA MISMA, A LO QUE DICHA MUJER ACCEDE, FIRMANDO EL ACTA CORRESPONDIENTE; SEGUIDAMENTE SOLICITÉ A LA CITADA FEMENINA QUE NOS ENSEÑARA LO QUE LLEVABA EN EL INTERIOR DE SU BOLSO DE COLOR ROSADO, ENTONCES ACCEDE A TAL PETICIÓN, PROCEDIENDO EN ESE MOMENTO A ABRIR SU BOLSO DE COLOR ROSADO, OBSERVANDO QUE EN EL INTERIOR SE ENCONTRABA UNA BOLSA DE NAYLON DE COLOR BLANCO CON LA LEYENDA DE MEJOR PRECIO SUPER AKI, PUDIENDO OBSERVAR QUE HABÍA VARIAS BOLSITAS CON UN CONTENIDO EN EL INTERIOR, SITUACIÓN QUE ME LLAMÓ LA ATENCIÓN, SIENDO QUE SOSTENIENDO SU BOLSO, SE LE PIDIÓ QUE ENSEÑE EL CONTENIDO DE DICHA BOLSA, SIENDO EN ESE MOMENTO QUE LA FEMENINA ACCEDE Y ENSEÑA EL CONTENIDO, ES ENTONCES CUANDO DE NUEVA CUENTA SE LE SOLICITA SU ANUENCIA PARA QUE SE LE REALICE UNA INSPECCIÓN, ACCEDIENDO A DICHA PETICIÓN, SIENDO EN ESE MOMENTO QUE ENSEÑÓ EL CONTENIDO DE DICHAS BOLSITAS Y SE CONTÓ, ES CUANDO ME PERCATÉ DE QUE ERAN UN TOTAL DE 13 BOLSAS DE NAYLON TRANSPARENTES QUE CONTIENE EN EL INTERIOR HIERVA SECA CON LAS CARACTERÍSTICAS DEL CANNABIS, DE LA MISMA MANERA ME PERCATÉ QUE DENTRO DEL MISMO BOLSO HABÍA OTRA BOLSA DE NAYLON TRANSPARENTE, POR LO QUE LE PEDÍ QUE ENSEÑARA EL CONTENIDO DE DICHO NAYLON, A LO QUE DE NUEVA CUENTA ACCEDE A TAL PETICIÓN, ES ENTONCES CUANDO SE LOGRA OBSERVAR QUE EN EL INTERIOR DEL MISMO CONTENÍA UN TOTAL DE 9 BOLSITAS DE NAYLON TRANSPARENTES TIPO ZIPLOC, CUYO INTERIOR CONTIENE HIERVA SECA CON LAS CARACTERÍSTICAS AL CANNABIS; POR LO QUE SIENDA A LAS 21:20 VEINTIÚN HORAS CON VEINTE MINUTOS PROCEDO A OCUPAR Y EMBALAR, LLENANDO EL ACTA DE CADENA DE CUSTODIA Y ESLABONES DE CADENA DE CUSTODIA DE DICHO BOLSO DE COLOR ROSADO, MARCÁNDOLO COMO INDICIO #1, ASÍ COMO LA BOLSA DE NAYLON DE COLOR BLANCO CON LA LEYENDA MEJOR PRECIO SUPER AKI CUYO INTERIOR CONTIENE 13 BOLSAS DE NAYLON TRANSPARENTE CUYO INTERIOR CONTIENE HIERBA SECA CON LAS CARACTERÍSTICAS AL CANNABIS, MARCÁNDOLO COMO INDICIO #2, Y LA BOLSA DE NAYLON TRANSPARENTE CUYO INTERIOR CONTIENE 9 BOLSITAS DE NAYLON TRANSPARENTE TIPO ZIPLOC CON LAS CARACTERÍSTICAS DE CANNABIS, MARCÁNDOLO COMO INDICIO #3, Y SIENDO A LAS 21:25 VEINTIÚN HORAS CON VEINTICINCO MINUTOS, PROCEDO A OCUPAR Y EMBALAR DOS CREDENCIALES DE ELECTOR CON FOTOGRAFÍA EXPEDIDO POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL A FAVOR DE G.C.C.G. MARCADO CON LA CLAVE ELECTORAL... MARCADO COMO INDICIO #4 POR LO QUE SIENDO LAS 21:30 VEINTIÚN HORAS CON TREINTA MINUTOS, SE LE HACE DE SU CONOCIMIENTO QUE HA QUEDADO EN CALIDAD DE DETENIDA PARA SEGUIDAMENTE LLENARLE EL REGISTRO DE SU DETENCIÓN, ASÍ COMO SE PROCEDE A ENTERARLE DE SUS DERECHOS, LLENANDO EL ACTA DE LECTURA DE DERECHO, PARA SEGUIDAMENTE LLENAR EL ACTA DE DESCRIPCIÓN DEL LUGAR DEL HECHO, PARA DESPUÉS ABORDAR A LA DETENIDA A1, A LA UNIDAD DE LA POLICÍA ESTATAL DE INVESTIGACIÓN CON APOYO DE LA OFICIAL FEMENIL SUGEYLI YAZMIN SALINAS VÁZQUEZ DE LA POLICIA ESTATAL INVESTIGADORA, QUIÉN LLEGÓ AL LUGAR PARA APOYO A BORDO DEL VEHÍCULO OFICIAL DE LA MARCA NISSAN TIPO TSURU DE COLOR BLANCO CON PLACAS DE CIRCULACIÓN YZG-87-69 POR LO QUE NOS TRASLADAMOS A LA COMANDANCIA

DE POLICÍA MUNICIPAL DE OXKUTZCAB, YUCATÁN, PARA SU VALORACIÓN MEDICA SIENDO REALIZADA POR EL PARAMÉDICO EN TURNO MARCOS ANTONIO TUT ESTRELLA, Y EXPIDIERA CERTIFICADO DEL MISMO PARA SEGUIDAMENTE SER PUESTA A DISPOSICIÓN ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE DE LA AGENCIA 14 DE LA FISCALÍA GNERAL DEL ESTADO CON SEDE EN LA CIUDAD DE TICUL, YUCATÁN...”.

15.- Acta circunstanciada de fecha diecinueve de septiembre del dos mil diecisiete, en la cual, personal de este Organismo hizo constar haberse constituido en las confluencias de las calles dieciocho por trece y quince del Barrio de la Guadalupe del municipio de Ticul, Yucatán, lugar donde refiere la autoridad responsable que se efectuó la detención de la ciudadana **A1**, a fin de realizar de oficio las investigaciones respecto a la presente queja, en cuya parte conducente se aprecia lo siguiente: *“...es el caso que al estar debidamente constituido sobre la citada calle 18 dieciocho, se hace constar que sobre los costados de la misma se encuentran dos escuelas, la primera, sobre el costado derecho se aprecia un muro de bloques, el cual pertenece a la “Normal Superior”, no habiendo sobre dicho costado predio alguno, al cual los suscritos procedan trasladarse a recabar mayores datos de información, seguidamente se aprecia que sobre el costado izquierdo de citada calle donde se actúa se encuentra otra institución educativa denominada -Centro Educativo “José Dolores Rodríguez Tamayo”-, en cuyas puertas no se encuentra persona alguna que pueda proporcionar dato alguno, mismo centro educativo cuyo frente abarca todo el costado izquierdo de calle dieciocho, haciéndose la aclaración que sobre el citado costado izquierdo, exactamente en medio del mismo, únicamente se encuentra un predio, el cual se encuentra habilitado como tienda de golosinas, el cual carece de denominación social, y a cuyas puertas se encuentra presente una persona del sexo femenino, ante quien nos identificamos plenamente como personal de este Organismo, así como la enteramos del motivo de nuestra visita, por lo que una vez enterada nuestra entrevistada, esta manifestó llamarse únicamente L., y cuyos apellidos no desea proporcionar, quien su vez manifestó que desconoce los hechos que se investigan, ya que no ha visto detención de persona alguna sobre la calle donde se actúa, siendo todo cuanto deseo manifestar...”*. Al respecto, se imprimen seis placas fotográficas a blanco y negro.

16.- Acta circunstanciada de fecha veintinueve de enero del dos mil dieciocho, en la que personal de este Organismo hizo constar la comparecencia del ciudadano **Marco Antonio Tut Estrella**, Paramédico del H. Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán, en cuya parte conducente del acta respectiva se aprecia lo siguiente: *“... Que siendo alrededor de ocho a nueve de la noche, del día quince de marzo del año dos mil diecisiete, me encontraba en las instalaciones de la Comandancia Municipal de Oxkutzcab, cuando de repente llega una patrulla de la Policía Estatal, sin recordar el nombre del comandante quien pide que realice la valoración a una joven de nombre A1, sin recordar sus apellidos, quien recuerdo que presentaba lesiones en el estómago, a lo que le pregunté quien le había provocado las lesiones y me informó que días antes se le habían provocado, sin decirme como se lo provocaron”. Seguidamente se procede realizar unas preguntas al entrevistado 1.- ¿sabe el número de la unidad quien llevó a la detenida A1? R.- no. 2. ¿SABE EL NOMBRE DE LOS AGENTES QUE LA LLEVARON? Responde.- NO. 3.- ¿QUÉ TIPOS DE LESIONES PRESENTABA LA DETENIDA A1? Responde.- solo eran hematomas...”*.

17.- Acta circunstanciada de fecha diecinueve de febrero del dos mil dieciocho, en la que personal de este Organismo hizo constar haberse constituido en el local que ocupa la Agencia del Ministerio Público con sede en la ciudad de Ticul, Yucatán, de la Fiscalía General del Estado, a efecto de realizar una inspección ocular a la **carpeta de investigación con número F4-F4-237/2017**, iniciada por las lesiones de la ciudadana **A1**, en la cual, se puede observar entre otras, las siguientes constancias:

- a).- Se dicta acuerdo por el fiscal investigador en fecha dieciséis de marzo del dos mil diecisiete**, en donde indica que José Guadalupe Uc Mukul, Policía Segundo de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, pone a disposición a la ciudadana **A1** como probable autora en la comisión de hechos posiblemente constitutivos de delito con respecto al hecho ocurrido el día quince de marzo, haciendo constar esa Autoridad Ministerial las lesiones que presentaba la agraviada consistente en: "Aumento de volumen en pulgar izquierdo y tres excoriaciones rojas a la altura de su abdomen, de las cuales la propia **A1** dijo que "las lesiones se las ocasionaron las policías que la detuvieron" así mismo y tomando en consideración que el médico forense adscrito a la Fiscalía General del Estado ANGEL GABRIEL RODRÍGUEZ FERNANDEZ valoró a la detenida en esa fecha (16 de marzo del 2017), cuyo resultado fue: "Equimosis violácea con aumento de volumen en pulgar de la mano izquierda, tres excoriaciones rojas localizadas en mesogástrico y epigástrico". En atención a lo anterior y a fin de no vulnerar los derechos de la ciudadana **A1**, esa autoridad acordó lo siguiente: "*Abrase la carpeta de investigación correspondiente a fin de investigar los hechos antes referidos en agravio de la ciudadana A1*".
- b).- Oficio de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, elaborado por José Guadalupe Uc Mukul**, Policía Segundo de dicha corporación estatal, mediante el cual, pone a disposición a la ciudadana **A1** detenida en fecha quince de marzo del dos mil diecisiete.
- c).- Examen de integridad física y psicológica, suscrito por el médico Ángel Gabriel Rodríguez Fernández, en fecha dieciséis de marzo del dos mil diecisiete**, cuya conclusión es la siguiente: "*...La C. A1, presenta lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días*".

18.- Acta circunstanciada de fecha veintitrés de febrero del dos mil dieciocho, en la que personal de este Organismo hizo constar la comparecencia del ciudadano **Carlos Manuel Moguel Pérez**, Policía Tercero de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en cuya parte conducente se aprecia lo siguiente: "*...que el día quince de marzo del año dos mil diecisiete, siendo las veintiún horas del día, me encontraba a bordo de una unidad sin recordar el número, junto con mi compañero de nombre José Guadalupe Uc Mukul, transitando sobre una calle de la colonia Obrera de la ciudad de Ticul, Yucatán, sin recordar la dirección exacta, siendo el caso que una persona del sexo masculino quien nos hace la mano, nos hace un reporte de que había una persona que se encontraba vendiendo droga cerca de la escuela Tamayo de Ticul, por lo que nos trasladamos al lugar, siendo que al llegar visualizamos a una femenina quien tenía cargado un bulto, por lo que la interceptamos, descendemos de la unidad, y mi compañero JOSÉ GUADALUPE*

la entrevista, por lo que le se solicitó que enseñara el contenido de su bolsa y le pidió que se identifique y se notó nerviosa, y recuerdo que al identificarse saca una credencial de elector que no coincidía con su persona, de hecho saco dos credenciales que no correspondían a su persona, hasta que sacó una credencial que coincidía con sus características, de hecho se le encontró como quince bolsitas de hierba seca con características de cannabis, por tal razón se le detiene, pero se pidió apoyo a la Policía Estatal Investigadora, por lo que llegó una mujer policía, a fin de que nos apoye con la detención, sin recordar el nombre de la mujer policía, seguidamente se le lleva a la Comandancia municipal de Oxkutzcab, Yucatán, a fin de que se le realice una valoración, posteriormente se le llevó a la base de Oxkutzcab, a fin de elaborar el Informe Policial Homologado, para remitirla hasta la Fiscalía de Ticul, sin recordar la hora que se le llevó a la Fiscalía...”. En ese acto se le realizó unas preguntas al entrevistado **1.- ¿VIO SI LA QUEJOSA A1, SE ENCONTRABA LESIONADA AL MOMENTO DE SU DETENCIÓN?** Respondió “que no se encontraba lesionada”. **2.- ¿CUÁNTAS UNIDADES PARTICIPARON EN LA DETENCIÓN?** Respondió “solo una unidad”. **3.- ... 4.- EL ALGÚN MOMENTO SE DIRIGIERON EL LA CIUDAD DE TEKAX, YUCATÁN A BUSCAR A LA CIUDADANA A1?** Respondió “que no”. **5.- ¿AL MOMENTO DE LA DETENCIÓN DE A1, TENÍA DINERO EN SUS PETENENCIAS?.-** Respondió “que no tenía”.

19.- Acta circunstanciada de fecha veintitrés de febrero del dos mil dieciocho, en la que personal de este Organismo hizo constar la comparecencia del ciudadano **José Guadalupe Uc Mukul**, Policía Tercero de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en cuya parte conducente se observa lo siguiente: “...*que en relación a los hechos que se investigan, tengo a bien manifestar que sucedieron tal y como se encuentra descrito en el Informe Policial Homologado, por lo que me afirmo y ratifico de dicho informe, haciendo de manifiesto que la firma que obra en dicho informe es de mi puño y letra...*”. En ese acto se le realizó unas preguntas al entrevistado **1.- ¿VIO SI LA QUEJOSA A1, SE ENCONTRABA LESIONADA AL MOMENTO DE SU DETENCIÓN?** Respondió “que no se encontraba lesionada”. **2.- ¿CUÁNTAS UNIDADES PARTICIPARON EN LA DETENCIÓN?** Respondió “solo una unidad” **3.- ... 4.- EL ALGÚN MOMENTO SE DIRIGIERON EL LA CIUDAD DE TEKAX, YUCATÁN A BUSCAR A LA CIUDADANA A1?** Respondió “que no”. **5.- AL MOMENTO DE LA DETENCIÓN DE A1, ¿TENÍA DINERO EN SUS PETENENCIAS?** Respondió “que no tenía”.

20.- Acta circunstanciada de fecha veintisiete de febrero del dos mil dieciocho, en la que personal de este Organismo hizo constar la comparecencia de la ciudadana **Sugeyli Yazmín Salinas Vázquez**, Agente en la Dirección de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en cuya parte conducente señala lo siguiente: “...*que en el mes de marzo del año dos mil diecisiete, sin recordar fecha, pero en la noche sin recordar la hora exacta, me encontraba en la ciudad de Ticul, Yucatán, cuando me llamaron que necesitan que acuda a acompañar a una mujer para el traslado de una valoración médica, por lo que me dirigí a la comandancia Municipal de Ticul, de ahí nos trasladamos a la ciudad de Oxkutzcab, en la comandancia Municipal donde la valoran a la detenida que ahora sé que se llama A1, después de la valoración me retiro del lugar sin saber nada más de la referida detenida*”. En ese acto se le realizó unas preguntas a la entrevistada **1.- ¿Cuáles son los**

nombres de los agentes que le pidieron el apoyo? Respondió “Que no sabe los nombres, ya que son foráneos”. **2.-** ¿Sabe el motivo de la detención de A1? Respondió “que no sabe el motivo de la detención”. **3.-** ¿vio si la detenida A1, presentaba alguna lesión el día que la acompañó? Respondió “que no vio si tenía alguna lesión”. **4.-** ¿Cuál es el número de la unidad en la cual se trasladó a la detenida A1 hasta la comandancia municipal de Oxkutzcab, Yucatán? Respondió “era un Tsuru, quizás color blanco no recuerdo el color”. **5.-** ¿En qué lugar ve por primera vez a la detenida A1? Respondió “que fue en la comandancia municipal de Ticul, Yucatán”. **6.-** ¿En algún momento fueron a la ciudad de Tekax, Yucatán, en busca de la detenida A1? Respondió “que no”

En el expediente de queja CODHEY DT 12/2017, se tienen las siguientes evidencias:

- 21.- Acta circunstanciada de fecha veintinueve de marzo del dos mil diecisiete**, en la que se hizo constar la comparecencia de la ciudadana **A1**, cuyas manifestaciones fueron transcritas en el numeral cuarto de “Descripción de Hechos” de la presente recomendación.
- 22.- En fecha tres de abril del dos mil diecisiete**, este Organismo Protector de los Derechos Humanos, acordó admitir la queja por constituir los hechos de referencia, una presunta violación a los derechos humanos de la ciudadana **A1**, quedando registrado bajo el número de **expediente CODHEY DT 12/2017**. Corriendo traslado a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el oficio correspondiente.
- 23.- Acta circunstanciada de fecha veintitrés de mayo del dos mil diecisiete**, en la que se hizo constar por parte del personal de esta Comisión, la entrevista a la ciudadana **A1**, cuyas manifestaciones fueron las siguientes: *“... que en cuanto a lo narrado en la presente queja, omitió manifestar que ese día lunes veintisiete de marzo del año en curso (2017), a eso de las 10:00 diez horas, al estar en el despacho jurídico del Licenciado O. al cual acudieron también agentes ministeriales o agentes de la Policía Estatal Investigadora del Estado, estos últimos me hicieron firmar un acta de entrevista la cual reconozco que firmé de mi propio puño y letra, por miedo a las amenazas que recibía en ese momento por parte de los elementos de la Policía Estatal Investigadora, aclarando que el contenido de dicha acta no fue suscrita por mí y mucho menos me permitieron leerla, así mismo desconozco el nombre completo del Licenciado O...”*
- 24.- Escrito de fecha tres de abril del dos mil dieciocho, suscrito por la ciudadana N.A.E.Z.**, presentado ante este Organismo en la misma fecha, en la cual manifiesta lo siguiente: *“... El día 15 de marzo cuando me dejaron libre y supe que mi sobrina A1 había desaparecido y la habían llevado unas personas en una situación similar a la mía por lo que nos presentamos junto con la mamá de mi sobrina de nombre A.R.M., al despacho del licenciado O. quién ya estaba enterado de todo y nos dijo que podía hacer que quede libre si le dábamos la cantidad de VEINTICINCO MIL PESOS para darle a los policías estatales. Incluso al estar desaparecida A1 su madre de nombre A.R.M. con el LIC. O. pusieron una demanda de amparo por la privación ilegal de la libertad que había sufrido, más fue grande la sorpresa al enterarnos que había aparecido en la ciudad de Ticul*

detenida supuestamente fue a vender droga situación similar a la del taxista, después de que la dejaron libre presentaba signos de que había sido maltratada por las personas que la habían presentado ante la fiscalía...”

25.- Acta circunstanciada de fecha tres de abril del dos mil dieciocho, en la que se hizo constar por parte del personal de esta Comisión, la comparecencia de la ciudadana **N.A.E.Z.**, en cuya parte conducente del acta respectiva señala lo siguiente “...en este acto exhibo un escrito de fecha de hoy tres de abril del año en curso (2018), mediante el cual exhibo mi declaración testimonial en relación a los hechos que se investigan en la presente queja CODHEY D.T. 12/2017, siendo el caso que me afirmo y ratifico del referido escrito, por lo que manifiesto que la firma que obra al calce de dicho escrito es de mi puño y letra. Por otro lado, y previo lectura del escrito que exhibe la compareciente se advierte hechos posiblemente violatorios a sus derechos humanos, por lo que la suscrita le hago la pregunta expresa, si es su deseo interponer queja por los hechos que manifiesta en su escrito, a lo que manifestó que no es su deseo, ya que por el momento se encuentra tranquila, y no ha sido molestada nuevamente, por tal razón no tiene interés alguno de interponer queja. Seguidamente a la entrevistada le hago las siguientes preguntas 1.- ¿tuvo conocimiento del día que citaron a la ciudadana A1 en el despacho del Licenciado O., para ser entrevistada por agentes de la policía estatal Investigadora? R.- Si tuve conocimiento ya que me lo comentó la suegra de ella, quien es mi hermana...” En dicha diligencia la testigo proporcionó a esta Comisión la siguiente documentación:

- **Copia simple del escrito de fecha veintiséis de mayo del año diecisiete, suscrito por el ciudadano A.C.C.** dirigido al Fiscal Investigador de la Décimo Segunda Agencia del Ministerio Público del Fuero Común, en Tekax, Yucatán, constancia que obra en la carpeta de investigación número F2-F2/000348/2017, en cuya parte conducente se aprecia lo siguiente: “...en atención a las garantías que se consagran a mi favor como testigo de los hechos, en este acto solicito que mediante el presente curso no surta efectos la declaración que tengo hecha con anterioridad, y en el acta de entrevista llevado... Y es el caso que ese mismo día 14 de marzo del año dos mil 2017, siendo aproximadamente las diez horas llevé mi taxi al mecánico ya que le iba a realizar el cambio de balatas ... y de ahí como a las DIECISÉIS HORAS llegaron ALFONSO CASO, A LA CASA DE LOS SUEGROS DE A. Y CATEARON LAS CASAS DE LOS SUEGROS DE A., y en todo el camino lo iban golpeando, pero en dicha casa no encontraron nada, y de ahí lo volvieron a tapar los ojos y lo llevaron a la casa de A. EN LA COLONIA DE SOLIDARIDAD EN TEKAX, LA CUAL TAMBIÉN CATEARON, y ahí le enseñaban fotografías de varias personas para que el dicente las ubicara, pero el dicente no conocía a nadie de las fotos que les enseñaban y de ahí se lo llevaron a las afueras del poblado...”.

26.- Oficio número SSP/DJ/08566/2018, de fecha veintinueve de marzo del dos mil dieciocho, recibido ante este Organismo el cinco de abril del mismo año, suscrito por el entonces Encargado Provisional de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual remitió copias certificadas de la siguiente documentación:

- **Oficio número SSP/SPEI/120/2017, de fecha diecinueve de abril del año dos mil diecisiete**, signado por el Subsecretario de la Policía Estatal de Investigación de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en cuya parte conducente se plasmó lo siguiente: *“...sobre los hechos manifestados por la C. A1, en el acta levantada por personal del Ombudsman Estatal con fecha 03 de abril del año en curso (2017), le informo lo siguiente: No son ciertos los actos que se reproducen en los hechos vertidos por la quejosa atribuibles a elementos de la Policía Estatal de Investigación, lo cierto es, y consta documentales sustentado que con fecha 17 de marzo del año en curso (2017) el agente de la Policía Estatal de Investigación Pedro Domingo Quintal Martín realizó a la hoy quejosa un acta de entrevista en calidad de testigo, actividad para la cual la policía de investigación se encuentra facultada..., dicha actividad se encuentra motivada por el auxilio a la Investigación ordenada por el Agente del Ministerio Público de Tekax, Yucatán; en la carpeta de investigación F2-F2/000348/2017, cabe puntualizar que al inicio de dicha entrevista se le hicieron saber los alcances del artículo 361 del mencionado ordenamiento procesal nacional manifestando la hoy quejosa su voluntad a otorgar la entrevista toda vez que es conyugue del C. A.C.E. misma persona de la cual existía la probabilidad que hubiera cometido los hechos que se investigaban o que hubieran participado en su comisión por lo que la actuación de esta autoridad se encuentra constitucionalmente sustentada así como en las leyes secundarias, por otra parte, recalco como bien indica la quejosa, esta tuvo contacto con un asesor técnico, razón de más para desvirtuar lo señalado por esta, pues es inverosímil que contando con asesor técnico este permita que se asienten datos que la quejosa no hubiera proporcionado y que ella misma de la más libre voluntad firmó el acta de entrevista y aclaro ese contacto fue el 17 de marzo y no el 27 de marzo como se indica por lo que no guarda concordancia el manifiesto, pero si esto no fuera suficiente en la misma carpeta de investigación y ante el titular del Ministerio Público la hoy quejosa produjo su libre testimonio el cual se tiene conocimiento por la participación coordinada que en la investigación de hechos se tiene que es concordante con lo que manifestó en acta de entrevista y que desde este momento lo ofrezco como prueba documental la cual le solicito se sirva recabar de la carpeta de investigación F2-F2/000348/2017 ante el Ministerio Público de Tekax, Yucatán...”*
- **Acta de entrevista de fecha diecisiete de marzo del dos mil diecisiete, realizado a la Ciudadana A1**, por el ciudadano PEDRO DOMINGO QUINTAL MARTÍN, agente de la Policía Estatal de Investigación, derivado de la carpeta de investigación número F2-F2/00348/2017, en cuya parte conducente se aprecia lo siguiente: *“...**Lugar de la entrevista:** comandancia...**Narración del (la) entrevistado (a):** Teniendo conocimiento del artículo 361 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es mi deseo y voluntad de decir que soy esposa del Señor..., es así que en fecha 14 de marzo del año 2017 como a las 07:45 horas aproximadamente fui a llevar a mi hijo al kínder y regresé a mi casa a las 08:15 horas aproximadamente para esto mi esposo se había quedado en mi domicilio y al salir de nuevo como a las 9:00 a 9:15 horas aproximadamente para ir al Gimnasio se quedó mi esposo en mi domicilio, luego al quitarme del Gimnasio pase por mi hijo al kínder, luego fui a la frutería de mi mamá A.R.M., ubicado en ... Tekax, Yucatán, y como a las 12:30 horas aproximadamente,*

cuando me quitaba de la frutería y me dirigía a mi domicilio me habló a mi celular mi esposo A.C.E., diciéndome que no me quede en mi casa, ya que iba a ir unas personas y que tenía miedo que me hagan algo a la vez que me dijo que agarre unas credenciales que dejó en la mesa, luego me las das, lo cual hice ya que al preguntarle porque mi esposo me dijo que luego me explicaba y que me fuera a la casa de mi mamá y así lo hice. Pero al día siguiente 15 de marzo del 2017, realicé mis actividades como de costumbre y alrededor de las 13:30 horas aproximadamente, me encontraba en compañía de mis 2 dos hijos menores de edad y mi hermanito L.A.M.R. y mi mamá A. a bordo de un mototaxi cuando fui detenida, posteriormente me llevaron al Ministerio Público de Ticul, relacionándome con hechos delictuosos que no cometí, y al entregar mis pertenencias vieron las 2 dos credenciales en la funda de mi celular donde lo tenía metido, mismas que son las que mi citado esposo A.C.E., me había dicho que yo las agarrara y luego las pasaba a buscar, es cuando dichas personas me detuvieron, me informaron que las dos credenciales pertenece a las dos personas que habían sufrido un asalto, lo cual les dije que desconocía la procedencia de esas credenciales, ni como fue la manera de cómo las obtuvo mi esposo A.C.E., a quien hoy estoy entendiendo que lo están investigando como presunto responsable de asalto suscitado en Oxkutzcab, Yucatán. Y desde el 14 de marzo del 2017 hasta la presente fecha ignoro de su paradero y no quiero saber de él, por todos los problemas que me ha ocasionado en mi persona. **Estuvo presente en la entrevista, mi Licenciado M.A.O.C. ya que en su despacho ubicado en la calle 49 por 52 y 54 centro de Tekax, Yucatán, se realizó...** Al final del acta se aprecia dos rúbricas ilegibles y en una de ellas, el nombre de la ciudadana A1 y una huella digital y en la otra firma el nombre del citado agente Quintal Martín.

27.- Acta circunstanciada de fecha dieciséis de agosto del dos mil dieciocho, en la que personal de este Organismo hizo constar la comparecencia del ciudadano **Pedro Domingo Quintal Martín**, Agente de la Policía Estatal de Investigación, perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en cuya parte conducente del acta respectiva se observa lo siguiente: “...*En cuanto a los hechos que dieron origen a la presente queja, quiero manifestar que me desempeño como Agente de la Policía Estatal de Investigación, perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, actualmente asignado a la localidad de Tizimín, Yucatán, y por cuanto a lo manifestado por la ahora quejosa la ciudadana A1, es totalmente falso que en fecha 17 diecisiete marzo del año 2017 dos mil diecisiete, la hubiera amenazado a firmar la entrevista que le hiciera en la fecha antes mencionada, ya que dicha entrevista la realice por mandato del Fiscal Investigador del Ministerio Público, con sede en esta ciudad de Tekax, Yucatán, misma entrevista que tiene relación con la Carpeta de Investigación F2-F2/348/2017, continuo manifestando que recuerdo que en la multicitada fecha contacté al asesor jurídico particular de la citada quejosa, de nombre M.A.O.C., a quien le expliqué de la necesidad de entrevistarla en cuanto a los hechos que dieron motivo a la referida carpeta de investigación, la cual me fue asignada, por lo que una vez que quedamos de acuerdo, el citado Licenciado O., me pidió que la entrevista a su cliente A1, podría realizarse en su despacho particular cuya dirección no recuerdo en este momento, pero sé que se encuentra ubicado en el centro de esta localidad, por lo que dicha fecha 17 diecisiete de*

marzo del año próximo pasado (2017), me constituí a multicitado despacho jurídico, mismo que al llegar ya se encontraba la citada A1 junto con su asesor jurídico particular, ante quienes me identifiqué plenamente como agente de la policía estatal de investigación, así como les enteré del motivo de mi presencia al igual que del artículo 321 del Código Nacional de Procedimientos Penales, una vez hecho esto, la ciudadana A1 bajo asesoramiento y autorización de su asesor jurídico, procedí a entrevistarla únicamente en cuanto a los hechos vertidos en la referida carpeta de investigación, la cual se pronunció de forma voluntaria y sin presión alguna, mismo dicho o entrevista que asenté de mi propio puño y letra en dicha acta de entrevista, y la cual la ciudadana A1, previa lectura que hizo, firmó de forma voluntaria y sin presión alguna en presencia de su asesor jurídico, por lo que es totalmente falso que se le haya amenazado para que la firmara. Siendo todo cuando desea manifestar. Seguidamente el suscrito procede a cuestionar al compareciente si el día en que se llevó la citada entrevista a la agraviada, se encontraba acompañado de otro elemento policiaco de la misma corporación policial?.- A lo que en uso de la voz manifestó que efectivamente fue acompañado de otro elemento policiaco de nombre JESÚS ALONZO, el cual actualmente se encuentra jubilado de la Policía Estatal de Investigación perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, y el cual aclaro no intervino, ya que este ex elemento Jesús Alonzo en todo momento se quedó a fuera y no tuvo conocimiento de dicha diligencia de entrevista. Seguidamente se le cuestiona al compareciente si antes de la entrevista que se le hiciera a la ciudadana A1, en algún momento se apersonó al domicilio de los familiares de esta última mencionada? A lo que en uso de la voz manifestó que efectivamente si apersonó al domicilio de la ciudadana A1, para el fin de localizarla y entrevistarla, pero no la ubicó, por tal motivo contactó a su asesor jurídico, no recuerda la fecha y la hora en que apersonó a dichos predios antes citados...”.

28.- Acuerdo de concentración de fecha veintitrés de agosto del año dos mil dieciocho, signado por el Encargado de la Visitaduría de este Organismo, Delegación Tekax, en el que advierte que tomando en consideración los hechos que originaron la queja CODHEY DT 12/2017 y por cuanto de la información documentada en el expediente CODHEY DT 11/2017, se pueden observar que los hechos narrados en ambos expedientes guardan estrecha relación, por tal motivo, resulta aplicable el principio de **concentración de la queja CODHEY DT 12/2017 a la queja CODHEY DT 11/2017** para continuar con el procedimiento iniciado, lo anterior, con fundamento en el artículo 86 del Reglamento Interno de esta Comisión.

29.- Escrito de fecha nueve de abril del dos mil dieciocho, suscrito por el ciudadano A.C.E., presentado ante este Organismo el **veinticuatro de septiembre del mismo año,** en la cual manifiesta lo siguiente: *“...es el caso que en fecha del día 14 de marzo del año 2017... y de ahí a su trabajo del cual salió a las catorce horas de la tarde, por lo que al ir llegando a su domicilio de lejos vio varias patrullas e incluso se metieron a mi domicilio encapuchados, por lo que el dicente optó por no acercarse, por miedo a ser detenido, ya que como ya mencioné me desempeño como INSTRUCTOR DE GIMNASIO Y CUENTO CON ESTEROIDES LOS CUALES SON PROHIBIDOS POR LA LEY PERO EL DICENTE LOS USA PARA MI CONSUMO PROPIO, DENOMINADO DECABURIN Y FINALLET Y SÉ QUE DICHAS*

SUSTANCIAS SON PROHIBIDAS, PERO ACLARO SON DE USO PERSONAL PARA EL CRECIMIENTO MUSCULAR POR LO QUE PENSÉ QUE DICHS AGENTES IBAN EN BUSCA DE DICHS SUSTANCIAS, por lo que de inmediato le marqué a mi esposa JANETH la cual me contestó y le dije QUE NO FUERA A LA CASA YA QUE SE ENCONTRABAN UNAS PERSONAS EN LA CASA Y AL PARECER IBAN POR MÍ, ANTE ESTO ME FUI A LA CASA DE MI MADRE Y AHÍ ME ESCONDÍ UNAS HORAS, PARA POSTERIORMENTE ACUDIR A MI CASA QUE TENGO EN LA COMISARÍA DE CEPEDA... Por lo que me entero que en esa misma fecha 15 de marzo del año 2017, fue privada de su libertad de forma ilegal mi esposa A1, ya que los mismos policías que la tenían detenida me llamaban del teléfono de mi esposa para que me entregara, eran aproximadamente las quince horas, así como me mandaban mensajes, a los cuales no contestaba, y una vez que fue liberada mi esposa me comentó que fue torturada por la policía estatal dándole descargas eléctricas en su cuerpo por varias horas, con la finalidad que dijera en qué lugar me encontraba y ante esto y para justificar la detención de mi esposa, la Policía Estatal procedió a presentar a mi esposa detenida ante el FISCAL INVESTIGADOR DE TICUL YUCATÁN, por el delito de NARCOMENUDEO, señalando que fue detenida en Ticul con posesión de droga iniciándose la carpeta de investigación F2-F2/233/2017, y en la cual se dio fe ministerial de sus lesiones y tortura sufrida, y se procedió a dar inicio a la carpeta de investigación, marcada con el número F2-F22/237/2017. Por lo que una vez que dejaron en libertad a mi esposa en la FISCALÍA DE TICUL YUCATÁN, me dijo mi esposa que la trajo el comandante de la Policía Estatal aún detenida a la FISCALÍA DE TEKAX YUCATÁN, y en la cual bajo amenazas y torturada que fue con anterioridad la obligaron a declarar en mi contra SEÑALANDO QUE YO LE HABÍA DADO DOS CREDENCIALES PARA VOTAR SUPUESTAMENTE DEL ROBO DE ORDEN EXPRESS por lo que es completamente falso que ella haya comparecido voluntariamente en fecha 17 de marzo del año 2017 y de estos hechos completamente falsos y en completo abuso de autoridad la obligaron a declarar... Pero lo más importante de esto señor DELEGADO DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, fue que mi esposa fue entrevistada por la policía ministerial EN EL DESPACHO JURIDÍCO DEL LIC. M.A.O.C., siendo que esta persona es servidor público como jurídico del municipio de Tekax, Yucatán, y quien se dice abogado de mi esposa y nunca ha aceptado el cargo y más aún hizo que mi esposa ante la policía ministerial aceptara que yo había participado en el robo y le había entregado las credenciales para votar de las personas robadas, pero dicha entrevista en su parte final fue alterada por los elementos de la policía ministerial, ya que nunca habían señalado que dicha entrevista fue en el despacho de dicho licenciado O...”

30.- Acta circunstanciada de fecha **veinticuatro de septiembre del dos mil dieciocho**, en la que se hizo constar por parte del personal de esta Comisión, la comparecencia del ciudadano **A.C.E.**, en cuya parte conducente señala lo siguiente “...comparezco a fin de exhibir un escrito de fecha nueve de abril del año en curso (2018), mediante el cual emito mi declaración testimonial en relación a los hechos versados en la presente queja CODHEY D.T. 11/2017, por otro lado la suscrita le hago la pregunta expresa si desea interponer queja por la detención que le realizaron el día cinco de noviembre del dos mil diecisiete, como lo manifiesta en su escrito de referencia, a lo que mi entrevistado me manifestó que por el momento no es su deseo interponer queja por tales hechos.

Continuando con la presente diligencia, manifiesta que se afirma y ratifica del escrito de fecha nueve de abril del año en curso (2018), y que la firma que obra en dicho escrito es de su puño y letra...”

31.- Acta circunstanciada de fecha catorce de enero del dos mil diecinueve, en la que personal de esta Comisión hizo constar la entrevista al ciudadano **A.A.B.G.**, quien manifestó lo siguiente: *“...es mi deseo emitir mi declaración en relación a los hechos manifestados por la C, A1, toda vez que el día catorce de marzo del año dos mil diecisiete, siendo aproximadamente el medio día, me dirigía a mi casa cuando pasé por la casa de A1, y me percaté que habían muchos vehículos en la puerta de su casa, dichos vehículos recuerdo que eran camionetas blancas y un carro Jetta de color blanco, y habían muchas personas, sin recordar si estaban uniformados, es el caso que uno de ellos vi que corte el candado de la casa de A1 y abra la reja y entraron varias personas, por tal razón, al ver esto, le marqué por mi teléfono celular a A1 y le informé lo que estaba pasando, luego me retiré del lugar y me dirigí a mi casa, cuando regresé a la casa de A1 como media hora más tarde, me percaté que ya habían revisado toda la casa de A1 ya que dejaron la reja y las puertas de su casa abiertas, pero ya no había nadie, tampoco los vehículos...”*

32.- Oficio sin número de fecha siete de enero del dos mil diecinueve, signado por el Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, en cuya parte conducente señala lo siguiente: *“...después de haber realizado una búsqueda minuciosa y exhaustiva a la base de datos, y archivos del personal que labora en el H. Ayuntamiento de Tekax, Yucatán 2018-2021 **NO SE ENCONTRÓ DATO O REGISTRO ALGUNO** que acredite que el Licenciado M.A.O.C. se encuentre laborando actualmente en el H. Ayuntamiento de Tekax, Yucatán 2018-2021...”*

33.- Acta circunstanciada de fecha cinco de noviembre del dos mil diecinueve, en la que personal de este Organismo hizo constar haberse constituido en el local que ocupa la Agencia del Ministerio Público con sede en la ciudad de Tekax, Yucatán, de la Fiscalía General del Estado, a efecto de realizar una inspección ocular a la **carpeta de investigación con número F4-F4-237/2017**, misma que se convirtió en la carpeta de investigación número **V1-G4/78/2021**, iniciada por la ciudadana N.A.E.Z. en su propio agravio, y que también se inició por las lesiones de la ciudadana **A1**, en la cual, se puede observar entre otras, las siguientes constancias:

a).- Acta de comparecencia de denuncia y/o querrela de la ciudadana N.A.E.Z. de fecha veinticinco de agosto del dos mil diecisiete, quien entre otras cosas, manifestó lo siguiente: *“...siendo el día 15 de marzo del año 2017, ...Por lo que seguí caminando a mi casa, lugar a donde llegue a bañarme y luego me fui a las casa de mis papas, en donde se encontraban mis hijos y mi hermana M., quien es suegra de mi sobrina A1, lugar donde al llegar, les platiqué a mis padres y a mi hermana M. lo que me había pasado y me contaron que de igual manera se habían llevado detenida a la esposa de mi sobrino A.C.E., siendo esta mi sobrina A1, desde el medio día de ese día 15 de marzo del año 2017, y que no sabían dónde estaba, siendo que en fecha que no puedo especificar cuando me encontraba en la casa de mi hermana M.*

llegó A1 quien dijo que la acababan de soltar y me platicó todo lo que le hicieron, siendo lo mismo que me hicieron a mí, pero a ella le rasparon las pinzas en el abdomen que le dejaron lesiones en forma de raspón en el vientre diciéndome que a ella según la detuvieron porque estaba vendiendo drogas, lo cual no es así, ya que estaba con su mamá, y sus hijos en un triciclo cuando la detuvieron...”

- b).- Memorial suscrito por la ciudadana A1, de fecha veintisiete de febrero (SIC) del dos mil diecisiete**, quien entre otras cosas señaló: *“...en este acto corrijo la fecha exacta de los hechos motivo de la presente denuncia, la cual fue en fecha 15 de marzo del 2017, ya que anteriormente había señalado que fue el 16 de marzo del 2017, ya que la dicente motivo de los hechos se encontraba desorientada, por lo que en este acto denuncié hechos que pudieren ser constitutivo de algún delito cometido en mi agravio, y en contra de los oficiales de la Dirección de Seguridad Pública Estatal de nombre JOSÉ GUADALUPE UC KUMUL y CARLOS MANUEL MOGUEL PÉREZ en calidad de partícipes en los hechos que nos ocupan en la presente carpeta, asimismo de acuerdo a la información proporcionada ante la Comisión de Derechos Humanos de Tekax, Yucatán, tengo conocimiento que la persona del sexo femenino que participó en los presentes hechos y quien fue la persona que la detuvo en Tekax, Yucatán, es SUGEYLI YASMÍN SALINAS VÁZQUEZ adscrita a la Policía Estatal de Investigación de Ticul, Yucatán...”*
- c).- Turno de Demanda de Amparo.** Fecha de recibido miércoles 15/03/2017. Fecha de Turno la misma. Hora de recibido 22:26 horas. Número de registro 1631/2017. Juzgado Segundo de Distrito en materia mixta Mérida, Yucatán. Asunto Violación Artículo 15 Ley de Amparo. Quejoso A1. Autoridad Fiscal General del Estado y Otra. Acto Reclamado: Privación Ilegal de la Libertad y Desaparición Forzada.
- d).- Oficio CEEAV/DIR/836BIS/2018, de fecha dieciocho de julio del año dos mil dieciocho, suscrito por la Directora General de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas**, dirigido a la Fiscal Investigador de la Unidad de Investigación y Litigación Especializada en Delitos de Tortura, por medio del cual designa asesor jurídico a la ciudadana **A1**, en calidad de víctima.
- e).- Oficio dirigido al Juez Primero de Control del Tercer Distrito Judicial del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral**, en la cual se aprecia lo siguiente *“...Por medio de la presente y en cumplimiento a su oficio número 1051/2018, de fecha 03 tres de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, suscrito por Usted su señoría, en la cual su parte conducente solicita que dentro del término de 5 cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a su recepción del presente, informe al Juzgado si la ciudadana A1, tiene la calidad denunciante, querellante, víctima u ofendido en autos de la presente carpeta de investigación número F4/237/2017; b) Señale la fecha de los hechos que dieron origen a la queja en comento; c) rinda un informe detallado de todo lo instado por la promovente A1 en su ocuroso de referencia; d). Proporcione los datos de las partes involucradas en la carpeta de investigación de mérito. Tales como nombres y direcciones en las que puedan ser debidamente notificados. Es por todo lo anterior que tengo a bien informarle: Que la Unidad de Investigación y Litigación Especializada en Delitos de Tortura fue creada como decreto número 18 dieciocho de la Fiscalía General del Estado, del año 2018 dos mil dieciocho y que entró en vigor el 1 primero de abril del*

presente año (2018), por lo que en virtud de lo anterior fue remitida el Original de la Carpeta de Investigación y Litigación Especializada en Delitos de Tortura siendo este el siguiente: V1-G4/78/2018. Ahora bien en cuanto al inciso a) SI A1, tiene la calidad denunciante, querellante y/o víctima u ofendida en autos de la carpeta de investigación número F4/237/2017, tengo a bien informarle que la carpeta de investigación número F4/237/2017 fue aperturada en virtud de un acuerdo de fecha 16 dieciséis de marzo del año 2017 dos mil diecisiete al tenor de la siguiente: “Atento al Estado que guarda la Presente Carpeta de Investigación marcada con el número F4-F4/233/2017, iniciada mediante el oficio número 017/2017, de fecha 16 dieciséis de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, suscrito por el ciudadano JOSÉ GUADALUPE UC MUKUL, Policía Segundo de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, por medio del cual pone a disposición de esta Autoridad en calidad de detenida a la ciudadana A1, como probable autora en comisión de hechos posiblemente constitutivos de delito. Con respecto al hecho ocurrido el día 15 quince de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, tal y como se narra en el informe policial homologado, elaborado por el ciudadano JOSÉ GUADALUPE UC MUKUL, Policía Segundo de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y de las actas que se integran en la presente carpeta de investigación y en lo particular a la comparecencia de la ciudadana A1, ante esta Autoridad Ministerial, de fecha 16 dieciséis de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, por medio del cual en su parte conducente esta Autoridad hace constar las lesiones que presenta, siendo estas “aumento de volumen en pulgar izquierdo y tres escoriaciones rojas a la altura de su abdomen, de las cuales dijo “ las lesiones se las ocasionaron los policías que la detuvieron”, así mismo y de igual forma y tomando en consideración que el médico forense adscrito a esta Fiscalía General del Estado ÁNGEL GABRIEL RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ valoró a la hoy detenida en fecha de hoy (16 dieciséis de marzo del año 2017) cuyo resultado del examen es el siguiente: “equimosis violácea con aumento de volumen en pulgar de la mano izquierda, tres escoriaciones rojas localizadas en mesogastrio y epigastrio”. Seguidamente y atención a lo anterior y a fin de no vulnerar los derechos de la ciudadana A1, es que esta Autoridad acordó: Abrase la carpeta de investigación correspondiente a fin de investigar los hechos referidos en agravio de la ciudadana A1 en contra de quien o quienes resulten responsables por la comisión de hechos posiblemente delictuosos y practíquense cuantas diligencias se consideren necesarios hasta el total esclarecimiento de los hechos que dieron origen. En cuanto al inciso b) Señale la fecha de los hechos que dieron origen a la carpeta de investigación en comento: Fue iniciada en fecha 16 de marzo del año 2017 dos mil diecisiete y turnada a esta Unidad de Investigación y Litigación Especializada en Delitos de Tortura en fecha 7 siete de julio del año 2018 dos mil dieciocho, ya que esta Unidad Especializada en Delitos de Tortura fue creada por decreto número 18 dieciocho de la Fiscalía General del Estado y que entró en vigor en 1 primero de abril del presente año (2018), todo esto en relación a los hechos ocurridos en fecha 15 quince de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, según informe Policial Homologado, elaborado por el ciudadano JOSÉ GUADALUPE UC MUKUL, ... Y por último en el inciso d) Proporcione los datos de las partes involucradas en la carpeta de investigación de mérito, tales como nombres y direcciones en la que puedan ser

debidamente notificados. En cuanto al informe Policial Homologado suscrito por el policía JOSÉ GUADALUPE UC KUMUL de fecha 15 de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, se establece que los oficiales que participaron en la detención de la ciudadana A1 fueron: JOSÉ GUADALUPE UC KUMUL, CARLOS MANUEL MOGUEL PÉREZ, SUGEYLI YAZMÍN SALINAS VÁZQUEZ. Todos los anteriores al pertenecer a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado...”.

34.- Acta circunstanciada de fecha cinco de noviembre del dos mil diecinueve, en la que personal de este Organismo hizo constar haberse constituido en el local que ocupa la Agencia del Ministerio Público con sede en la ciudad de Ticul, Yucatán, de la Fiscalía General del Estado, a efecto de realizar una inspección ocular a la **carpeta de investigación con número F4-F4-233/2017**, iniciada en contra de la ciudadana **A1**, en donde otras constancias, se observan las siguientes:

a).- Acta de entrevista a la ciudadana A.R.M., (testigo) de fecha dos de junio del año dos mil diecisiete, quien manifestó lo siguiente: *“...primeramente quiero mencionar que en fecha 15 de marzo del presente año (2017) siendo aproximadamente las 13:00 horas me encontraba transitando a bordo de un moto taxi en la cual estaba de acompañante mi hija A1, mi hijo L.A. y mis dos nietos de nombre K. L.y A. ambos de apellido C.M., y de 5 y 1 años de edad respectivamente, seguidamente al estar circulando sobre la calle 46 cuarenta y seis a tres esquinas de mi tienda de Frutas, se bajaron de un vehículo de color blanco al moto taxi en el cual viajábamos, dicho vehículo de color blanco logré ver que era tipo jetta, y una vez que se emparejó al moto taxi del cual viajábamos dicho vehículo de color blanco se atravesó al moto taxi que en ese momento se detuvo para no impactarse contra el vehículo, posteriormente logré ver que del vehículo de color blanco, descendieron cuatro personas tres sujetos del sexo masculino y una del sexo femenino, mencionando en este acto que de los tres sujetos que se bajaron del automóvil no puedo especificar sus características ya que no me acuerdo de cómo eran, solamente me acuerdo que estaban de civiles, pero de la dama recuerdo que era una mujer clara de color, de complexión delgada de estatura alta, con el cabello de color castaño y lo traía amarrado y quien vestía una blusa sin mangas de color blanco y un pantalón de mezclilla de color azul, seguidamente la mujer se acercó al moto taxi en la cual viajábamos y le dijo a mi A1, que se baje del moto taxi ya que se irían con ellos, pero en ese momento le pregunté cuál era el motivo y la causa por la cual se tenía que ir mi hija con ellos, siendo que hicieron caso omiso y continuando diciendo entre los cuatros que se baje y que se fuera con ellos, siendo que en ese momento un sujeto se puso de tras del moto taxi y golpeo a mi hija A1 por la espalda, es entonces que la dama y un sujeto más la jalaban de los brazos siendo en ese momento que mi hija A1 procedían subirla en el vehículo de color blanco, siendo que después se subieron todos a dicho vehículo y tomaron un rumbo en la cual no recuerdo con exactitud, quiero mencionar que en ese momento estaba asustada y no sabía qué hacer en ese momento, así también desconozco si las personas que se llevaron a mi hija pertenecían a alguna corporación policiaca, ya que estas personas ningún momento se identificaron, así como tampoco mencionaron la razón el motivo por el cual se habían llevado a mi hija,*

posteriormente me dirigí al domicilio de mi consuegra de nombre M.E.Z., cuyo domicilio se encuentra en la calle ..., siendo el caso que en ese entonces ocupamos al Licenciado O. para que se haga cargo del asunto sin embargo pasaron los días y no nos informaban lo que había ocurrido, era ya el segundo día que logré hablar con el Licenciado O. y le dije que ya se me había informado que mi hija se encontraba en la Fiscalía de Ticul, Yucatán, sin embargo el Licenciado O. me dijo que no era prudente acudir a dicha instancia ya que sería mejor que mande a un familiar, por lo que acudió la prima de mi hija A1, cuyo nombre es M.Z., siendo el caso que al regresar me dijo que efectivamente mi hija A1 se encontraba en dicho lugar, sin embargo me dijo que presentaba varios golpes en el cuerpo, fue que siendo que hasta el tercer día que me dirigí a la Fiscalía con sede en la ciudad de Ticul, Yucatán, por lo que al llegar a dicha institución se me informó que mi hija A1, había salido, fue entonces que me dirigí a Tekax, Yucatán, siendo el caso que al llegar me encontré a mi hija en la frutería, por lo que al verla me di cuenta que presentaba varios golpes así también huellas que al parecer tenía forma de quemaduras; siendo que al preguntarle qué había pasado fue que me contó lo que había hecho por los policías y fue lo que ya manifesté en la presente carpeta de investigación...”

- b).- Acta de entrevista al ciudadano L.A.M.R. (testigo) de fecha diecinueve de junio del dos mil diecisiete,** quien señaló lo siguiente: “...quiero mencionar que el día quince de abril del presente año (2017), siendo aproximadamente las 13:00 horas me quité de la tienda de mis papás la misma que se encuentra ubicada sobre el centro de la ciudad de Tekax, Yucatán, seguidamente abordé un mototaxi el mismo en el cual se subieron mi madre de nombre A.R.M., mi hermana A1, dos sobrinos de nombre K. L. Y A. ambos apellido C.M. de 5 y un año de edad, respectivamente, seguidamente al estar circulando sobre la calle 46 cuarenta y seis a tres esquinas de mi tienda de Fruta, no alcanzó un carro de color blanco cuya marca y modelo no me percaté en ese momento de la cual era, siendo el caso que al mismo tiempo se atravesó en el camino el mototaxi; en el cual viajamos en ese momento descendiendo del carro cuatro personas, tres del sexo masculino y una del sexo femenino (al preguntarle sobre las características y rasgos físicas sobre la personas, menciona que no se acuerda con exactitud), y las cuatro personas vestían de civil, seguidamente las personas que descendieron de dicho vehículo se acercaron al mototaxi en el que viajábamos, quienes se acercaron entre ellos una persona del sexo femenino quien estaba con los tres que descendieron del carro, comenzó a acercarse más y la misma comenzó a jalar de la mano a mi hermana A1, diciéndole que la debe acompañar ya sea a las buenas o las malas; en ese momento me percaté que detrás del mototaxi en el que viajábamos se encontraba una camioneta de color negro, siendo que en ese momento una persona empujó por detrás a mi hermana A1 y al mismo tiempo la mujer que la sujetaba de la mano la jaló y fue que bajo del mototaxi; seguidamente fue que la llevaron junto al carro de color blanco y la comenzaron a empujar para que suba al auto, una vez que la suben al auto quiero hacer mención que antes de esto mi madre la señora A. y yo le comenzamos a preguntar a las personas que estaban cual es el motivo o razón por lo cual se llevan a mi hermana al carro de color blanco, estas personas abordaron el vehículo y tomaron una carretera que conduce a la salida de Tekax, Yucatán, con dirección a Oxkutzcab, asimismo desconozco si las

personas que se llevaron a mi hermana eran de alguna corporación policiaca, no sabía nada de mi hermana, fue que hasta en la noche del mismo día me enteré de que se encontraba en calidad de detenido pero no fui en ninguna ocasión a verla si no que fue a los tres días de los hechos que vi de nueva cuenta a mi hermana A1...”.

35.- Acta circunstanciada de fecha catorce de noviembre del dos mil diecinueve, en la que personal de este Organismo hizo constar haberse constituido en el local que ocupa la Agencia del Ministerio Público con sede en la ciudad de Tekax, Yucatán, de la Fiscalía General del Estado, a efecto de realizar una inspección ocular a la **carpeta de investigación con número F2-F2/513/2017**, iniciada por la ciudadana **A1**, en donde otras constancias, se observan las siguientes:

- a).- **En fecha diecisiete de abril del año dos mil diecisiete, se recibió memorial de la C. A1**, mediante el cual interpone denuncia y/o querrela en contra de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, que podría constituir el delito de tortura.
- b).- **Examen de Integridad Física de fecha 21 de abril del año dos mil diecisiete**, suscrito por el medico José Morales Pinzón, realizada en la persona de la ciudadana **A1**, en cuya parte conducente se observa lo siguiente: “...*Conclusión.- La examinada es mayor de edad, psicológicamente esta normal y no presenta huellas de lesiones externas...*”.

36.- Acta circunstanciada de fecha veintidós de noviembre del dos mil diecinueve, en la que personal de este Organismo hizo constar haberse constituido en el local que ocupa la Agencia del Ministerio Público con sede en la ciudad de Tekax, Yucatán, de la Fiscalía General del Estado, a efecto de realizar una inspección ocular a la **carpeta de investigación con número F2-F2/348/2017**, iniciada por el robo en el que supuestamente el marido de la agraviada participó, en donde otras constancias, se observan la siguiente:

- **Acta de entrevista a la ciudadana A1 (testigo), en fecha diecisiete de marzo del dos mil diecisiete**, realizada a las catorce horas con treinta minutos, en cuya parte conducente del acta dice: “...*El día 14 de marzo del año 2017, siendo aproximadamente las 09:00 nueve horas, salí de mi domicilio señalado en mis generales, con el fin de dirigirme a la tienda de mi padres, ubicada en la calle 46 cuarenta y seis por 49 cuarenta y nueve y 51 cincuenta y uno del centro de la ciudad de Tekax, Yucatán, para dejar a mis hijos y dirigirme al gimnasio para mis rutinas, quedándose mi esposo el ciudadano A.C.E. en mi domicilio quien me dijo que más tarde me alcanzaría en el gimnasio ubicado en la calle 46 cuarenta y seis por 55 cincuenta y cinco del centro de esta ciudad de ciudad de Tekax, Yucatán, y me dispuse a realizar mis rutinas, pero mi citado esposo nunca llegó y una vez que acabé me fui de nuevo al negocio de mis padres, para ir por mis hijos y siendo aproximadamente las 13:00 trece horas, me dirigí a mi domicilio en donde al llegar recibí una llamada de mi citado esposo a mi teléfono celular, y quien me dijo que irían unas personas a la casa, que me vaya a la casa de su madre y que agarre dos credenciales que el dejó asentadas en el closet del cuarto, por lo que le pregunté qué ocurría, pero no me quiso decir que ocurría, y me insistió que no me quedara en la casa y agarre las dos*

credenciales que estaban en el closet y las metí la funda de mi teléfono celular, lugar donde acostumbro a guardar mi credencial de elector percatándome de que dichas credenciales de elector estaban a nombre de la ciudadana G.C.C.G., y después decidí irme con mis padres y no a la casa de los papás de mi esposo, siendo que al llegar con mis padres, mi madre me preguntó porque había regresado a lo que le dije que mi esposo me dijo que no me quede en la casa, porque unas personas irían a preguntar por él, por lo que aproximadamente las 14:30 catorce horas con treinta minutos, cuando me encontraba con mis padres, llegaron unos agentes de la policía municipal quienes me preguntaron por P.A., quien es tío de mi esposo, pero les dije que no sabía nada de él, y después de retiraron, por lo que más tarde me dirigí a mi casa en compañía de mi madre y donde al llegar, unos vecinos me dijeron que llegaron varios policías hasta mi casa y que no dejaban de rondar la casa, por lo que mi madre me dijo que no me quede ahí y que me vaya a la casa de mis suegros, por lo que más tarde me fui a la casa de mis suegros ubicada en la calle..., lugar donde me quedé a pasar la noche y siendo aproximadamente las 22:00 veintidós horas, recibí una llamada de mi esposo A.C.E., quien me preguntó si estábamos bien, a lo que le dije que sí, por lo que le pregunté dónde estaba y que ocurría, pero no quiso decirme nada y que me cuide y cuide a mis hijos y después me colgó, y siendo aproximadamente 4:00 cuatro horas, ya que el día 15 quince de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, llegaron unos agentes de la policía buscando a mi esposo, por lo que mi suegra les dijo que no se encontraba y que podrían revisar para demostrarle que no se encontraba, por lo que después que los policías revisaron, me preguntaron dónde se encontraba mi esposo, a lo que les dije que no sabía nada de él, por lo que me preguntaron si había hablado con mi esposo a lo que dije que sí, que me había llamado pero no me dijo en donde se encontraba, por lo que me pidieron mi teléfono celular y al entregárselo observaron que tenía tres credenciales de elector, por lo que me preguntaron de quienes eran las credenciales a lo que le dije que una era para mí y las otras 2 dos mi esposo me pidió que las guardara, por lo que en ese momento me ocuparon las 2 dos credenciales que estaban a nombre de la ciudadana G.C.C.G., y después se retiraron...”

- 37.- Acta circunstanciada** de fecha **once de marzo del dos mil veinte**, en la que personal de esta Comisión hizo constar la entrevista a la **ciudadana Y.**, quien manifestó lo siguiente: “...que en cuanto a los hechos que se investigan señaló que conoció en parte lo sucedido, por comentarios que le hizo su citado esposo S.A.P.B., ya que para ser precisos en el año dos mil diecisiete, sin recordar el mes exacto, su citado marido le comentó que estaba prestando un servicio de moto taxi en esta ciudad de Tekax, Yucatán, a unas personas entre las cuales se encontraba la ciudadana A1, a quien unos hombres la obligaron a bajarse del moto taxi de su multicitado esposo, según recuerda, su esposo también le comentó que dichas personas estaban vestidos de civiles y andaban en unos vehículos cuyas características desconoce, pero en uno de dichos vehículos se llevaron únicamente a la ciudadana A1, luego se enteraron que se encontraba detenida...”

38.- Acta circunstanciada de fecha **dieciocho de noviembre del dos mil veinte**, en la que personal de este Organismo hizo constar la entrevista al ciudadano **S.A.P.B.**, quien declaró lo siguiente: *“...Si tuve conocimiento de los hechos que se investigan, pero no recuerdo la fecha exacta, únicamente recuerdo que fue a mediados del mes de marzo del año dos mil diecisiete, a eso del mediodía, ya que me encontraba laborando como mototaxista, tal es el caso que me encontraba circulando sobre la calle 46 cuarenta y seis del centro de la ciudad de Tekax, Yucatán, cuando al pasar frente a una frutería unas personas me pidieron servicio, a lo cual me detuve, y dichas personas procedieron abordar mi mototaxi, recuerdo que eran dos mujeres, un hombre y al parecer unos niños, no recuerdo bien, pero dichas personas me pidieron que las llevara a un predio al cual nunca llegamos, toda vez que al estar ya circulando junto con dichas personas, y al estar llegando al cruce con la calle 43 cuarenta y tres, me percaté que detrás de mí venía circulando un vehículo tipo compacto de color blanco cuyas características no recuerdo y tampoco de sus placas de circulación, mismo vehículo el cual me rebasó y se detuvo delante de mí, y detrás de mí, por igual se detuvo otro vehículo el cual recuerdo que una Ford lobo de color blanca, cuyas placas de circulación no me percaté, ambos vehículos me encajonaron lo cual provocó que me detuviera, continuo manifestando que del primer vehículo se bajaron cuatro personas y de la camioneta dos, entre dichos sujetos había una mujer y los cuales portaban armas de fuego cortas que llevaban en su cintura, dichos sujetos obligaron a bajar a la fuerza y bajo amenazas a una de mis pasajeras, jalándola de los brazos, misma pasajera la cual ahora sé que responde al nombre de A1, una vez que la logran bajarla la suben a uno de los vehículos y proceden a retirarse sin rumbo fijo...”*. Asimismo personal de este Organismo, realizó las siguientes preguntas al testigo:

1).- ¿En algún momento se percató que las personas que se llevaron detenida a la ciudadana A1, en algún momento se identificaron como elementos policiacos? A lo que haciendo uso de la voz manifestó “que las seis personas entre ellas una mujer nunca se identificaron como elementos policiacos”. **2).-** ¿Las personas a las que ha hecho mención portaban uniformes policiacos o algún logotipo de alguna corporación policiaca? A lo que haciendo uso de la voz manifestó “que dichas personas no portaban ningún uniforme policiaco, ya que estaban vestidos todos ellos de civiles y tampoco sus vehículos tenían logotipo o insignia alguna que los identificara como de alguna corporación policiaca”. **3).-** ¿Se percató si en algún momento dichas personas le enseñaron o mostraron a la ciudadana A1 algún documento u orden de aprehensión que justificara su detención? haciendo uso de la voz manifestó “que nunca se percató que dichas personas mostraran algún documento u orden a la ciudadana A1”. **4).-** ¿Cómo se enteró de que la ciudadana A1 era la misma persona la cual fue bajada de su mototaxi? A lo que haciendo uso de la voz manifestó “que se enteró de que era la misma persona cuando vio su fotografía a través de la prensa periodística”.

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA

Del análisis efectuado por este Organismo a todas y cada una de las constancias que integran la queja **CODHEY D.T. 11/2017 que tiene acumulado el expediente CODHEY D.T. 12/2017**, se acreditó que existieron violaciones a los derechos humanos de la ciudadana **A1**, al vulnerar sus **derechos humanos a la Privacidad**, por el allanamiento de morada; a la **Libertad Personal**, en su modalidad de detención y retención ilegal; a la **Integridad y Seguridad Personal**, en su particularidad de lesiones y tratos crueles inhumanos o degradantes; al **Trato Digno** en conexidad con el **Derecho de la Mujer a una Vida Libre de Violencia**; y al **Derecho la Legalidad y Seguridad Jurídica**, en la modalidad de un **Ejercicio Indebido de la Función Pública** imputable a **agentes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**.

Respecto al primer derecho humano mencionado, se tiene que en el presente asunto los agentes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado ingresaron, sin que existiera justificación legal para ello, al predio que se ubica sobre la calle sesenta y cuatro por treinta y cinco y treinta y siete, de la colonia Solidaridad de Tekax, Yucatán, en el que habitaba la ciudadana **A1**, ahora bien, por cuanto dichos servidores públicos no contaban con mandamiento escrito de autoridad competente, ni con autorización de persona alguna que legalmente les pudiera haber otorgado el permiso y que justificara dicha intromisión, máxime que no había morador alguno en el predio de referencia, se dice que existió una **violación al derecho a la privacidad**, atribuyéndole la modalidad de allanamiento de morada.

El Derecho a la Privacidad,⁵ es aquella prerrogativa que protege de injerencias arbitrarias o abusivas en la vida privada, en la familia, **el domicilio**, la correspondencia, la honra o la intimidad de cada persona.

El Allanamiento de Morada,⁶ es la **introducción, furtiva**, mediante engaño, violencia y **sin autorización, sin causa justificada u orden de autoridad competente**, a un departamento, vivienda, aposento o **dependencia de una casa habitada**, realizada directa o indirectamente por una autoridad o servidor público, indirectamente por un particular con anuencia o autorización de la autoridad.

Este derecho se encuentra protegido en el **artículo 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los hechos**, que a la letra señala:

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”.

⁵Comisión Nacional de Derechos Humanos, Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos. Manual para la calificación de hechos violatorios de derechos humanos. Primera edición: marzo 1998, México, p. 234.

⁶ídem, p. 240.

Al igual que en el **artículo 282 del Código Nacional de Procedimientos Penales, vigente en la época de los hechos**, al establecer:

“Artículo 282. Solicitud de orden de cateo. Cuando en la investigación el Ministerio Público estime necesaria la práctica de un cateo, en razón de que el lugar a inspeccionar es un domicilio o una propiedad privada, solicitará por cualquier medio la autorización judicial para practicar el acto de investigación correspondiente. En la solicitud, que contará con un registro, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que han de aprehenderse y los objetos que se buscan, señalando los motivos e indicios que sustentan la necesidad de la orden, así como los servidores públicos que podrán practicar o intervenir en dicho acto de investigación ...”.

En el ámbito internacional, encuentra sustento legal en el **artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos**, que estipula:

“Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques”.

Así como en el **artículo 17, numerales 1 y 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, al determinar:

“Artículo 17.

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.
2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”.

De igual forma, en los **artículos V y IX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre** al prever:

“Artículo V. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar”.

“Artículo IX. Toda persona tiene el derecho a la inviolabilidad de su domicilio”.

De igual manera en el **artículo 11 puntos 2 y 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, al establecer lo siguiente:

“Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad. (...),

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Asimismo, se vulneró el **Derecho a la Libertad Personal** de la ciudadana **A1**, en razón que existió detención y retención ilegal por parte de los agentes dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

Existió detención ilegal, en virtud de que el día quince de marzo del dos mil diecisiete, alrededor de las trece horas, cuando se encontraba a bordo de un moto-taxi como pasajera, junto con su madre, hermano e hijos, aproximadamente a dos o tres cuadas de la calle cuarenta y seis de la localidad de Tekax, Yucatán (cerca de la frutería de sus progenitores) es interceptada por un vehículo compacto color blanco, de la cual descendieron personas vestidas de civiles, entre ellas una persona del sexo femenino, quien al acercarse a ella, le indicó que se baje del transporte habilitado como taxi, al tiempo que un sujeto la golpeó en la espalda logrando así, que descendiera del moto-taxi para abordarla al citado vehículo color blanco; dicha detención lo efectuaron agentes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado sin razón alguna, y sin contar orden de autoridad competente, para más tarde poner a la agraviada a disposición de la Autoridad competente, en este caso, del Ministerio Público del fuero común con sede en la ciudad de Ticul, Yucatán.

Igualmente, existió retención ilegal de la agraviada **A1**, en virtud de la dilación indebida que existió por parte de los elementos aprehensores en la puesta a disposición de la agraviada ante la autoridad ministerial, sin que exista justificación para ello.

Así pues, tenemos que el **Derecho a la Libertad** es la prerrogativa de todo ser humano de realizar u omitir cualquier conducta, sin más restricciones que las establecidas por el derecho, sin coacción, ni subordinación.⁷ Este derecho debe estar exento de cualquier limitación arbitraria, que no pueda ser coartado más que por lo estrictamente establecido. De aquí que toda limitación por las autoridades o particulares basada en cualquier otro motivo que no sea establecido por la propia ley o que sobrepase todo concepto de proporcionalidad en la acción deba ser castigado y reparado a la persona sin importar el porqué de la limitación arbitraria.

El derecho a la libertad personal, tiene diversas modalidades, entre las que se encuentran **El Derecho a la Libertad Personal**,⁸ es la prerrogativa que tiene toda persona a no ser privada de su libertad personal, sino en los supuestos previstos por el ordenamiento legal, por los sujetos jurídicos competentes para ello y mediante la observancia de las formalidades previstas en la ley.

En cuanto a la **ilegalidad de una detención**, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que “... *nadie puede verse privado de la libertad personal sino por las causas,*

⁷Soberanes Fernández, José Luis, CNDH. Manual para la Calificación de hechos violatorios de los Derechos Humanos. 2ª Ed. Editorial Porrúa, CNDH, México, 2009, p. 177.

⁸Cáceres Nieto, Enrique. Estudio para la Elaboración de un Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Primera Edición: Abril 2005, México, p. 234.

casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma (aspecto formal) ...”⁹.

Asimismo, la **Retención Ilegal**,¹⁰ que se define como la acción u omisión por la que se mantiene reclusa a cualquier persona sin causa legal para ello o sin respetar los términos legales, realizada por un servidor público.

Como puede verse, el bien jurídico protegido es el disfrute de la libertad personal, si no se ha incurrido en un supuesto normativo que autorice su privación, y la no privación de la libertad mediante conductas distintas a las jurídicamente establecidas como obligatorias para los servidores públicos, aún cuando se haya incurrido en un supuesto normativo.

Esta estructura jurídica, implica dos normas dirigidas al servidor público: una **facultativa** que determina las condiciones en que puede restringir la libertad personal de otros sujetos y el tipo de conductas mediante las cuales puede llevarse a cabo la privación, y otra norma de carácter **prohibitivo** que busca impedir que dicha privación ocurra sin respetar las formalidades legales o sin que los supuestos referidos hayan sido satisfechos.

En el documento denominado “Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas”, aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en su 131º período ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008, se define la “privación de libertad”, como: *“Cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada, en la cual no pueda disponer de su libertad ambulatoria ...”* .

Este derecho se encuentra protegido en:

Artículos 14, párrafo 2º y 16, párrafos 1º y 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en donde se regula que:

“Art. 14.- [...] Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

⁹Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Gangaram Panday Vs. Surinam, Sentencia del 21 de Enero de 1994, Fondo, Reparaciones y Costas, **Serie C No. 16, párrafo 47.**

¹⁰Cáceres Nieto, Enrique. Estudio para la Elaboración de un Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Primera Edición: Abril 2005, México, p. 251.

Art. 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento [...] Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.”*

El Artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que señala:

Artículo 3. *“Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la Seguridad de su persona.”*

Principio 37 del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión el cual estipula que:

“Toda persona detenida a causa de una infracción penal será llevada sin demora tras su detención ante un juez u otra autoridad determinada por ley. Esa autoridad decidirá sin dilación si la detención es lícita y necesaria. Nadie podrá ser mantenido en detención en espera de la instrucción o el juicio salvo en virtud de orden escrita de dicha autoridad. Toda persona detenida, al comparecer ante esa autoridad, tendrá derecho a hacer una declaración acerca del trato que haya recibido durante su detención.”

Los artículos I y XXV, párrafo 1º, de la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre que prevén:

“ARTÍCULO I.- *Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la Seguridad de su persona.”*

“ARTÍCULO XXV.- *Nadie puede ser privado de su libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.”*

El artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que menciona:

ARTÍCULO 9

1. *“Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.”*

Los preceptos 7.1, 7.2 y 7.3, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que establecen:

ARTÍCULO 7. *Derecho a la Libertad Personal*

1. *“Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales”.*
2. *“Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.”*
3. *“Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios”*

Los numerales 1, 2 y 8 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer cumplir la Ley, que establecen:

ARTÍCULO 1.- *“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.”*

ARTÍCULO 2.- *“En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.”*

ARTÍCULO 8.- *“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán la ley y el presente Código. También harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación de ellos y por oponerse rigurosamente a tal violación. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que tengan motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación del presente Código informarán de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas”*

También en los artículos 40 fracción VIII y 77 fracción VII de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, vigente en la época de los hechos, que prevén:

“Artículo 40.- *Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones: (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...),*

VIII. *Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables ...”.*

“Artículo 77.- *La policía, en términos de lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales, en sus respectivos ámbitos de competencia, tendrá las siguientes funciones: (...), (...), (...), (...), (...), (...),*

VII. *Poner a disposición de las autoridades competentes, sin demora alguna, a las personas detenidas y los bienes que se encuentren bajo su custodia, observando*

en todo momento el cumplimiento de los plazos constitucionales y legales establecidos ...”.

Asimismo, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Chaparro Álvarez, Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador, Sentencia de 21 de noviembre de 2007 (EXCEPCIONES PRELIMINARES, FONDO, REPARACIONES Y COSTAS)**, en su **párrafo 52**, define a la libertad de la siguiente manera:

“... En sentido amplio la libertad sería la capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido. En otras palabras, constituye el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones...”

Por otro lado, se acreditó la violación al **Derecho a la Integridad y Seguridad Personal**, en agravio del ciudadano **A1**, en sus modalidades de lesiones y tratos crueles, inhumanos o degradantes, por parte de agentes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, toda vez que de los hechos del presente caso se desprenden elementos que, concatenando una relación armónica entre ellos, dejan de manifiesto que la agraviada fue sometida a agresiones físicas por parte de los servidores públicos de la referida corporación estatal al momento que fue privada de su libertad y en el que estuvo bajo su responsabilidad.

Respecto al **Derecho a la Integridad y Seguridad Personal en su particularidad de Lesiones**, se debe de decir que:

El Derecho a la Integridad y Seguridad Personal,¹¹ es la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir transformaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisionómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero. Implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no sufrir alteraciones nocivas en la estructura psíquica y física del individuo, cuya contrapartida consiste en la obligación de las autoridades de abstenerse de la realización de conductas que produzcan dichas alteraciones.

Se estima violado este derecho ante toda acción u omisión por la que se afecte la integridad física, psíquica y moral o se cause la molestia en su persona, o se afecte mediante penas de mutilación, infames (sic), tortura, azote o penas degradantes.¹²

En relación a ello, **las lesiones**,¹³ son cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo, realizada directamente por un

¹¹Cáceres Nieto, Enrique. Estudio para la elaboración de un manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, primera edición: abril 2005, México, p. 393.

¹² QUINTANA ROLDÁN, Carlos Francisco, CNDH. MANUAL PARA LA CALIFICACIÓN DE HECHOS VIOLATORIOS DE LOS DERECHOS HUMANOS. 1ª Ed., CNDH, México 1998, p.118

¹³Idem, p. 406.

El artículo 39, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, vigente en el día de los hechos, cuya parte conducente estatuye:

“Artículo 39.- Los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión: **I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión...**”.

En la esfera internacional, encuentra sustento legal en el artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que estipula:

“Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

Así como en el artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al establecer lo siguiente:

“Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”.

De igual forma, en el artículo I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre al prever:

“Artículo I: Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.

De igual manera, en el artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al determinar:

“9.1 Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta”.

El artículo 16.1 en relación a los numerales 10, 11, 12 y 13, todos de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, el cual cita que:

“16.1.- Todo Estado Parte se comprometerá a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura tal como se define en el artículo 1, cuando esos actos sean cometidos por un funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de funciones oficiales, o por instigación o con el consentimiento o la aquiescencia de tal funcionario o persona. Se aplicarán, en particular, las

obligaciones enunciadas en los artículos 10, 11, 12 y 13, sustituyendo las referencias a la tortura por referencias a otras formas de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Del mismo modo, en los **artículos 2 y 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, al estatuir:

*“**Artículo 2.** En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana, y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.”*

*“**Artículo 3.** Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.”*

En virtud de lo anterior, la actuación de la autoridad involucrada de igual manera vulneró en agravio de la ciudadana **A1, su Derecho al Trato Digno en conexidad con el Derecho de la Mujer a una Vida Libre de Violencia**, al transgredir sus derechos humanos a la Integridad y Seguridad Personal, debido a las conductas agresivas externadas hacia su persona, considerándose dichas acciones como violencia contra la mujer al atentar y no respetar su dignidad inherentes a su persona basadas en su género.

El Derecho al Trato Digno¹⁵, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que se le permita hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales, de trato, acordes con las expectativas, en un mínimo de bienestar, generalmente aceptadas por los miembros de la especie humana y reconocida por el orden jurídico. Implica un derecho para el titular, que tiene como contrapartida la obligación de la totalidad de los servidores públicos, de omitir las conductas que vulneren las condiciones mínimas de bienestar, particularmente los tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes, que coloquen a la persona en esta condición de no hacer efectivos sus derechos; implica también, la facultad de ejercicio obligatorio de los servidores públicos, de acuerdo con sus respectivas esferas de competencia, de llevar a cabo las conductas que creen las condiciones necesarias para que se verifique el mínimo de bienestar.

Por **violencia contra la mujer**,¹⁶ debe entenderse cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Estos derechos íntimamente relacionados entre sí, encuentran sustento legal, en:

¹⁵Soberanes Fernández, José Luis. Manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Editorial Porrúa, México 2008, p. 273.

¹⁶Artículo 1º de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém Do Pará”.

El artículo 6 fracciones II y VI de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que señala:

“Artículo 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son: (...).

II. La violencia física.- Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas; (...), (...), (...),

VI. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres”.

Al igual que en el artículo 6 fracciones II y VII de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán, que indica:

“Artículo 6.- Tipos de violencia: Las medidas de atención a que se refiere esta ley corresponderán a los tipos de violencia siguientes: (...),

II. Violencia física: es cualquier acción u omisión intencional que cause daño físico a la víctima. (...), (...), (...), (...),

VII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres”.

En el ámbito internacional se encuentran protegidos en los artículos 3, 4 incisos b), c), y e), y 7 inciso a) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém Do Pará”, que determinan:

“Artículo 3. Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.”

“Artículo 4. Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: (...),

b) El derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;

c) El derecho a la libertad y a la seguridad personal; (...),

e) El derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia ...”.

“Artículo 7. Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

a) Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación ...”.

Así como también, en los invocados artículos **3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y, 2 y 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.**

Por último, se desprenden la comisión de violaciones a derechos humanos, por parte de personal adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, consistentes en la transgresión al **derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica**, derivado de un ejercicio indebido de la función pública, en agravio de la ciudadana **A1**.

El Derecho a la Legalidad,¹⁷ es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

El Derecho a la Seguridad Jurídica,¹⁸ es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema normativo coherente y permanente dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.

Asimismo, el **Ejercicio Indebido de la Función Pública**,¹⁹ es concebido como el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados, realizada directamente por un servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y que afecte los derechos de los gobernados.

Dicha transgresión al **derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica**, se imputa al elemento que suscribió el informe policial homologado, toda vez que en dicho parte informativo que se elaboró, con motivo de la detención de la ciudadana **A1**, efectuada en fecha quince de marzo del dos mil diecisiete, y que obra en copia en el expediente de mérito, no cumplieron con los preceptos que la legalidad indicada en el artículo 43 de la Ley General de Seguridad Pública, pues contiene hechos ajenos a la realidad histórica, circunstancia que se aleja a la certeza que todo ser humano debe gozar, consistente en vivir dentro de un Estado de Derecho. Asimismo, por la inconsistencia en el acta de entrevista a la ciudadana **A1**, de fecha diecisiete de marzo del mismo año, elaborado por el agente Pedro Domingo Quintal Martín, agente de la Policía Estatal de investigación, perteneciente a la misma Secretaría, pues en ella se observa contradicción respecto al lugar donde se efectuó dicha diligencia.

¹⁷Soberanes Fernández, José Luis. Manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Editorial Porrúa, México 2008, p. 95.

¹⁸Ídem, p. 1.

¹⁹Cáceres Nieto, Enrique. Estudio para la elaboración de un manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, primera edición: abril 2005, México, p. 138.

Por todo lo anterior, se vulneró el **derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica**, al haber incurrido por parte de los servidores públicos de la corporación policiaca estatal en comento, en un Ejercicio Indebido de la Función Pública, en perjuicio de la agraviada **A1**, con motivo de las diversas irregularidades cometidas en el ejercicio de sus funciones, que conllevaron a la conculcación de los Derechos Humanos a la Privacidad, por el allanamiento de morada; a la Libertad Personal, en su modalidad de detención y retención ilegal; a la Integridad y Seguridad Personal, en su particularidad de lesiones; y al Trato Digno en conexidad con el Derecho de la Mujer a una Vida Libre de Violencia; en agravio de la ciudadana ya referida con antelación.

Estos derechos se encuentran protegidos en:

Este derecho encuentra su fundamento jurídico en los **artículos 1 párrafo tercero, 21 párrafo noveno, 108 párrafos primero, tercero y cuarto y 109 párrafo primero de la fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los hechos**, que a la letra señalan:

“Artículo 1º. (...), Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley ...”.

“Artículo 21.- (...), ... La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución ...”.

“Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones, (...),

Los ejecutivos de las entidades federativas, los diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, los integrantes de los Ayuntamientos y Alcaldías, los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, así como los demás servidores públicos locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos federales.

Las Constituciones de las entidades federativas precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión

en las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México ...”.

“Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente: (...),
III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones...”.

Así como en los **artículos 97 primer párrafo y 98 fracciones I, II y III de la Constitución Política del Estado Yucatán, vigente en la época de los hechos**, al establecer lo siguiente:

“Artículo 97.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial del Estado, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso del Estado o en la Administración Pública estatal o municipal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones ...”.

“Artículo 98.- Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

I.- Se impondrán mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 99 de esta Constitución a los servidores públicos señalados en el propio precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos o de su buen despacho.
No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

II.- La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público o particulares, será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal aplicable...

III.- Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones...”.

De igual forma, en los **artículos 2 y 39 en sus fracciones I y XXIV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, vigente en la época de los hechos**, al estipular:

“Artículo 2.- Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el Artículo 97 de la Constitución Política del Estado y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos estatales o municipales”.

“Artículo 39.- Los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión (...),

XXIV.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público ...”.

El artículo 144 del Código Procesal Penal para el Estado de Yucatán, vigente en la época de los acontecimientos, que reza:

“... Registro de la Detención Artículo 144. Los miembros de la policía que realicen la detención deberán elaborar un registro de la misma, estableciendo la fecha y hora en que la persona fue detenida o puesta a su disposición y levantar registro de que le hicieron saber sus derechos, en términos de este Código...”.

De igual manera, en los artículos 40 fracción I, 41 fracción I y 43 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, vigente en la época de los hechos, que prevén:

“Artículo 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución ...”.

“Artículo 41.- Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las Instituciones Policiales, tendrán específicamente las obligaciones siguientes:

I. Registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realice ...”.

“Artículo 43.- La Federación, el Distrito Federal y los Estados, establecerán en las disposiciones legales correspondientes que los integrantes de las Instituciones Policiales deberán llenar un Informe Policial Homologado que contendrá, cuando menos, los siguientes datos:

- I.** El área que lo emite;
- II.** El usuario capturista;
- III.** Los Datos Generales de registro;

IV. Motivo, que se clasifica en;

- a) Tipo de evento, y
- b) Subtipo de evento.

V. La ubicación del evento y en su caso, los caminos;

VI. La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos.

VII. Entrevistas realizadas, y

VIII. En caso de detenciones:

- a) Señalar los motivos de la detención;
- b) Descripción de la persona;
- c) El nombre del detenido y apodo, en su caso;
- d) Descripción de estado físico aparente;
- e) Objetos que le fueron encontrados;
- f) Autoridad a la que fue puesto a disposición, y
- g) Lugar en el que fue puesto a disposición.

El informe debe ser completo, los hechos deben describirse con continuidad, cronológicamente y resaltando lo importante; no deberá contener afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales, por lo que deberá evitar información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación”.

Además, en los invocados **artículos 1 y 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley.**

OBSERVACIONES

Del estudio y análisis integral y detallado de las constancias que obran en el presente expediente con número de queja **CODHEY D.T. 11/2017 que tiene acumulado el expediente CODHEY D.T. 12/2017**, con base a los principios de lógica, de la experiencia, de la sana crítica y de la legalidad establecidos en el numeral 81 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, se concluye que en el presente expediente se acreditaron las violaciones a los derechos humanos a la **Privacidad**, por el allanamiento de morada; a la **Libertad Personal**, en su modalidad de detención y retención ilegal; a la **Integridad y Seguridad Personal**, en su particularidad de lesiones y tratos crueles, inhumanos o degradantes; al **Trato Digno** en conexidad con el **Derecho de la Mujer a una Vida Libre de Violencia**; y al **Derecho la Legalidad y Seguridad Jurídica**, en la modalidad de un **Ejercicio Indevido de la Función Pública**, en agravio de la ciudadana **A1**, siendo dichas vulneraciones directamente imputables a **agentes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.**

I. VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA PRIVACIDAD.

De acuerdo a las constancias que integran el expediente de queja, esta Comisión señala que existe una clara **violación al derecho a la privacidad** por parte de los agentes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, quienes en ejercicio de sus funciones se introdujeron al predio ubicado sobre la calle sesenta y cuatro, por treinta y cinco, y treinta y siete, de la colonia Solidaridad, de Tekax, Yucatán, propiedad que constituye el domicilio y morada de la ciudadana **A1**, sin causa justificada u orden de autoridad competente y sin autorización legal de quien tiene el derecho de otorgarlo, contraviniendo con su acción arbitraria el orden jurídico y vulnerando derechos humanos.

Ahora bien, en fecha dieciséis de marzo del dos mil diecisiete, personal de este Organismo se constituyó al área de seguridad que ocupa el Ministerio Público del fuero común con sede en la ciudad de Ticul, Yucatán, lugar donde personal de este Organismo se entrevistó con la ciudadana **A1**, quien indicó que el día catorce del mismo mes y año (marzo del 2017), al llegar a su domicilio en el transcurso del medio día, se percató que alguien había ingresado a su predio, en razón que se encontraba abierta la puerta y sus pertenencias estaban revueltas, sin embargo sus vecinos le externaron que fueron “agentes estatales” los que habían ingresado a su casa; Asimismo, señala la agraviada, que al día siguiente (15 de marzo del 2017), al ir de nueva cuenta a su domicilio a buscar ropa para ella y sus hijos, al llegar se percató de varias “patrullas estatales” estacionadas en la puerta de su predio, así como diversos agentes encapuchados y con armas, quienes se quedaron observando el actuar de la agraviada, por lo que después de agarrar las prendas optó por retirarse de su morada para dirigirse a la casa de sus suegros.

Aún y cuando no se acreditó la propiedad del predio durante la integración del expediente, no existe controversia alguna respecto a ello, toda vez que, de las investigaciones recabadas en el lugar de los hechos con vecinos de la zona, se acreditó que en dicho domicilio habitaba la ciudadana **A1**, tal y como se especificará más adelante. De igual forma, este Organismo se allegó del conocimiento que el predio de referencia constituyó también la morada del ciudadano **A.C.E.**(esposo de la agraviada), ya que al emitir sus declaraciones ante esta Comisión mediante escrito de fecha nueve de abril del dos mil dieciocho y ratificado en su comparecencia ante personal de este Organismo en fecha veinticuatro de septiembre del propio año (2017), refirió lo siguiente: “...es el caso que en fecha del día 14 de marzo del año 2017... y de ahí a su trabajo del cual salió a las catorce horas de la tarde, por lo que al ir llegando a su domicilio de lejos vio varias patrullas e incluso se metieron a mi domicilio encapuchados, por lo que el dicente optó por no acercarse, por miedo a ser detenido...”.

De las manifestaciones del ciudadano **A.C.E.**, se advierte que al llegar a su predio después de sus labores, se pudo percatar que en la puerta del mismo había varias patrullas estacionadas y que inclusive se introdujeron al domicilio personas encapuchadas, siendo que ante el temor de ser detenido decidió no acercarse. También se advierte de las constancias que integran el expediente de mérito, que dicho domicilio coincide con el predio de la agraviada **A1**, por constituir así su morada familiar, sin embargo, el ciudadano **A.C.E.** en su comparecencia de fecha veinticuatro de septiembre del dos mil dieciocho, mediante el cual ratificó su escrito de

fecha nueve de abril del propio año (2017), a pregunta expresa del personal de esta Comisión, manifestó que no es su deseo interponer queja en su agravio por los hechos plasmados en su escrito de referencia.

En este caso, es oportuno hacer hincapié que la autoridad responsable, en su oficio número SSP/DJ/20648/2017, de fecha veinticinco de julio del año dos mil diecisiete, el Jefe del Departamento de Sanciones, Remisión y Trámite, de la Dirección Jurídica, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, remitió la copia certificada del Informe Policial Homologado, de quince de marzo del mismo año (2017), en la cual, pese que se le puso de su conocimiento la inconformidad de la agraviada, fueron omisos en señalar lo que corresponde a este hecho violatorio (Derecho a la Privacidad, en su modalidad de allanamiento de morada), por ende, tampoco ofreció probanza alguna que fehacientemente pueda desvirtuar las violaciones a derechos humanos atribuidas a los agentes dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

Ahora bien, contrario a ello, se acreditó el dicho de la parte agraviada con el respaldo de diversas declaraciones emitidas por personas que refirieron haber presenciado el momento en el cual los agentes policiacos ilícitamente ingresaron al predio en cuestión, quienes para efectos de la presente Recomendación serán identificados como **T-1** y **A.A.B.G.**, recabadas por personal de este Organismo, en fecha veintitrés de mayo del dos mil diecisiete y catorce de enero del dos mil diecinueve, quienes respectivamente dijeron:

- **T-1:** “...que si vio que elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, entren a la casa de su vecina la ahora agraviada, mismos elementos que ingresaron primero por su predio para luego brincar el muro del domicilio de su multicitada vecina antes mencionada..”.
- **A.A.B.G.:** “...el día catorce de marzo del año dos mil diecisiete, siendo aproximadamente el medio día, me dirigía a mi casa cuando pasé por la casa de A1, y me percaté que habían muchos vehículos en la puerta de su casa, dichos vehículos recuerdo que eran camionetas blancas y un carro Jetta de color blanco, y habían muchas personas, sin recordar si estaban uniformados, es el caso que uno de ellos vi que corte el candado de la casa de A1 y abra la reja y entraron varias personas, ... cuando regresé a la casa de A1 como media hora más tarde, me percaté que ya habían revisado toda la casa de A1 ya que dejaron la reja y las puertas de su casa abiertas, pero ya no había nadie, tampoco los vehículos...”.

Es importante mencionar, que aún y cuando de las manifestaciones de la ciudadana **A1** y de su esposo **T2.**, se advierte que ninguno de ellos se encontraban en el predio cuando los agentes de la Secretaría de Seguridad Pública, ingresaron sin autorización alguna, sin embargo, con la declaración de **T-1**, queda de manifiesto que efectivamente elementos de dicha corporación realizaron tal acción, tan es así que, para que puedan introducirse al predio de la agraviada, los elementos policiacos primeramente tuvieron que ingresar al predio del testigo para luego brincar al de la ciudadana **A1**; asimismo, la declaración de **A.A.B.G.**, cobra

relevancia pues fue preciso en señalar que en el momento de los hechos, observó que en la puerta del domicilio de la citada quejosa habían varios vehículos, entre ellos uno tipo Jetta, color blanco, coincidiendo con la descripción del automotor que la agraviada realizó en repetidas ocasiones en sus inconformidades, máxime que el testigo **A.A.B.G.**, precisó el momento en el que una de las personas que ahí se encontraba, cortó el candado de la reja y procedió a abrirla para que se introduzcan varias personas, agregando que después de medio hora y al cruzar de nueva cuenta en la puerta del predio en cuestión, observó que ya habían revisado y dejado abierta la reja y las puertas de la casa, pero ya no se encontraban las personas, ni los vehículos, coincidiendo así con lo declarado por la ciudadana **A1** al decir que, *“... me di cuenta que habían entrado en mi casa, ya que estaba abierto, y mis cosas estaban revueltas...”*. En esta tesitura, resulta razonable considerar que en realidad dichos testigos apreciaron los hechos que refirieron, además de que fueron entrevistados de manera separada, por lo que sus dichos pueden considerarse imparciales y que únicamente persiguen la finalidad de lograr el esclarecimiento de los hechos.

También se acreditó el dicho de la agraviada con la declaración emitida por el ciudadano **A.C.C.**, ante la Fiscalía Investigadora, Agencia Décimo Segunda del Ministerio Público del Fuero Común, con sede en la ciudad de Tekax, Yucatán, mediante escrito de fecha veintiséis de mayo del dos mil diecisiete, constancia que obra en la **carpeta de investigación F2-F2/000348/2017**, mismo que refirió haber presenciado el momento en el cual los agentes policiacos ilícitamente ingresaron y catearon el predio de la ciudadana **A1**, ubicado en la colonia Solidaridad, del municipio de Tekax, Yucatán, al decir: *“... Y es el caso que ese mismo día 14 de marzo del año dos mil 2017, ... llegaron ALFONSO CASO, A LA CASA DE LOS SUEGROS DE A. Y CATEARON LAS CASAS DE LOS SUEGROS DE A., y en todo el camino lo iban golpeando, pero en dicha casa no encontraron nada, y de ahí lo volvieron a tapar los ojos y lo llevaron a la casa de A. (refiriéndose al esposo de la agraviada) EN LA COLONIA DE SOLIDARIDAD EN TEKAX, LA CUAL TAMBIÉN CATEARON, y ahí le enseñaban fotografías de varias personas para que el dicente las ubicara, pero el dicente no conocía a nadie de las fotos que les enseñaban y de ahí se lo llevaron a las afueras del poblado...*

La declaración vertida con antelación, cobran relevancia para quien resuelve el presente expediente, en razón, que dicho testigo se encontraba bajo custodia de los agentes de la misma corporación policiaca a bordo de un vehículo oficial, en búsqueda del esposo de la agraviada por un supuesto hecho delictivo, por tal virtud es que se trasladan hasta la casa de los padres de la inconforme ubicada en el poblado de Alfonso Caso perteneciente a Tekax, Yucatán, a fin de localizar a **A.** (esposo de la agraviada), sin embargo, al no dar con el paradero de éste en ese sitio, se trasladaron hasta un predio ubicado en la colonia Solidaridad del propio municipio, domicilio que reconoció el testigo como “la casa de A”. (mismo predio donde tenía su morada la ciudadana **A1**), siendo el caso, que, ya encontrándose en ese lugar, el testigo observó cómo los agentes, que se presume que eran los mismos que lo tenían detenido, se introducen al predio en comento y proceden a catearlo a afecto de dar con el paradero de **A.**

Es importante hacer notar, que el testigo **A.C.C.** en este punto, refirió claramente en su escrito de cuenta, que él se encontraba en el mismo sitio a bordo de un vehículo oficial y desde allí dentro observó todo lo que narró, por ende, su declaración robustece la versión de la parte

agraviada, toda vez da suficiente razón de su dicho, además de que, su declaración lo emitió por su propio y personal derecho ante la autoridad ministerial, por lo que sus aseveraciones adquieren pleno valor probatorio.

Como puede verse, los datos de prueba antes apuntados acreditan fehacientemente que agentes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, incurrieron a la transgresión del derecho a la privacidad, ya que si bien los agentes estatales en sus respectivas comparecencias ante personal de esta Comisión en fechas veintitrés y veintisiete de febrero del dos mil dieciocho, fueron omisos en sus manifestaciones en relación a este hecho analizado, de cualquier manera como ya se ha mencionado, sus acciones se encuentran acreditadas con las constancias que obran en el expediente de queja, en las que se advierte que los hechos ocurrieron de manera como lo señaló la agraviada.

Por tal motivo, el acto de autoridad expuesto constituye una intromisión ilegal en agravio de la ciudadana **A1**, en virtud de que dicho inmueble constituía la morada de la agraviada como se ha enfatizado, por lo que se puede decir que el predio allanado constituía la vida privada de ella, toda vez que el domicilio se encuentra intrínsecamente ligado con la vida familiar. Por ende, la protección a la vida privada, la vida familiar y el domicilio implica el reconocimiento de que existe un ámbito personal que debe estar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública²⁰.

Para esta Comisión resulta más que evidente la ilegal intromisión que realizaron los agentes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en el domicilio de la ciudadana **A1**, por lo que con su conducta se materializaron los elementos constitutivos del hecho violatorio estudiado, en su modalidad de allanamiento de morada, para lo cual, es necesario señalar que la doctrina ha determinado que se entiende por allanamiento de morada, lo siguiente:

1. La introducción, furtiva, mediante engaño, violencia y sin autorización,
2. sin causa justificada u orden del servidor público competente,
3. a un departamento, vivienda, aposento o dependencia de una casa habitada,
4. realizada directa o indirectamente por un servidor público,
5. indirectamente por un particular con anuencia o autorización del servicio público.²¹

Asimismo, el artículo 16 párrafos primero y décimo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponen que nadie podrá ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que debidamente funde y motive su actuación. Así, para intervenir un domicilio, la autoridad deberá solicitar a una autoridad judicial la práctica de la diligencia que, de concederse, deberá constar en documento escrito, fundado y motivado, que convalidara su actuar, en este caso, una orden de cateo, tal y como se indica en el numeral 16, párrafo 11 de la Constitución

²⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *caso Fernández Ortega y otros. vs. México* (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), sentencia de 30 de agosto de 2010, párr. 157.

²¹ Manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México 1998, p. 240.

Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación al artículo 282, párrafo 1º del Código Nacional de Procedimientos Penales en donde se insta que:

“Cuando en la investigación el Ministerio Público estime necesaria la práctica de un cateo, en razón de que el lugar a inspeccionar es un domicilio o una propiedad privada, solicitará por cualquier medio la autorización judicial para practicar el acto de investigación correspondiente. En la solicitud, que contará con un registro, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que han de aprehenderse y los objetos que se buscan, señalando los motivos e indicios que sustentan la necesidad de la orden, así como los servidores públicos que podrán practicar o intervenir en dicho acto de investigación”

El concepto de domicilio a que se refiere dicho artículo Constitucional comprende tanto el lugar en el que una persona establece su residencia habitual, como todo aquel espacio en el que desarrolla actos y formas de vida calificado como privado. Esto es, la delimitación constitucional del domicilio gira en torno a un elemento muy claro: la intimidad o privacidad de las personas. Por tanto, este derecho se extiende a una protección que va más allá del aseguramiento del domicilio, como espacio físico en que se desenvuelve normalmente la privacidad, e implica también un derecho a la intimidad de los gobernados, que incluye las intromisiones o molestias que por cualquier medio puedan realizarse en ese ámbito reservado de la vida privada.²²

Ahora bien, en lo que se refiere al derecho a la privacidad, es importante señalar el concepto de domicilio en materia penal, fijado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“DOMICILIO. SU CONCEPTO EN MATERIA PENAL. *El concepto de domicilio a que se refiere la garantía de inviolabilidad de éste, contenida en el párrafo primero, en relación con el octavo, del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comprende tanto el lugar en el que una persona establece su residencia habitual (elemento objetivo), como todo aquel espacio en el que desarrolla actos y formas de vida calificados como privados (elemento subjetivo). Sin embargo, dicho concepto en materia penal es más amplio, pues también incluye cualquier localización o establecimiento de la persona de naturaleza accidental y transitoria en donde lleve a cabo actos comprendidos dentro de su esfera privada. Ello es así, en virtud de que, si bien el primer párrafo del citado precepto constitucional alude al término "domicilio", el octavo sólo señala "lugar", debiendo entenderse por éste, el domicilio en el que el gobernado de algún modo se asienta y realiza actos relativos a su privacidad o intimidad”²³*

²² Recomendación General número 19, sobre las prácticas de cateos ilegales, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México 2011, pág. 7

²³ 5 171779.1a. LJ/2007. Primera Sala. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Agosto de 2007, Pág. 363.

De lo anterior, también se puede citar, la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Tesis Aislada **“INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO. CONSTITUYE UNA MANIFESTACION DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA INTIMIDAD.** El derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio, previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, primer párrafo, en relación al párrafo noveno del mismo numeral, así como el artículo 11 de la Convención Americana de Derechos Humanos, constituye una manifestación al derecho fundamental a la intimidad, entendiendo como aquel ámbito reservado de la vida de las personas, excluido del conocimiento de terceros, estos sean poderes públicos o particulares, en contra de su voluntad. Esto es así, ya que este derecho fundamental protege el ámbito espacial determinado, el “domicilio”, por ser aquel un espacio de acceso reservado en el cual los individuos ejercen su libertad más íntima. De lo anterior se deriva que, al igual que sucede con el derecho fundamental al secreto de las comunicaciones, lo que se considera constitucionalmente digno de protección es la limitación de acceso al domicilio en sí misma, con la independencia de cualquier consideración material. Amparo Directo en revisión 2420/2011. 11 de abril de 2012. Cinco votos a favor.

Con base en lo anterior, esta Comisión señala que la intromisión al domicilio de la ciudadana **A1** por agentes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, sin autorización legal, ni el consentimiento de sus habitantes, constituye una injerencia arbitraria y abusiva en el domicilio personal y familiar que violenta su Derecho a la Privacidad.

Ahora bien, respecto al concepto de “injerencias arbitrarias o abusivas”, es indispensable hacer hincapié en que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha resuelto que para la actuación de los servidores públicos que restrinja o limite los derechos a la vida privada no se considere una “injerencia arbitraria o abusiva”, ésta debe estar prevista en la ley, perseguir un fin legítimo y ser idónea, necesaria y proporcional²⁴, situación que no sucedió.

Más allá de toda duda razonable, queda claro que efectivamente el día catorce de marzo del dos mil diecisiete, agentes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, sin el consentimiento de quien legalmente lo podía proporcionar, sin que mediara mandamiento u orden de autoridad competente, y sin justificación legal alguna, se introdujeron al predio ubicado en la colonia Solidaridad, de Tekax, Yucatán, donde habitaba la ciudadana **A1**, (allanamiento de morada), el acto de autoridad no puede considerarse como constitucionalmente válido debido a que no contaban con la orden de cateo que amparara tal ingreso a dicha propiedad privada, por lo que al no cumplir con ese elemento de la legalidad, resulta innecesario analizarse la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de una medida que persigue un fin de entrada inconstitucional, en otras palabras, de nada importa que la medida logre su propósito en algún grado, si ésta es contraria a la Constitución²⁵; bajo esa premisa, se configura una injerencia arbitraria y por consecuencia un allanamiento de morada. Este indebido actuar de los agentes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, transgredió lo estipulado en el numeral 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos

²⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *caso Escher y otros vs. Brasil* (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), sentencia de 6 de julio de 2009, párr. 129.

²⁵Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Amparo en revisión 208/2016*, sentencia de octubre de 2016, p. 29.

Mexicanos, en relación en relación al artículo 282, párrafo 1º del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya transcritos con anticipación.

Trasgrediendo igualmente lo estipulado en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su “*Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias.*”. y en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en su “*Artículo IX. Toda persona tiene el derecho a la inviolabilidad de su domicilio*”.

Asimismo, es importante mencionar que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Fernández Ortega y otros vs. México, sentencia de 30 de agosto de 2010, párrafo 157, (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas), estableció que la protección de la vida privada, la vida familiar y el domicilio implica el reconocimiento de que existe un ámbito personal que debe estar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública. En este sentido, el domicilio y la vida privada y familiar se encuentran intrínsecamente ligados, ya que el domicilio se convierte en un espacio en el cual se puede desarrollar libremente la vida privada y la vida familiar.

II. VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD PERSONAL.

a) Detención Ilegal

Se tiene que en fecha dieciséis de marzo del dos mil diecisiete, la A1, se ratificó ante personal de este Organismo de la queja interpuesta en su agravio por el Defensor Público adscrito a la Agencia Décimo Catorce del Ministerio Público del fuero común, con sede en la ciudad de Ticul, Yucatán, inconformándose porque el día quince de marzo del dos mil diecisiete, cuando se encontraba a bordo de un moto-taxi como pasajera, junto con su madre, hermano menor e hijos, aproximadamente a dos o tres cuadas de la calle cuarenta y seis de la localidad de Tekax, Yucatán, es interceptada por un vehículo compacto color blanco, de la cual descendieron personas vestidas de civiles, entre ellas una persona del sexo femenino, quien al acercarse a ella, le indicó que se baje del transporte habilitado como taxi, al tiempo que un sujeto la golpeó en la espalda logrando así, que descendiera del moto-taxi para abordarla al citado vehículo color blanco; dicha detención lo efectuaron agentes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado sin razón alguna, y sin contar orden de autoridad competente, siendo el caso que aproximadamente a las veintitrés horas, pusieron a la agraviada en disposición de la autoridad competente, en este caso, del Ministerio Público del fuero común con sede en la ciudad de Ticul, Yucatán. Posteriormente, en fecha veintitrés de mayo del dos mil diecisiete, la quejosa nuevamente es entrevistada por personal de este Organismo, que a pregunta expresa indicó que, la hora de su detención fue aproximadamente a las trece horas, sobre la calle cuarenta y seis, por cuarenta y tres, de Tekax, Yucatán, a la altura de una casa de dos pisos. Aseveraciones similares que realizó ante el personal ministerial en fecha diecisiete de marzo del dos mil diecisiete, en autos de la carpeta de investigación F2-F2/000348/2017, respecto al modo, tiempo y lugar de su detención.

La acusación que realizó la agraviada **A1**, se encuentra reforzada con las declaraciones testimoniales de su madre la ciudadana **A.R.M.** y de su hermano **L.A.M.**, emitidas ante personal de este Organismo en fecha doce de abril del año dos mil diecisiete, en cuya parte conducente refirieron:

- **A.R.M.-** expresó: “...que el día quince de marzo del año en curso (2017), siendo alrededor de la una de la tarde abordé un moto-taxi en compañía de mis hijos A1 Y L.A. ambos de apellido A1, ya que nos quitábamos de mi tienda de frutas que tengo sobre la calle 46 aproximadamente a tres cuadras de la tienda, ubicada en esta ciudad de Tekax, es el caso que de repente nos intercepta un carro de color blanco, y descienda de la misma alrededor de cuatro sujetos tres hombre y una mujer todos vestían de civil, es el caso que un sujeto la empuja por la espalda a mi hija A1 lo que ocasiona que esta logre bajarse del moto-taxi y sin razón alguna la suben en el carro y se la llevan sin saber a dónde se la llevaron, ... las personas que se la llevan no se identificaron y mucho menos le informaron porqué se la estaban llevando...”.
- **L.A.M.R.**, dijo: “... que el día quince de marzo del año en curso (2017), siendo alrededor de la una de la tarde abordé un moto-taxi en compañía de mi madre A.R.M. y mi hermana A1, estando a unas tres cuadras de la tienda de frutas de mis padres ubicado sobre la calle 46 de esta ciudad de Tekax, cuando de repente nos intercepta un carro de color blanco y atrás una camioneta que no logré identificar solo recuerdo que era de color negro, es el caso que del carro blanco que nos intercepta descienden cuatro sujetos tres hombre y una mujer, todos vestidos de civil, y se acercan a nosotros y sin que se identifiquen o muestren alguna orden de aprehensión proceden a detener a mi hermana A1, la golpean por la espalda por eso logran bajarla del moto-taxi, seguidamente la suben en el carro blanco y se la llevan sin saber a dónde...”.

Las declaraciones vertidas por las personas antes referidas, son dignas de tomarse en cuenta, en razón que fueron apreciadas por sus sentidos y sus descripciones fueron claras y precisas, al decir que se encontraban a bordo de un vehículo habilitado como taxi, junto con la agraviada y sus hijos, cuando de repente los interceptó un vehículo compacto color blanco y otra camioneta, del cual descendieron personas, mismas que procedieron a detener a la agraviada **A1**, es importante hacer notar, que al encontrarse los testigos en las mismas circunstancias que la agraviada, es que pudieron percatarse de manera directa que durante la detención, los agentes involucrados no se identificaron, ni mostraron orden de aprehensión alguna. Tan es así que la ciudadana **A.R.M.**, madre de la agraviada, indicó que por ignorar en ese momento dónde se llevaron a su hija **A1** y ante la incertidumbre, acudió a interponer una denuncia en esa misma fecha (15 de marzo del 2017) ante la Fiscalía General del Estado quedando registrada en la carpeta de investigación con número **F2-F2/000359/2017**. Asimismo, es de mencionar que en términos similares se refirió la ciudadana **A.R.M.** (madre de la agraviada) y su hijo **L.A.M.R.** (hermano de la inconforme) al emitir sus declaraciones testimoniales ante la autoridad ministerial en fecha dos y diecinueve de junio del dos mil diecisiete, respectivamente, en autos de la carpeta de investigación **F4-F4/000233/2017**, misma que se inició en contra de la ciudadana **A1**, por supuesto posesión de drogas.

En este punto, es factible referir que la agraviada al ratificarse de su queja, indicó que en el momento de su detención estuvieron presentes su madre **A.R.M.** y su hermano menor **L.A.M.R.**, por encontrarse todos ellos a bordo de un moto-taxi rumbo al domicilio de sus progenitores, circunstancias que no pasaron por alto señalar los testigos antes enlistados, y que es concordante también con lo declarado por el ciudadano **V.M.N.**, (padre de la quejosa), quien expresó ante personal de esta Comisión en fecha catorce de junio del dos mil diecisiete“...*que en fecha exacta que no recuerda, pero eran como la una de la tarde su esposa A.R.M. y sus dos hijos de nombres L. y Janet ambos de apellidos A1, y los hijos menores de edad de esta última mencionada, se retiraron de mi negociación con rumbo a mi domicilio, a bordo de un moto taxi, cuando pasado unos minutos, regresaron de nuevo mi citada esposa A., L.A. y mis nietos, hijos de Janet, los cuales los dos primeros mencionados me informaron que unas personas a bordo de un vehículo compacto cuyas características no me proporcionaron, del cual se bajaron unas personas vestidas de civiles y obligaron a mi hija Janet a bajarse del moto taxi, para luego abordarla a la fuerza al citado vehículo antes mencionado, procediéndose a retirarse con rumbo desconocido...*”.

Es menester precisar, que a los ciudadanos **T1., T2. y T3.**, los une una relación de parentesco con **A1**, lo que podría restar valor a las declaraciones de la agraviada, al presumirse que podrían tener un interés directo en el resultado de la investigación, sin embargo, esta Comisión considera importante estas declaraciones y no puede ser desestimada, en razón que al realizarse una adecuada estimación de las mismas según las regla de la “sana crítica”, permite llegar a la convicción sobre la verdad de los hechos alegados, al haberlos advertido directamente por medio de sus sentidos, se hacen verosímil y les dan valor probatorio al relato de los hechos que proporcionaron, discernimiento respecto del cual se ha pronunciado la Corte Internacional de Derechos Humanos, al determinar, que los criterios de valoración de la prueba de este tipo en materia de derechos humanos revisten características especiales, de modo tal, que la investigación de la responsabilidad de una autoridad por violación de derechos humanos, permite una mayor amplitud en la valoración de la prueba testimonial de acuerdo con las reglas de la lógica y de la experiencia.²⁶

De igual manera, la versión expuesta por la agraviada **A1**, respecto a su detención se acredita con las declaraciones emitidas ante personal de este Organismo por los esposos conformados por **Y.** y **S.A.P.B.**, en fecha once de marzo y dieciocho de noviembre del dos mil veinte, respectivamente, quienes manifestaron lo siguiente:

- La **ciudadana .,** indicó lo siguiente: “...*por comentarios que le hizo su citado esposo S.A.P.B., ya que para ser precisos en el año dos mil diecisiete, sin recordar el mes exacto, su citado marido le comentó que estaba prestando un servicio de moto taxi en esta ciudad de Tekax, Yucatán, a unas personas entre las cuales se encontraba la ciudadana A1, a quien unos hombres la obligaron a bajarse del moto taxi de su multicitado esposo, según recuerda, su esposo también le comentó que dichas personas estaban vestidos de civiles y andaban en unos vehículos cuyas características desconoce, pero en uno de dichos*

²⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Castillo Páez, Sentencia de 3 de noviembre de 1997, párr. 39.

vehículos se llevaron únicamente a la ciudadana A1, luego se enteraron que se encontraba detenida...”.

- el ciudadano **T2.**, señaló: *“...Si tuve conocimiento de los hechos que se investigan, pero no recuerdo la fecha exacta, únicamente recuerdo que fue a mediados del mes de marzo del año dos mil diecisiete, a eso del mediodía, ya que me encontraba laborando como mototaxista, tal es el caso que me encontraba circulando sobre la calle 46 cuarenta y seis del centro de la ciudad de Tekax, Yucatán, cuando al pasar frente a una frutería unas personas me pidieron servicio, a lo cual me detuve, y dichas personas procedieron abordar mi mototaxi, recuerdo que eran dos mujeres, un hombre y al parecer unos niños, no recuerdo bien, pero dichas personas me pidieron que las llevara a un predio al cual nunca llegamos, toda vez que al estar ya circulando junto con dichas personas, y al estar llegando al cruce con la calle 43 cuarenta y tres, me percaté que detrás de mí venía circulando un vehículo tipo compacto de color blanco cuyas características no recuerdo y tampoco de sus placas de circulación, mismo vehículo el cual me rebasó y se detuvo delante de mí, y detrás de mí, por igual se detuvo otro vehículo el cual recuerdo que una Ford lobo de color blanca, cuyas placas de circulación no me percaté, ambos vehículos me encajonaron lo cual provocó que me detuviera, continuo manifestando que del primer vehículo se bajaron cuatro personas y de la camioneta dos, entre dichos sujetos había una mujer y los cuales portaban armas de fuego cortas que llevaban en su cintura, dichos sujetos obligaron a bajar a la fuerza y bajo amenazas a una de mis pasajeras, jalándola de los brazos, misma pasajera la cual ahora sé que responde al nombre de A1, una vez que la logran bajarla la suben a uno de los vehículos y proceden a retirarse sin rumbo fijo...”.*

Con las declaraciones anteriores se puede advertir, que en el caso de la ciudadana **Y.** se enteró de los hechos porque su esposo **T2.**, se lo comentó, sin embargo, las aseveraciones de éste último mencionado, es importante tomar en cuenta, pues es la persona que conducía el mototaxi donde se encontraba abordo la agraviada junto con su familia, razón por la cual, pudo apreciar directamente con sus sentidos los pormenores de la detención de la ciudadana **A1**, justificando así la precisión de su narración al ser entrevistado por personal de esta Comisión, asegurando también a pregunta expresa, que los agentes policiacos nunca se identificaron como tal, ni presentaron alguna orden expedida por autoridad competente, que dichas personas no portaban uniforme, pero sí armas de fuego cortas, que tampoco los vehículos tenían impreso algún logotipo o insignia que los identificara, indicando que entre los vehículos, uno era tipo compacto de color blanco y la otra, una camioneta tipo Lobo, marca Ford, color blanca, asimismo, afirmó que al momento que vio la fotografía de la agraviada en la prensa, es cuando la relacionó como la misma que habían bajado a la fuerza de su vehículo tipo mototaxi. Dichas declaraciones son suficientes para robustecer la acreditación de la inconforme, en virtud de que fueron emitidas por personas que dieron suficiente razón de su dicho, además de que, fueron entrevistados de forma separada ante personal de este Órgano, por lo que sus dichos adquieren pleno valor probatorio.

Ahora bien, del Informe Policial Homologado, de fecha quince de marzo del dos mil diecisiete, elaborado por el ciudadano JOSÉ GUADALUPE UC KUMUL, Policía Segundo de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, cuyo texto se encuentra reproducido en la evidencia número 14, de esta resolución, se aprecia contradicción con lo relatado por la agraviada, en el sentido

que en el informe se hace referencia que la ciudadana **A1**, fue detenida el día quince de marzo del dos mil diecisiete, a las veintiún horas con treinta minutos, en las confluencias de la calle dieciséis por trece y quince de la colonia Obrera, de Ticul, Yucatán, a unos quince metros aproximadamente de la escuela “José Rodríguez Tamayo”, agregando que dicha detención se efectuó por existir flagrancia por tener en su posesión una cantidad considerable de hierba seca con las características del *cannabis*. Aseveraciones similares que realizaron los ciudadanos Carlos Manuel Moguel Pérez y José Guadalupe Uc Mukul, agentes de esa corporación policiaca estatal, ante personal de este Organismo en fecha veintitrés de febrero del dos mil dieciocho.

Sin embargo, de lo que respecta a la versión de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, personal de este Organismo en fecha diecinueve de septiembre del dos mil diecisiete, se constituyó a las confluencias de la calle dieciséis por trece y quince de la colonia Obrera, de Ticul, Yucatán, a unos quince metros aproximadamente de la escuela “José Rodríguez Tamayo”, a efecto de investigar en relación a los hechos que originaron la presente queja, sin embargo, fue nula la investigación toda vez por las circunstancias y condiciones del lugar no es posible obtener información alguna, en razón que no habitan vecinos en la zona y a la única persona que se logró entrevistar señaló no haber presenciado detención alguna en ese lugar.

Por lo tanto, se concluye que respecto de la versión de la autoridad responsable, no se tiene por acreditada, al encontrarse aislada y no estar respaldado con probanzas imparciales y por lo tanto, es insuficiente para acreditar la referida versión oficial, sin embargo, y concatenando las evidencias ya anunciadas, se pone de manifiesto que efectivamente **sobre la calle cuarenta y seis de la localidad de Tekax, Yucatán**, (aproximadamente a dos cuadras de la frutería de los progenitores de la agraviada) se efectuó la detención de la ciudadana **A1**, en la manera como lo señaló en su ratificación de queja, y no así en las **confluencias de la calle dieciséis por trece y quince, colonia Obrera, de la ciudad de Ticul, Yucatán**, como se refirió en el citado parte informativo.

Así las cosas, se puede confirmar que, la detención de la ciudadana **A1**, tuvo verificativo en un lugar y hora distinta a lo manifestado por la Secretaría de Seguridad Pública, distando en demasía, pues la autoridad señaló que la detención se realizó en el municipio de Ticul, sin embargo, quedó demostrado que fue en la ciudad de Tekax, Yucatán, aproximadamente a las trece horas y no a las veintiún horas con treinta minutos como pretendió hacer creer dicha Secretaría a este Organismo; entonces, esto lleva a determinar, que al haber una detención previa a los hechos y en un lugar distinto, dicho evento que narra el agente JOSÉ GUADALUPE UC KUMUL en el citado Informe Policial Homologado, nunca ocurrió, por lo tanto, **resulta innecesario analizarse el caso de flagrancia**.

En consecuencia, estamos ante la presencia de una **Detención Ilegal**, entendiéndose por ella, **cuando es practicada al margen de los motivos y formalidades que establece la ley, es decir, cuando no existe una orden previa de detención emitida por la autoridad competente, la cual deberá estar fundada y motivada, o en su caso, no se haya cometido un delito flagrante o alguna infracción de los reglamentos gubernativos o de policía (que amerite arresto)**.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Gangaram Panday*, distinguió dos aspectos respecto a la detención ilegal; uno material y otro formal sobre el **artículo 7 de la Convención Americana**, estableciendo que “(...) contiene como garantías específicas, descritas en sus incisos 2 y 3, la prohibición de detenciones o arrestos ilegales o arbitrarios, respectivamente. Según el primero de tales supuestos normativos, nadie puede verse privado de la libertad personal sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (**aspecto material**), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma (**aspecto formal**)”.

En este tenor, con relación a los hechos en estudio, esta Comisión de Derechos Humanos tuvo acreditado que se vulneró el derecho a la libertad personal de la ciudadana **A1**, en virtud que en la detención no se cumplieron con las causas o condiciones establecidas en la Constitución y las leyes en la materia, para que la misma se pudiera efectuar, es decir, tal detención no derivó de mandamiento escrito fundado y motivado, ni emitido por autoridad judicial y tampoco se demostró que dicha detención se haya realizado en flagrancia o por una infracción a los Reglamentos gubernativos y de policía (**aspecto material**). Aunado a ello, se pudo constatar que en la detención que efectuaron servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, no se garantizó que el procedimiento mismo de la detención haya sido conforme a lo establecido en la Ley (**aspecto formal**).

La displicente y deficiente actuación de los elementos estatales, contravino lo dispuesto por el **artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los eventos**, que en su parte conducente estatuye que:

“La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución”.

Asimismo, quebrantó el contenido del **artículo 40 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, vigente en la época de los eventos**, que en sus fracciones I, a la letra disponen:

“Artículo 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I.- Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;

De igual modo, inobservaron lo estatuido por los **artículos 1, 2 y 8, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, que a la letra señalan:

“ARTÍCULO 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

ARTÍCULO 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

ARTÍCULO 8. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán la ley y el presente Código. También harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación de ellos y por oponerse rigurosamente a tal violación. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que tengan motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación del presente Código informarán de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas”.

De igual forma, se contravino lo estatuido por las **fracciones I y XXI del artículo 39 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán**, vigente en la época de los hechos, que a la letra rezan:

“...ARTÍCULO 39.- Los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, la honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión. (...)

XXI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...”.

Como se percibe en el caso en estudio, con su conducta los elementos policiacos involucrados constituyen un desacato a la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que les fue encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión; no respetando lo establecido por el derecho local e internacional.

b) Retención ilegal

De igual manera, el derecho a la libertad fue vulnerado en mérito de la **retención ilegal** de la agraviada **A1** en su puesta a disposición ante autoridad ministerial, en virtud de como ha quedado acreditado, su detención fue aproximadamente a las trece horas, del día quince de marzo del dos mil diecisiete, siendo puesta a disposición de la autoridad ministerial, hasta a las cero horas con diez minutos, del día dieciséis de ese mismo mes y año.

Es menester recordar, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su numeral 16, párrafo 5°, menciona:

“cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.”

Basados en dicho precepto, es dado analizar el concepto de “sin demora” con el objeto de avalar la referida transgresión al derecho humano. En ese sentido, la demora debe entenderse como la tardanza en el cumplimiento de una obligación desde que es exigible²⁷, tomándose en consideración únicamente el tiempo necesario para preparar su traslado seguro a partir de su aseguramiento, así como el tiempo de traslado desde donde fue asegurado, hasta donde se encuentra ubicada la autoridad ante la que deberá ser puesto a disposición²⁸

Concatenado a ello, si bien es cierto que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha estipulado que el término debe examinarse a la luz de las circunstancias específicas del caso concreto²⁹, ninguna situación, por grave que sea, otorga a las autoridades la potestad de prolongar indebidamente el período de detención.³⁰ En ese tenor el Tribunal Europeo de Derechos Humanos equipara el concepto “sin dilación” con el término “inmediatamente”, estableciendo que la flexibilidad en la interpretación de este término debe ser limitada.³¹

Además, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto que se está ante una dilación indebida en la puesta a disposición del detenido ante el Ministerio Público, cuando no existan motivos razonables que imposibiliten dicha puesta a disposición de manera inmediata, los cuales pueden tener como origen impedimentos fácticos, reales, comprobables y lícitos, los cuales deben ser compatibles con las facultades concedidas a las autoridades, lo que implica que los elementos aprehensores no pueden retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público; desechando cualquier justificación que pueda estar basada en una supuesta búsqueda de la verdad o en la debida integración del material probatorio y, más aún, aquellas que resulten inadmisibles como serían la presión física o psicológica al detenido para que acepte su responsabilidad o la manipulación de las circunstancias y hechos de la investigación.³²

Para esta Comisión, no existe duda que la detención de la ciudadana **A1**, fue alrededor de las trece horas del día quince de marzo del dos mil diecisiete y no así, a las veintiún horas con treinta minutos del día correspondiente, pues así se acreditó con las evidencias citadas líneas arriba:

²⁷ Comisión Nacional de Derechos Humanos, *Recomendación 10/2016*, párr. 47.

²⁸ *Ibidem*, párr. 87.

²⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *caso J. vs. Perú* (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), sentencia de 27 de noviembre de 2013, párr. 144.

³⁰ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *caso Brogan y otros vs. Reino Unido*, sentencia de 29 de noviembre de 1988, párr. 58-59

³¹ *Ibidem*.

³² Tesis 1a. LIII/2014, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. I, febrero de 2014, p. 643.

- Declaración de la ciudadana **T2.** de fecha doce de abril del dos mil diecisiete, quien expresó: “...que el día quince de marzo del año en curso (2017), siendo alrededor de la una de la tarde abordé un moto-taxi en compañía de mis hijos A1...”.
- Declaración del ciudadano **L.A.M.R.**, en fecha doce de abril del dos mil diecisiete, quien dijo: “... que el día quince de marzo del año en curso (2017), siendo alrededor de la una de la tarde abordé un moto-taxi en compañía de mi madre A.R.M. y mi hermana A1...”.
- Declaración del ciudadano **V.M.N.**, en fecha catorce de junio del dos mil diecisiete, quien manifestó: “...que en fecha exacta que no recuerda, pero eran como la una de la tarde su esposa A.R.M. y sus dos hijos de nombres L. y A1 ambos de apellidos A1, y los hijos menores de edad de esta última mencionada...”.
- Declaración del ciudadano **S.A.P.B.**, en fecha dieciocho de noviembre del dos mil veinte, quien señaló: “...Si tuve conocimiento de los hechos que se investigan, pero no recuerdo la fecha exacta, únicamente recuerdo que fue a mediados del mes de marzo del año dos mil diecisiete, a eso del mediodía, ya que me encontraba laborando como mototaxista...”.

Ahora bien, en relación a la hora de la consignación de la detenida ante la autoridad ministerial competente por la supuesta posesión de drogas, en las constancias que integran el presente expediente de queja se puede apreciar el **acuerdo de fecha dieciséis de marzo del dos mil diecisiete**, suscrito por el Fiscal Investigador del Ministerio Público, de la Agencia con sede en Ticul, Yucatán, derivado de la carpeta de investigación F2-F2/000233/2017, en cuya parte conducente señala lo siguiente: “...siendo las **00:10 horas**, se recibe el oficio número 17/2017, de fecha 15 de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, suscrito por el C. José Guadalupe Uc Kumul, Policía Segundo de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por medio del cual pone en calidad de detenida a la C. A1, como probable autor de la Comisión de hechos probablemente delictuosos...”.

Concadenando las evidencias de referencia, se torna evidente la dilación indebida en la puesta a disposición de la agraviada, teniendo en cuenta que la detención se efectuó aproximadamente a las trece horas, del día quince de marzo del dos mil diecisiete y la puesta a disposición a las cero horas, con diez minutos del día siguiente, es indiscutible que no se les trasladó de manera inmediata a la autoridad ministerial, ya que tuvieron que transcurrir más de once horas, teniendo en cuenta que el lugar de la detención se realizó en el municipio de Tekax, Yucatán, y la puesta a disposición ante la autoridad ministerial fue en la ciudad de Ticul, Yucatán, aun y cuando existe un aproximado de treinta y cinco kilómetros entre una localidad y otra, cuyo tiempo aproximado que se requería para su traslado, era de aproximadamente una hora, en un vehículo como el que se utilizó para dicho traslado (marca Nissan, tipo Tsuru), por tal razón, es que esta Comisión advierte excesivo el tiempo transcurrido para este acto de autoridad, por ende, un abuso y en demasía el tiempo que la agraviada estuvo bajo la disposición de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, máxime que, la autoridad responsable no acreditó algún factor o circunstancia que pudiese justificar dicho lapso y que incida en la valoración concreta para la calificación de esa retención, por lo que en

consecuencia se tiene que la autoridad acusada nuevamente faltó al multicitado **artículo 16, de la Carta Magna** que ya se ha hecho referencia con anticipación.

En conclusión, esta vulneración al **Derecho Humano a la Libertad Personal**, es su modalidad de **Detención y Retención Ilegal**, es imputable a los agentes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, quienes efectuaron la detención la ciudadana **A1**, debiendo por consiguiente por parte de la autoridad acusada, proceder a iniciarles procedimiento administrativo de responsabilidad a los ciudadanos JOSÉ GUADALUPE UC KUMUL, CARLOS MANUEL MOGUEL PÉREZ Y SUGELY YAZMÍN SALINAS VÁZQUEZ, los dos primeros Elementos Preventivos y la última mencionada, agente de la Policía Estatal de Investigación, todos ellos **dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado** y una vez sustanciado lo anterior, sancionarlos según su nivel de responsabilidad, asimismo, proceder a identificar a todos y a cada uno de los agentes de la propia Secretaría, que hayan intervinieron en los presentes hechos y proceder de la misma manera.

III.- VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL.

De igual manera, este Organismo protector de los Derechos Humanos, tiene por acreditada la violación a los derechos a la **Integridad y Seguridad Personal** en perjuicio de la ciudadana **A1**, en las modalidades de **lesiones y tratos crueles, inhumanos o degradantes**, resultado de las agresiones físicas a las que fue sometida por parte de los agentes que la privaron de su libertad el día quince de marzo del dos mil diecisiete, y durante el tiempo que estuvo bajo la custodia de dicha corporación estatal.

Al respecto, la ciudadana **A1**, en su entrevista de ratificación de queja realizado por personal de esta Comisión en fecha **dieciséis de marzo del año dos mil diecisiete**, manifestó: *“...estando como a dos cuadras de la calle 46, nos interceptó un carro blanco de la marca Jetta y se bajan tres personas, una mujer y tres hombres quienes estaban vestidos de civiles, se acercó a mí la mujer que vestía una gorra, un pantalón de mezclilla y una playera blanca y me pide que me baje del mototaxi a lo que le dije que porqué me voy a bajar, al mismo tiempo se acercan los otros sujetos y uno de ellos me golpea por la espalda y logran bajarme del mototaxi, ...me suben en el carro y me llevan, pero enseguida me pusieron un trapo en mi cara y le ponen cinta, luego me llevan en lugar donde logré ver que era como un cuarto y ahí había un colchón de color negro donde me acostaron; ahí me amarran los pies y como tenía esposas en la mano, uno de ellos me agarra las manos y me lo suben a la cabeza y otro agente se sube sobre mí; sentí que tenía unos aparatos en la altura de las rodillas ...me daban toques en las rodillas, también me dieron toques en los dedos de los pies, en mi abdomen y esto hacía que me doliera mucho y les pedía que ya dejen de lastimarme ...”*

De lo anterior, el personal de esta Comisión dio **fe de lesiones** al momento de ratificar a la agraviada de su queja, (al día siguiente de haber sucedido los hechos) hizo constar que la ciudadana **A1** presentaba hematomas de color rojizo en el abdomen y en ambas manos, y que en ese momento refirió dolor en el abdomen y en la cabeza. De igual manera, en el expediente de queja se pueden apreciar cinco placas fotográficas a color, de las partes del cuerpo de referencia, que corroboran la fe de lesiones descrita por el personal de esta Comisión

Asimismo, en su escrito de **fecha tres de abril del dos mil diecisiete** presentado ante este Organismo, la agraviada amplió su declaración expresando: “...una vez que fui detenida arbitrariamente y llevada a una casa deshabitada, me pusieron unos fierros como esposas en mis pies, y comenzaron a darme descargas eléctricas en mi cuerpo, siendo que primero me colocaron como unas pinzas en mis dedos tanto de mis manos y de mis pies y comenzaron a darme descargas que duraban APROXIMADAMENTE UNOS DIEZ O QUINCE SEGUNDOS, YA QUE ERAN PROLONGADAS, y en mis dedos me dieron aproximadamente cinco descargas, por lo que yo gritaba por el dolor que yo sentía, ...después me dieron SEIS DESCARGAS EN MI ABDOMEN, también de unos DIEZ O QUINCE SEGUNDOS DE DURACIÓN, las cuales me ocasionaron las marcas y lesiones que presento, ...me pusieron los aparatos en mis senos y ME DIERON COMO DIEZ DESCARGAS pero de tiempo más prolongado a las anteriores, y será que no había desayunado nada, y será por el mismo dolor de las descargas que me dolía mi cabeza, y comenzaba a perder el conocimiento, ya que los dolores eran más fuertes pero ya no los sentía, solo sentía como mi cuerpo se estremecía por la corriente, eléctrica, y no recuerdo si perdí el conocimiento ya que pasó un tiempo...”

La versión de la agraviada, se encuentra respaldada con las declaraciones de la ciudadana **A.R.M.** efectuadas ante personal de este Organismo en fecha doce de abril del dos mil diecisiete, quien dijo lo siguiente: “...es el caso que un sujeto la empuja por la espalda a mi hija A1 lo que ocasiona que esta logre bajarse del moto-taxi y sin razón alguna la suben en el carro y se la llevan sin saber a dónde se la llevaron...”; Asimismo, con lo declarado ante la autoridad ministerial en relación a la carpeta de investigación número F4-F4/000233/2017, en fecha dos de junio del dos mil diecisiete, al decir: “...siendo que en ese momento un sujeto se puso de tras del moto taxi y golpeo a mi hija A1 por la espalda, es entonces que la dama y un sujeto más la jalaban de los brazos siendo en ese momento que mi hija A1 procedían subirla en el vehículo de color blanco... por lo que al llegar a dicha institución se me informó que mi hija A1, había salido, fue entonces que me dirigí a Tekax, Yucatán, siendo el caso que al llegar me encontré a mi hija en la frutería, por lo que al verla me di cuenta que presentaba varios golpes así también huellas que al parecer tenía forma de quemaduras; siendo que al preguntarle qué había pasado fue que me contó lo que había hecho por los policías ...”

De igual manera, se encuentra sustentada con la del **L.A.M.R.**, realizada ante personal de este Organismo en fecha doce de abril del dos mil diecisiete, quien apuntó: “... es el caso que del carro blanco que nos intercepta descienden cuatro sujetos tres hombre y una mujer, todos vestidos de civil, y se acercan a nosotros y sin que se identifiquen o muestren alguna orden de aprehensión proceden a detener a mi hermana A1, la golpean por la espalda por eso logran bajarla del moto-taxi, seguidamente la suben en el carro blanco y se la llevan sin saber a dónde...”

Dichas declaraciones cobran relevancia para quien esto resuelve, en razón que las citadas personas atestiguaron el momento de la detención, mismas que observaron cuando uno de los agentes aprehensores golpeó a la agraviada en su espalda para que descienda del moto-taxi, y así abordarla a la unidad oficial para llevársela detenida; es importante destacar que la ciudadana **A.R.M.**, en su declaración ante la autoridad ministerial, indicó que al momento que

la agraviada recuperó su libertad, ya contaba con marcas de golpes y quemaduras, indicando que la agraviada le platicó en ese instante, que se lo habían ocasionado los policías.

En ese mismo sentido se condujo la ciudadana **N.A.E.Z.**, en su escrito de fecha tres de abril del dos mil dieciocho, presentando ante este Organismo y ratificado ese mismo día, en la cual compareció en calidad de testigo de la parte agraviada, exteriorizando entre otras cosas, que: *“...después de que la dejaron libre (refiriéndose a la agraviada) presentaba signos de que había sido maltratada por las personas que la habían presentado ante la fiscalía...”*, inclusive en su declaración de fecha veinticinco de agosto del dos mil diecisiete, efectuado ante personal del ministerio público en autos de la carpeta de investigación número F4-F4/000327/2017, la ciudadana **N.A.E.Z.** fue más precisa al decir que al ver a su sobrina **A1** después de recobrar su libertad, pudo observar que tenía lesiones en forma de raspones en el abdomen, que al decir de la inconforme, ocasionado por las pinzas que le pusieron en el abdomen cuando estaba detenida.

De igual manera, crean elementos de convicción la declaración del ciudadano **Marco Antonio Tut Estrella, Paramédico del H. Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán, quien en fecha veintinueve de enero del dos mil dieciocho** declaró ante personal de este Organismo, que alrededor de las ocho o nueve de la noche, del día quince de marzo del año dos mil diecisiete, se encontraba en las instalaciones de la Comandancia Municipal de ese municipio, cuando de repente llegó una patrulla de la Policía Estatal, sin recordar el nombre del comandante quien pidió que realice una valoración médica a una joven de nombre **A1**”, misma que presentaba lesiones en el estómago. Dicha valoración médica, se puede constatar en las constancias que obran en la carpeta de investigación número F4-F4/000233/2017, en cuya parte conducente se observa lo siguiente: *“...se realiza valoración encontrándola, tranquila, consiente, orientada en espacio y tiempo, al momento de valorarla se encuentra con hematoma en eminencia tenor de ambas manos y enrojecimiento en el mesogastrio y en el flanco izquierdo del estómago con dolor al tacto...”*.

De lo anterior, es menester indicar, que en el informe policial homologado de fecha quince de marzo del dos mil diecisiete, signado por el elemento de la Secretaría de Seguridad Pública, José Guadalupe Uc Kumul, hizo patente que después que abordaron a la agraviada a la unidad oficial, se trasladaron a la comandancia de la policía municipal de Oxkutzcab, Yucatán, para que se le realice la valoración médica de rigor a la ciudadana **A1**, misma que se lo efectuó el Paramédico en turno, en este caso, por el ciudadano **Marco Antonio Tut Estrella**, procediendo a expedir el certificado correspondiente.

En este punto, es menester precisar que en fecha veintitrés y veintisiete de febrero del dos mil dieciocho, personal de este Organismo entrevistó a los agentes aprehensores, siendo el caso que a pregunta expresa, los elementos policiacos **Carlos Manuel Moguel Pérez y José Guadalupe Uc Mukul**, manifestaron que al momento de la detención la ciudadana **A1**, no se encontraba lesionada, y por su parte la agente **Sugely Yazmín Salinas Vázquez**, señaló que no se percató si la inconforme se encontraba lesionada. Por lo que causa extrañeza que al momento de la valoración médica realizado por el paramédico Tut Estrella, en la comandancia municipal de Oxkutzcab, la agraviada ya se encontraba con marcas de lesiones.

Asimismo, las lesiones de la ciudadana **A1**, se encuentran documentadas en las siguientes constancias:

- **Examen de Integridad Física y Psicofisiológico, de fecha dieciséis de marzo del dos mil diecisiete, realizado a la ciudadana A1**, suscrito por el Perito Médico Forense Ángel Gabriel Rodríguez Fernández, con relación a la carpeta de investigación número **F4-F4/000233/2017**, el cual indicó lo siguiente: “...*Examen de Integridad Física.- Examen Psicofisiológico.- Mediante técnica observacional directa y con el empiezo de luz artificial de color blanco y siguiendo el método cartesiano de arriba hacia abajo y de derecha a izquierda, Equimosis violácea excoriaciones rojas localizado en mesogástrico y epigástrico...*”.
- **Examen de integridad física y psicológica, suscrito por el médico Ángel Gabriel Rodríguez Fernández, en fecha dieciséis de marzo del dos mil diecisiete**, que obra en la carpeta de investigación número **F4-F4/000327/2017**, cuya conclusión es la siguiente: “...*La C. A1, presenta lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días*”.

Ahora bien, de la simple lectura de la fe de lesiones levantado por personal de este Organismo, así como los resultados de las valoraciones médicas, que se le efectuaron en la persona de la agraviada **A1**, por parte del paramédico del H. Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán y por el médico forense adscrito a la Fiscalía General del Estado, se colige que es cierto lo manifestado por la agraviada al momento de ratificar su queja ante este Organismo en fecha dieciséis de marzo del dos mil diecisiete, en el sentido que fue agredida físicamente por los agentes policiales que la privaron de su libertad. Pues, el hecho que la citada agraviada presentara secuelas visibles de tales agresiones, como se pueden apreciar en cada una las evidencias que han sido referidas, queda debidamente acreditado que la ciudadana **A1**, presentaba lesiones que coinciden en cuanto a su naturaleza, ubicación y tiempo de evolución con las agresiones que manifestó haber sufrido en el momento de ser privada de su libertad. Más aún, que como se ha manifestado líneas arriba, los agentes aprehensores en el momento de la detención de la agraviada no advirtieron que se encuentre lesionada, de lo contrario así lo hubiesen manifestado en el informe policial homologado de referencia. Además, es importante mencionar que al analizar las constancias que obran como evidencia para acreditar este hecho violatorio, se encuentran que tanto la fe de lesiones como las valoraciones médicas practicados a la agraviada, fueron realizadas durante el día de los hechos y al día siguiente después de que sufrió las agresiones, por lo que tomando el tiempo de evolución de las heridas es la razón que se encontraban en el estado descrito, que concadenándolas con la declaración testimonial de referencia, se puede considerar que en efecto son resultados de los actos de la autoridad responsable.

Es menester hacer hincapié que el Fiscal Investigador del ministerio público con sede en la ciudad de Ticul, Yucatán, al tomar en consideración que el médico forense adscrito a la Fiscalía General del Estado valoró a la detenida en esa fecha (16 de marzo del 2017), y de su resultado fue: “Equimosis violácea con aumento de volumen en pulgar de la mano izquierda, tres

excoriaciones rojas localizadas en mesogástrico y epigastrio”, de las cuales la propia **A1** dijo que “las lesiones se las ocasionaron las policías que la detuvieron”, en atención a lo anterior y a fin de no vulnerar los derechos de la misma, acordó abrir una carpeta de investigación con el propósito de investigar los hechos antes referidos, dando lugar así, a la **carpeta de investigación con número F4-F4-237/2017**

Por lo que de las evidencias anteriores, relacionadas de una forma lógica y natural, se llega a la firme convicción que la ciudadana **A1**, sufrió lesiones por parte de servidores públicos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, al momento de la detención y custodia de la agraviada, además de que dicha autoridad fue omisa en explicar la razón por la cual la inconforme presentaba lesiones luego de la actuación de sus servidores públicos.

En efecto, la versión de la parte agraviada se encuentra plenamente sustentada con el material probatorio a que se hizo referencia, mismo que no encuentra contradicho con prueba en contrario, y que permite determinar de manera fehaciente, que las lesiones que presentaba le fueron ocasionadas por las conductas que fueron desplegadas (tratos crueles, inhumanos o degradantes) en su persona por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, al existir una conexión íntima entre la imputación formulada por la agraviada hacia dichos elementos policiacos y el resultado producido que se tradujo en una alteración en su salud, máxime que como se ha reiterado, la agraviada no tenía signos de violencia al momento de su detención.

Es importante destacar, que la autoridad responsable, no expresó nada en relación al hecho en estudio, en esa idea, el Poder Judicial de la Federación ha establecido que la carga de la prueba para conocer la causa que originó las lesiones que presenta en su cuerpo una persona detenida por la policía, recae en la autoridad y no en la víctima, al determinar lo siguiente:

“DETENCIÓN DE UNA PERSONA POR LA POLICÍA. CUANDO AQUÉLLA PRESENTA LESIONES EN SU CUERPO, LA CARGA DE LA PRUEBA PARA CONOCER LA CAUSA QUE LAS ORIGINÓ RECAE EN EL ESTADO Y NO EN EL PARTICULAR AFECTADO.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido criterios orientadores en el sentido de que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia (Caso López Álvarez vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141). Por lo que existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas (Caso "Niños de la Calle", Villagrán Morales y otros vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63). Estos criterios dan pauta objetiva para considerar que la carga de la prueba para conocer la causa que originó las lesiones que presenta en su cuerpo una persona que fue detenida por la

policía, recae en el Estado y no en los particulares afectados; sobre todo, si a esos criterios se les relaciona directamente con los principios de presunción de inocencia -que implica que el justiciable no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, pues en él no recae la carga de probar su inocencia, sino más bien, es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la responsabilidad del imputado-; y, pro homine o pro personae -que implica efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales del ser humano- ...”³³

Al respecto, existen pronunciamientos por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, específicamente en el Caso Cabrera García y Montiel Flores,³⁴ en el cual se resolvió en el siguiente sentido: “... La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados ...”.

De lo que se colige que corresponde al Estado ofrecer una explicación razonable, a partir de una investigación y procesamiento diligentes y acordes a las garantías del debido proceso, sobre el hecho de que una persona bajo su custodia, presente afectaciones a su integridad personal, existiendo por ende una presunción de responsabilidad de la autoridad por las lesiones que una persona bajo su custodia presente, a menos que el propio Estado desvirtúe dicha presunción mediante las pruebas apropiadas, lo cual no aconteció en la especie.

Por lo tanto, con los elementos de prueba antes enunciados, mismos que al ser analizados tanto en lo individual, como en conjunto y concatenados entre sí, se colige que sobre la integridad física de la ciudadana **A1**, se ejerció violencia física causándoles alteraciones en su salud, en consecuencia, esta Comisión Estatal tiene por comprobada la violación al **Derecho a la Integridad y Seguridad Personal consistente en lesiones derivados de los tratos crueles, inhumanos o degradantes** a la citada inconforme, por parte de servidores públicos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán.

El derecho a la integridad personal es aquél que tiene toda persona para no ser objeto de vulneraciones a su persona, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero. Se encuentra previsto

³³ Época: Décima Época. Registro: 2005682. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional, Penal. Tesis: XXI.1°.P.A.4 P (10a). Página: 2355.

³⁴Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo134.

en los artículos 1º, 16, párrafo primero y 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En el primer precepto se reconoce que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, y en los siguientes preceptos queda previsto el derecho de toda persona privada de su libertad a ser tratada humanamente y con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano, lo cual incluye el deber de los servidores públicos de salvaguardar su integridad personal³⁵. En este mismo sentido, el artículo 29, párrafo segundo, de la Constitución Federal, establece que por ningún motivo podrá restringirse ni suspenderse el derecho a la integridad personal.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fijó la tesis constitucional: **“DERECHOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO DE LOS DETENIDOS. ESTÁN TUTELADOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE Y SON EXIGIBLES INDEPENDIEMENTE DE LAS CAUSAS QUE HAYAN MOTIVADO LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD.** *La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 18, 19 y 20, apartado A, el derecho de los detenidos a ser tratados con dignidad. Estos preceptos reconocen diversos derechos de las personas detenidas y el trato al que tienen derecho mientras se encuentran privados de su libertad, como son el lugar donde se encontrará la prisión preventiva, el plazo máximo de detención ante autoridad judicial, la presunción de inocencia, la prohibición de ser incomunicados, torturados o intimidados, así como sus prerrogativas durante el proceso. Por otra parte, ha sido expresamente previsto en los artículos 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el derecho a la integridad personal así como el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Por tanto, estos derechos que asisten a los detenidos deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad, así sea que puedan ser objeto de variadas y limitadas modulaciones en específicas circunstancias, de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos.*”³⁶

Por todo lo anterior, se permite reiterar y concluir que efectivamente los actos violentos (tratos crueles, inhumanos o degradantes) que ejecutaron los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública a la ciudadana **A1** se tradujeron en lesiones físicas que le causaron sufrimiento y dolor y, por ende, una violación a su derecho humano a la Integridad y Seguridad Personal. Trasgrediendo así, lo dispuesto en los artículos 19 y 22, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que estatuyen:

“Artículo 19.- *Todo mal trato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades”*

³⁵ CNDH. Recomendación 1/2017, del 26 de enero de 2017, p. 104.

³⁶ Tesis Constitucional, Pleno, Semanario Judicial de la Federación, enero de 2011, registro 163167.

“Artículo 22.- *Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado”.*

IV.- VIOLACIÓN AL DERECHO AL TRATO DIGNO, EN CONEXIDAD CON EL DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.

Ahora bien, como consecuencia de haber transgredido, los derechos humanos a la Integridad y Seguridad Personal, de la ciudadana **A1**, por parte de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, originó que con ello se vulnera de igual manera su derecho al **Trato Digno**, debido a las conductas agresivas externadas hacia su persona por dichos servidores públicos de la corporación policiaca estatal, prácticas que se encuentran proscritas de forma absoluta en nuestro sistema normativo y constitucional, y que denota la falta de conocimiento y capacitación de los aludidos agentes, de respetar la integridad física y por ende la dignidad de toda persona.

La dignidad humana es un valor supremo establecido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud del cual, se reconoce una calidad única y excepcional a todo ser humano por el simple hecho de serlo,³⁷ es el origen, la esencia y el fin de todos los derechos humanos³⁸. En tal razón, todo ser humano debe ser respetado y protegido integralmente sin excepción alguna en su dignidad y no se debe atentar contra ella, debiendo propiciarse las condiciones necesarias a efecto de que las personas tengan un trato digno.

En ese contexto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado sobre el concepto de lo que se debe entender por Dignidad Humana al determinar:

“DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA. *La dignidad humana no se identifica ni se confunde con un precepto meramente moral, sino que se proyecta en nuestro ordenamiento como un bien jurídico circunstancial al ser humano, merecedor de la más amplia protección jurídica, reconocido actualmente en los artículos 1o., último párrafo; 2o., apartado A, fracción II; 3o., fracción II, inciso c); y 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En efecto, el Pleno de esta Suprema Corte ha sostenido que la dignidad humana funge como un principio jurídico que*

³⁷DIGNIDAD HUMANA. SU NATURALEZA Y CONCEPTO. Época: Décima Época. Registro: 160869. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro I, Octubre de 2011, Tomo 3. Materia(s): Civil. Tesis: I.5o.C. J/31 (9a). Página: 1529.

³⁸DIGNIDAD HUMANA. DEFINICIÓN. Época: Décima Época. Registro: 160870. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro I, Octubre de 2011, Tomo 3. Materia(s): Civil. Tesis: I.5o.C. J/30 (9a). Página: 1528.

permea en todo el ordenamiento, pero también como un derecho fundamental que debe ser respetado en todo caso, cuya importancia resalta al ser la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad. Así las cosas, la dignidad humana no es una simple declaración ética, sino que se trata de una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de la persona y por el cual se establece el mandato constitucional a todas las autoridades, e incluso particulares, de respetar y proteger la dignidad de todo individuo, entendida ésta -en su núcleo más esencial- como el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada”.³⁹

Asimismo, atendiendo al precitado **principio de interdependencia**, los agentes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, al haber transgredido el Derecho al Trato Digno de la ciudadana **A1**, invariablemente vulneraron su **Derecho de la Mujer a una Vida Libre de Violencia**, entendiéndose por violencia contra la mujer según el **artículo 1 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, (Convención De Belem Do Para)**, “a cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”.

La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en la fracción VI de su artículo 5, define la calidad de **víctima** como “la mujer de cualquier edad a quien se le inflige cualquier tipo de violencia...”.

Asimismo, la **fracción II del artículo 6 de la citada Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, contempla:

“Artículo 6.- Los tipos de violencia contra las mujeres son: (...),
II. La violencia física.- Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas ...”.

Del mismo los **artículos 4 fracciones I y II, 6 fracción II de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán**, que establece:

“Artículo 4. Las autoridades estatales y municipales, en la elaboración y ejecución de las políticas públicas orientadas a prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, deberán observar los principios rectores siguientes:
I. La igualdad de género.
II. El respeto a los derechos humanos de las mujeres...”.

³⁹Localización: 10a. Época; Registro: 2012363; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 33, Agosto de 2016, Tomo II; Materia: Constitucional; Tesis: 1a./J. 37/2016 (10a.); Página: 633.

“Artículo 6.- Tipos de violencia: Las medidas de atención a que se refiere esta ley corresponderán a los tipos de violencia siguientes: (...),

II. Violencia física: es cualquier acción u omisión intencional que cause daño físico a la víctima ...”.

En ese tenor, es muy importante tener claro cuál es la diferencia entre género y sexo, porque se habla de una violencia de género y no una violencia de sexo, al referirnos al maltrato contra las mujeres. El género no es el sexo, sino el conjunto de significados y mandatos que la sociedad le atribuye al rol femenino y al masculino en un determinado momento histórico y social. La violencia contra la mujer es todo tipo de violencia ejercida contra la mujer por su condición de mujer.

Por lo que las conductas desplegadas por el personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, referidas líneas arriba, constituyen una de las formas de violencia contra la mujer, al vulnerar la dignidad y lesionar a la ciudadana **A1**, siendo que el Estado tiene la obligación de prevenir, erradicar y castigar estos tipos de actos de violencia y por ende, sancionar a los responsables, lo anterior, de conformidad con los **incisos b), y e) del artículo 4 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, (Convención de Belem Do Para)**, que establecen:

“Artículo 4. Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

(...),

b) El derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;

(...),

e) El derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia ...”.

Por lo que es menester de las corporaciones policíacas, esforzarse por erradicar este tipo de actuaciones por parte de sus servidores públicos, que en ejercicio de sus funciones vulneran los derechos fundamentales de las personas, tal y como ocurrió en el presente caso, al vulnerar el **Derecho al Trato Digno** de la ciudadana **A1 A1**, que trajo aparejado como consecuencia, la transgresión a su **Derecho a una Vida Libre de Violencia**.

V.- VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

Continuando con el análisis de las evidencias que integran el expediente que nos ocupa, la realidad de los hechos pone de manifiesto que los agentes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, de igual manera, incurrieron en actos que constituyen una evidente violación **al derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica**, en agravio de la ciudadana **A1**.

En primer punto, se dice lo anterior, en virtud que al estudiar el hecho violatorio relacionado a **la Libertad Personal**, se acreditó que el lugar donde se efectuó la detención de la inconforme fue precisamente sobre la calle cuarenta y seis de la localidad de Tekax, Yucatán, (a dos cuadras de la frutería de los progenitores de la agraviada), aproximadamente a las trece horas del día quince de marzo del dos mil diecisiete, y no como lo señaló la autoridad responsable en el Informe Policial Homologado de referencia, al decir que fue detenida en las confluencias de la calle dieciséis por trece y quince, colonia Obrera, de la ciudad de Ticul, Yucatán, a las veintiún horas con treinta minutos de ese día, haciendo constar también que la detención fue efectuada en flagrancia, por estar ante un hecho que podría constituir un acto delictivo.

Sin embargo, al elaborar los respectivos Informes Policiales Homologados por parte de la autoridad señalada como responsable, no se asentó en su contenido el lugar, ni la hora real en el que se le privó de la libertad a la A1, ni la manera en que fue detenida; máxime si tomamos en consideración otra inconsistencia en la narrativa del informe policial homologado, como fue lo siguiente “...PARA DESPUÉS ABORDAR A LA DETENIDA A1, A LA UNIDAD DE LA POLICÍA ESTATAL DE INVESTIGACIÓN CON APOYO DE LA OFICIAL FEMENIL SUGEYLI YAZMIN SALINAS VÁZQUEZ DE LA POLICIA ESTATAL INVESTIGADORA, QUIÉN LLEGÓ AL LUGAR PARA APOYO A BORDO DEL VEHÍCULO OFICIAL DE LA MARCA NISSAN TIPO TSURU DE COLOR BLANCO CON PLACAS DE CIRCULACIÓN YZG-87-69...”, sin embargo, al entrevistar a la agente Sugely Yazmín Salinas Vázquez, por personal de esta Comisión en fecha veintisiete de febrero del dos mil diecisiete, negó esta circunstancia al afirmar que, el lugar donde ve por primera vez a la agraviada **A1**, fue en la comandancia municipal de Ticul, ignorando el motivo de la detención y asegurando que su intervención fue con el fin de acompañar a la agraviada a la localidad de Oxtutzcab para que le realicen una valoración médica, quedando claro así, que no estuvo presente en la detención de la agraviada como se plasmó en el documento en comento.

Al respecto debe señalarse que al no haberse plasmado los datos reales de los hechos que acontecieron el día quince de marzo del dos mil diecisiete, resulta grave a criterio de quien resuelve en el entendido que los servidores públicos, deben ceñirse a lo establecido en la legislación vigente, que regula la función que desempeñen como policías preventivos.

Tales aseveraciones, se encuentran documentadas con las diversas evidencias expuestas en líneas anteriores que confirman las violaciones a los **derechos humanos a la Libertad Personal** de la ciudadana **A1**, y que son suficientes para considerar que el contenido del **Informe Policial Homologado, de fecha quince de marzo del año dos mil diecisiete, elaborado por el ciudadano JOSÉ GUADALUPE UC KUMUL, Policía Segundo de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, referente a la detención de la agraviada; carecen de veracidad, ya que en la narrativa de los hechos servidor público de referencia, hizo constar circunstancias de modo, tiempo y lugar distintos al que se suscitaron en la realidad.

Cabe precisar, que el Informe Policial Homologado es el documento en el cual los policías de las instancias de seguridad pública registran las acciones realizadas en el lugar de su intervención y que dota de Legalidad y Seguridad Jurídica la actuación de la función policial.

En ese contexto, el hecho que el informe policial que nos ocupa, falte a la verdad de cómo sucedieron los hechos, generó falta de certeza jurídica en la esfera de la agraviada **A1**, al actuar del elemento policial responsable, al margen de lo establecido en los **artículos 41 fracción I y 43 fracción VI y último párrafo de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, vigente en la época de los hechos**, que determinan:

*“**Artículo 41.-** Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las Instituciones Policiales, tendrán específicamente las obligaciones siguientes:*

I.- Registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realice ...”.

*“**Artículo 43.-** La Federación, el Distrito Federal y los Estados, establecerán en las disposiciones legales correspondientes que los integrantes de las Instituciones Policiales deberán llenar un Informe Policial Homologado que contendrá, cuando menos, los siguientes datos: (...),*

VI. La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos ...

El informe debe ser completo, los hechos deben describirse con continuidad, cronológicamente y resaltando lo importante; no deberá contener afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales, por lo que deberá evitar información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación”.

Así como en evidente transgresión al **artículo 132, primer párrafo y fracción XIV, del Código Nacional de Procedimientos Penales**, que señala:

*“**Artículo 132. Obligaciones del Policía.** El Policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución. Para los efectos del presente Código, el Policía tendrá las siguientes obligaciones: (...),*

***XIV.** Emitir el informe policial y demás documentos, de conformidad con las disposiciones aplicables. Para tal efecto se podrá apoyar en los conocimientos que resulten necesarios, sin que ello tenga el carácter de informes periciales ...”.*

Y el **artículo 144 del Código Procesal Penal para el Estado de Yucatán, vigente en la época de los acontecimientos**, que reza:

*“... Registro de la Detención **Artículo 144.** Los miembros de la policía que realicen la detención deberán elaborar un registro de la misma, estableciendo la fecha y hora en que la persona fue detenida o puesta a su disposición y levantar registro de que le hicieron saber sus derechos, en términos de este Código...”.*

Por otro lado, y como segundo punto, respecto a los hechos que dieron origen a la queja CODHEY DT 12/2017, misma que fue acumulada a la queja CODHEY DT 11/2017, al rendir su informe de ley la autoridad acusada, mediante oficio número SSP/DJ/08566/2018 de fecha veintinueve de marzo del dos mil dieciocho, signado por el entonces Encargado Provisional de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual, remitió a este Organismo el oficio número SSP/SPEI/120/2017, de fecha diecinueve de abril del dos mil diecisiete, suscrito por el Subsecretario de la Policía Estatal de Investigación, en el que anexó **el acta de entrevista que se le realizó a la ciudadana A1, por el agente investigador, ciudadano PEDRO DOMINGO QUINTAL MARTÍN, respecto a los hechos que originaron la carpeta de investigación número F2-F2/000348/2017**, en donde se debió describir las circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto a la diligencia, sin embargo, en dicha acta circunstanciada se puede apreciar que **no se plasmó la hora** en la cual se efectuó, asimismo, existe inconsistencia respecto del lugar, pues en el apartado - *Datos del (la) Policía Entrevistador (a)* - se puede observar en el recuadro del “**Lugar de la entrevista**”, la palabra “Comandancia”, empero, en el apartado – *Relato de la entrevista* – finaliza haciendo constar que la entrevista se llevó a cabo en el despacho del defensor particular de la agraviada, ubicado en la colonia Centro del municipio de Tekax, Yucatán.

Así pues, con esta situación se vulneró el **Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica** de la agraviada, en virtud que el Estado tiene la obligación de garantizar, no sólo que los ciudadanos tengan conocimiento en todo momento las consecuencias jurídicas de infringir la ley, sino también que el procedimiento que se lleve al cabo sea mediante reglas y condiciones claras que les permitan asumir una defensa adecuada para su causa.

En ese orden de ideas, y como tercer punto, en virtud de las transgresiones a derechos humanos que han sido expuestas y analizadas con antelación (**a la Privacidad**, por el allanamiento de morada; a la **Libertad Personal**, en su modalidad de detención y retención ilegal; a la **Integridad y Seguridad Personal**, en su particularidad de lesiones; al **Trato Digno** en conexidad con el **Derecho de la Mujer a una Vida Libre de Violencia**), que en el ejercicio de sus funciones fueron cometidas por servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, es claro e indubitable, que de igual forma los referidos servidores públicos, incurrieron en agravio de la ciudadana **A1**, en una violación a sus **Derechos a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica en su peculiaridad de Ejercicio Indebido de la Función Pública**, que es concebido como el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados, realizada directamente por un servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y que afecte los derechos de los gobernados.

Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, concluye lo anterior, toda vez que los servidores públicos antes mencionados, dejaron de cumplir con la máxima diligencia el servicio que se les había encomendado, que es el de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en la esfera de su competencia, de conformidad con el **párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los hechos**, que estipula:

“Artículo 21.- (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), ... La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución ...”.

Al igual que lo dispuesto en el **artículo 40 fracción I de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, vigente en la época de los hechos**, que prevén:

“Artículo 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución ...”.

Bajo estas premisas, debe mencionarse que las conductas y omisiones desplegadas por los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, violaron en detrimento de la ciudadana **A1**, sus derechos humanos contemplados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los diversos tratados internacionales y demás legislación local a que se ha hecho referencia en el cuerpo de la presente resolución.

En este orden de ideas, y atendiendo al **interés superior de la víctima**, es necesario que la autoridad responsable realice las gestiones que sean pertinentes, a fin de lograr la identificación de los agentes que pertenecen a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, que intervinieron en los presentes hecho, a los que la agraviada y los testigos en todo momento refirieron como “vestidos de civiles”, y una vez hecho lo anterior, iniciarles procedimiento administrativo y, una vez sustanciado, sancionarlos según su nivel de responsabilidad.

VI.- OTRAS CONSIDERACIONES

Se tiene que en fecha **veintinueve de marzo del dos mil diecisiete**, compareció ante personal de esta Comisión, la ciudadana **A1**, a interponer su queja en su agravio, en contra del ciudadano Pedro Domingo Quintal Martín, agente de la Policía Estatal de Investigación, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, alegando que el día veintisiete de marzo del dos mil diecisiete, su abogado particular se comunicó con ella para informarle que agentes ministeriales la están localizando para que la entrevisten, por lo que dicho letrado la citó en su oficina ubicado en el centro de Tekax, Yucatán para tal efecto, siendo el caso que al llegar al despacho se puso en contacto con su asesor quien le indicó respecto a la entrevista que le harían los agentes de investigación, en ese momento se presenta el personal de la policía ministerial ante ellos para efectuar la diligencia correspondiente, obligando y presionando a la inconforme a firmar el acta respectivo, diciéndole que si no firmaba, la próxima vez que la vean será con una orden de aprehensión y que no le convenía, en cambio, si lo firmaba la dejarían de molestar, razón por la cual accedió a estampar su rúbrica; reiterando

que su queja es en contra de los agentes de investigación porque le hicieron firmar una entrevista bajo presión y de hechos que no manifestó.

Por lo anterior, se procedió a solicitar a la autoridad responsable, un informe escrito sobre los hechos relacionados con la inconformidad de la agraviada **A1**, en el que se le dio a conocer de manera puntual, respecto de las imputaciones realizadas por la agraviada, atribuibles al personal de la Policía Estatal de Investigación, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

Razón por la cual, se da cumplimiento al requerimiento en **fecha cinco de abril del dos mil dieciocho**, mediante **oficio número SSP/DJ/08566/2018, de fecha veintinueve de marzo del mismo año**, suscrito por el entonces Encargado Provisional de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual remite a este Organismo en copias certificadas, el **oficio número SSP/SPEI/120/2017, de fecha diecinueve de abril del año dos mil diecisiete**, signado por el Subsecretario de la Policía Estatal de Investigación de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en el que manifestó que no son ciertos los actos que se reproducen en los hechos vertidos por la quejosa atribuibles a elementos de la Policía Estatal de Investigación, presentando como medio de prueba el siguiente documento:

- **Acta de entrevista de fecha diecisiete de marzo del dos mil diecisiete, realizado a la Ciudadana A1**, por el ciudadano PEDRO DOMINGO QUINTAL MARTÍN, agente de la Policía Estatal de Investigación, derivado de la carpeta de investigación número F2-F2/00348/2017, en cuya parte conducente se aprecia lo siguiente: **“...Lugar de la entrevista: comandancia...Narración del (la) entrevistado (a):** *Teniendo conocimiento del artículo 361 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es mi deseo y voluntad de decir que soy esposa del Señor..., es así que en fecha 14 de marzo del año 2017 como a las 07:45 horas aproximadamente fui a llevar a mi hijo al kínder y regresé a mi casa a las 08:15 horas aproximadamente para esto mi esposo se había quedado en mi domicilio y al salir de nuevo como a las 9:00 a 9:15 horas aproximadamente para ir al Gimnasio se quedó mi esposo en mi domicilio, luego al quitarme del Gimnasio pase por mi hijo al kínder, luego fui a la frutería de mi mamá A.R.M., ubicado en ... Tekax, Yucatán, y como a las 12:30 horas aproximadamente, cuando me quitaba de la frutería y me dirigía a mi domicilio me habló a mi celular mi esposo A.C.E., diciéndome que no me quede en mi casa, ya que iba a ir unas personas y que tenía miedo que me hagan algo a la vez que me dijo que agarre unas credenciales que dejó en la mesa, luego me las das, lo cual hice ya que al preguntarle porque mi esposo me dijo que luego me explicaba y que me fuera a la casa de mi mamá y así lo hice. Pero al día siguiente 15 de marzo del 2017, realicé mis actividades como de costumbre y alrededor de las 13:30 horas aproximadamente, me encontraba en compañía de mis 2 dos hijos menores de edad y mi hermanito L.A.M.R. y mi mamá A. a bordo de un mototaxi cuando fui detenida, posteriormente me llevaron al Ministerio Público de Ticul, relacionándome con hechos delictuosos que no cometí, y al entregar mis pertenencias vieron las 2 dos credenciales en la funda de mi celular donde lo tenía metido, mismas que son las que mi citado esposo A.C.E., me había dicho que yo las agarrara y luego las pasaba a buscar, es cuando dichas personas me detuvieron, me informaron que las dos credenciales pertenece a las dos personas que habían sufrido un asalto, lo cual les dije que desconocía la procedencia de esas credenciales, ni como fue la manera de cómo las*

*obtuvo mi esposo A.C.E., a quien hoy estoy entendiendo que lo están investigando como presunto responsable de asalto suscitado en Oxkutzcab, Yucatán. Y desde el 14 de marzo del 2017 hasta la presente fecha ignoro de su paradero y no quiero saber de él, por todos los problemas que me ha ocasionado en mi persona. **Estuvo presente en la entrevista, mi Licenciado M.A.O.C. ya que en su despacho ubicado en la calle 49 por 52 y 54 centro de Tekax, Yucatán, se realizó...***

Es importante destacar, que al final del acta se aprecia dos rúbricas ilegibles y en una de ellas, el nombre de la ciudadana **A1** y una huella digital, y en la otra firma el nombre del citado agente Quintal Martín.

En ese orden de ideas, en **fecha dieciséis de agosto del dos mil dieciocho**, personal de esta Comisión entrevistó al ciudadano Pedro Domingo Quintal Martín, Agente de la Policía Estatal de Investigación, perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, quien indicó que respecto a lo manifestado por la ahora quejosa, es totalmente falso, ya que la entrevista (de fecha 17 de marzo del 2017) la realizó por mandato del Fiscal Investigador del Ministerio Público, con sede en esta ciudad de Tekax, Yucatán, en relación con la Carpeta de Investigación F2-F2/000348/2017, señalando que el propio asesor de la agraviada le sugirió que esa diligencia se efectúe en su despacho particular ubicado en el centro de esta localidad, por lo que dicha fecha (17 de marzo del 2017), se constituyó al citado despacho jurídico, mismo que al llegar ya se encontraba la citada inconforme junto con su asesor jurídico particular, ante quienes se identificó plenamente como agente de la policía estatal de investigación, así como les enteró del motivo de su presencia al igual que del artículo 321 del Código Nacional de Procedimientos Penales, aclarando el servidor público que después de ello, bajo el asesoramiento y autorización de su asesor jurídico, procedió a entrevistar a la ciudadana **A1** únicamente en cuanto a los hechos vertidos en la referida carpeta de investigación, la cual se pronunció de forma voluntaria y sin presión alguna, mencionando el agente de investigación que él fue quien levantó el acta correspondiente con su puño y letra, y en la cual, previa lectura que hizo la ciudadana **A1**, firmó de forma voluntaria y sin presión alguna en presencia de su asesor jurídico, manifestando que es totalmente falso que haya amenazado a la agraviada para firmarla.

Ahora bien, es de indicar que la agraviada es inconsistente respecto a la fecha que se realizó la diligencia de entrevista, pues tanto en su comparecencia de queja ante personal de este Organismo, de fecha veintinueve de marzo del dos mil diecisiete, así como en la comparecencia de fecha veintitrés de mayo del mismo año, manifestó que se efectuó en fecha veintisiete de marzo de esa anualidad, sin embargo, de las evidencias que obran en la presente queja, así como en la carpeta de investigación número F2-F2/348/2017, se puede advertir que la fecha real, es el día diecisiete de marzo del dos mil diecisiete, por lo que en otro orden de ideas se podría decir, que por la fecha que refirió la agraviada, dicho evento del cual se inconformó, nunca ocurrió.

Por otro lado, de acuerdo a las constancias que integran el expediente de queja, para quien resuelve resulta claro, que el actuar del agente de la policía estatal de investigación, derivó de una solicitud ordenada por el Fiscal Investigador del Ministerio Público con sede en la ciudad

de Tekax, Yucatán, en relación con la carpeta de investigación F2-F2/000348/2017, para la cual, se entrevistó a la quejosa en calidad de testigo, diligencia que la policía de investigación se encontraba facultada de conformidad con el artículo **21 de nuestra Carta Magna y 132 fracción X del Código Nacional de Procedimientos Penales, vigente en la fecha de los hechos.**

Asimismo, de la propia versión que la ciudadana **A1** emitió a este Organismo, así como del **acta de entrevista de fecha diecisiete de marzo del dos mil diecisiete**, elaborado por el ciudadano Pedro Domingo Quintal Martín, agente de la Policía Estatal de Investigación, y que consta en la carpeta de investigación número F2-F2/00348/2017, se tiene que dicha diligencia se efectuó en el despacho de su asesor particular y en presencia de este, por lo que no existen elementos de prueba para presumir que la agraviada se encontraba en un estado de indefensión y que su propio asesor jurídico permitiera que el servidor público asiente en el acta respectiva, datos que la quejosa no hubiera proporcionado y que ésta imprimiera su rúbrica en contra de su voluntad; máxime que al final del acta se puede observar la siguiente leyenda “**...Estuvo presente en la entrevista, mi Licenciado M.A.O.C. ya que en su despacho ubicado en ... centro de Tekax, Yucatán, se realizó...**”; apreciándose también, al final del documento dos firmas ilegibles, en una de ellas, con el nombre y huella de la ciudadana **A1** y en la otra, el nombre del citado agente Quintal Martín.

En ese sentido, este Organismo tampoco se allegó de elementos suficientes para determinar que el contenido de la multicitada **acta de entrevista de fecha diecisiete de marzo del dos mil diecisiete**, elaborado por el agente de la Policía Estatal de Investigación, en el despacho de su asesor jurídico particular, sean datos que la agraviada no proporcionó, o sean de la propia autoría del servidor público, toda vez que de las constancias que integran la presente queja, se puede observar que en la carpeta de investigación número F2-F2/000348/2017, obra un acta de comparecencia de la ciudadana **A1** ante el personal ministerial, en el que se manifestó en términos similares, y respecto a esta acta de comparecencia, la agraviada manifestó ante esta Comisión, mediante escrito de ampliación de su queja en fecha tres de abril del año dos mil diecisiete, que al declarar ante el ministerio público, explicó lo que le habían hecho (refiriéndose a su detención de fecha quince de marzo del mismo año), y que por miedo manifestó hechos falsos respecto a unas credenciales de elector. Es importante señalar que, en el escrito de ampliación de queja, la inconforme no externó que en esa diligencia la hayan presionada, amenazada y obligada a firmar la actuación como ocurrió en el despacho de su asesor particular para hacer una declaración falsa respecto a esas credenciales de elector, sino que la agraviada fue clara al decir que por temor emitió su dicho en ese sentido.

No obstante a lo anterior, es menester hacer hincapié que, la agraviada **A1**, nunca presentó algún medio de prueba para acreditar su versión respecto a esta inconformidad en concreto. Por lo tanto, al no contar con datos o pruebas para acusar al ciudadano Pedro Domingo Quintal Martín, agente de la Policía Estatal de Investigación, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, de violaciones a derechos humanos, este Organismo no realiza pronunciamiento en el que impute responsabilidad alguna al servidor público en cuestión.

OBLIGACIÓN DE REPARAR EL DAÑO POR LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS.

Debe recordarse, que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño consiste en plantear la reclamación ante el órgano competente. En tal virtud, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución del o los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, por lo cual es necesario que se realice la reparación conducente en los términos de ley, procurando que la víctima directa o sus familiares no enfrenten complejidades que signifiquen un impedimento u obstrucción a la satisfacción pronta de sus derechos.

a) MARCO CONSTITUCIONAL

Los **artículos 1 párrafo tercero, y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los hechos**, establecen:

“Artículo 1º. (...), (...), Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

“Artículo 109.- Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente: I. (...), II. (...), III.- Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones. (...) Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior ...”

b) MARCO INTERNACIONAL

El instrumento internacional denominado **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**, aprobado por la Asamblea General de las Naciones

Unidas el día 16 de diciembre de 2005, establece “*que una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario. Cuando se determine que una persona física o jurídica u otra entidad están obligadas a dar reparación a la víctima, la parte responsable deberá conceder reparación a la víctima o indemnizar al Estado si éste hubiera ya dado reparación a la víctima*”.

Por otro lado, indica que “*Conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva, según se indica en los principios 19 a 23, en las formas siguientes: **restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición***”.

La **restitución**, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.

La **indemnización** ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, tales como: **a)** El daño físico o mental; **b)** La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; **c)** Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; **d)** Los perjuicios morales; y **e)** Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.

En cuanto a la **Rehabilitación** señala que ha de incluir la atención médica y psicológica, así como de servicios jurídicos y sociales.

En relación a la **satisfacción** alude que ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: **a)** Medidas eficaces para conseguir la cesación de las violaciones continuadas; **b)** La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones; **c)** La

búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, y la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad; **d)** Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella; **e)** Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades; **f)** La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones; **g)** Conmemoraciones y homenajes a las víctimas; **h)** La inclusión de una exposición precisa de las violaciones ocurridas en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como en el material didáctico a todos los niveles.

Las **garantías de no repetición** han de incluir, según proceda, la totalidad o parte de las medidas siguientes, que también contribuirán a la prevención: **a)** El ejercicio de un control efectivo de las autoridades civiles sobre las fuerzas armadas y de seguridad; **b)** La garantía de que todos los procedimientos civiles y militares se ajustan a las normas internacionales relativas a las garantías procesales, la equidad y la imparcialidad; **c)** El fortalecimiento de la independencia del poder judicial; **d)** La protección de los profesionales del derecho, la salud y la asistencia sanitaria, la información y otros sectores conexos, así como de los defensores de los derechos humanos; **e)** La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad; **f)** La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, la salud, la psicología, los servicios sociales y las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales; **g)** La promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver los conflictos sociales; **h)** La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y a las violaciones graves del derecho humanitario o las permitan.

La Convención Americana Sobre Derechos Humanos, establece:

“Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos.

1.- Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

“Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno.

Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”.

“Artículo 63

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

De lo anterior, resulta evidente que toda violación a derechos humanos genera hacia la víctima un derecho a la reparación del daño por parte del Estado, siendo además, que esta responsabilidad en materia de derechos humanos **debe ser completa, integral y complementaria.**

Asimismo, conforme al artículo 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados, **los Estados no pueden invocar su normatividad interna, o la falta de esta, para incumplir con obligaciones internacionalmente adquiridas.**

No está por demás recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el párrafo 127 del Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, Sentencia de 19 de noviembre 1999 (*Fondo*), señaló lo siguiente:

“... Por otra parte, del artículo 8 de la Convención se desprende que las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación”.

Lo anterior, deja en claro que las víctimas de las violaciones, tienen el derecho a participar en el proceso de reparación del daño, no sólo para el esclarecimiento de los hechos y que los responsables sean sancionados, sino también para obtener una debida reparación.

C).- MARCO JURÍDICO MEXICANO.-

Así también los **artículos 1º párrafos tercero y cuarto, 7 fracción II, y 26 de la Ley General de Víctimas, vigente en la época de los hechos, prevén:**

“Artículo 1. (...), (...), La presente Ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral.

La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante. ...”.

“Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos. Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos: **I.** (...) **II.** A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron; ...”.

“Artículo 26. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición”.

A este tenor los **artículos 5 fracciones II y VIII, 7 y 8 párrafo primero de la Ley de Víctimas del Estado de Yucatán, vigente en la época de los hechos**, disponen:

“Artículo 5. Derechos de las víctimas. Las víctimas tienen, de manera enunciativa, más no limitativa, los siguientes derechos: (...), **II.** Recibir las medidas de ayuda inmediata, de asistencia, de atención y de reparación integral a que se refiere el artículo 7, en forma oportuna, rápida, gratuita y bajo un enfoque transversal de género, intercultural y diferencial; (...), (...), (...), (...), (...), **VIII.** Ser reparadas integralmente, de manera efectiva, diferenciada y transformadora por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o de las violaciones a los derechos humanos de que fueron objeto ...”.

“Artículo 7. Medidas. ... las medidas de reparación integral, que comprenden las de restitución, de rehabilitación, de compensación, de satisfacción y de no repetición establecidas en la Ley General de Víctimas...”.

“Artículo 8. Reparación integral. La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante ...”.

Si bien tales principios deben aplicarse en casos de violaciones a derechos humanos, los mismos pueden servir como guía para que las autoridades responsables pueden determinar la reparación del daño en los casos de naturaleza penal que conocen, sobre todo aquellos que versan sobre la protección de los bienes jurídicos imprescindibles, como la vida, la integridad y la seguridad personal, por señalar algunos.

c).- Autoridades responsables

Una vez fijado el marco teórico y doctrinal de la reparación del daño, se procede a señalar, dadas las circunstancias específicas del presente caso, cuáles deben ser realizadas por la Autoridad responsable para lograr que la misma sea **completa, integral y complementaria**.

En ese sentido, en virtud de que a la fecha de la elaboración de esta Recomendación no se advierte que se haya reparado el daño causado a la ciudadana **A1**, por la violación a sus derechos humanos por parte de los **Servidores Públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, resulta más que evidente el deber ineludible del **C. Secretario de Seguridad Pública del Estado**, proceder a la realización de las acciones necesarias para que se **repare el daño de manera integral, con motivo de las violaciones a derechos humanos**. Lo anterior, sustentado además en lo estatuido en el artículo **109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, vigente en la época de los eventos.

Por lo antes expuesto, se emite al **C. Secretario de Seguridad Pública del Estado**, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Como **Garantía de Satisfacción**, iniciar ante las instancias competentes, un procedimiento administrativo en contra de los Servidores Públicos de nombres **Carlos Manuel Moguel Pérez, José Guadalupe Uc Mukul y Sugely Yazmín Salinas Vázquez**, a efecto de determinar su grado de responsabilidad en la transgresión a los derechos humanos de la ciudadana **A1**, atribuyéndoles la vulneración del **Derecho a la Privacidad, a la Libertad Personal, a la Integridad y Seguridad Personal, al Trato Digno, al Derecho de la Mujer a una Vida Libre de Violencia y a la Legalidad y Seguridad Jurídica**. Lo anterior, tomando en consideración lo señalado en el capítulo de observaciones de esta recomendación, la cual, al

igual que sus resultados, deberá ser agregada al expediente personal de dichos servidores públicos, con independencia de que continúen laborando o no para dicha Secretaría.

En atención a esa **Garantía de Satisfacción**, agilice el seguimiento y la determinación del procedimiento administrativo que sea sustanciado en contra de los Servidores Públicos infractores. Además, que en dicho procedimiento se tome en cuenta el contenido de la presente recomendación. Vigilar que en ese procedimiento se siga con legalidad, diligencia, eficiencia e imparcialidad, y se determinen las correspondientes sanciones administrativas de acuerdo a su nivel de responsabilidad. Asimismo, la instancia de control que tome conocimiento del asunto a que se viene haciendo referencia, en caso de advertir la existencia de una probable responsabilidad civil y/o penal por parte de los servidores públicos aludidos, deberá ejercer las acciones necesarias a fin de que sean iniciados los procedimientos respectivos, hasta sus legales consecuencias.

SEGUNDA: Como **Garantía de Satisfacción**, es necesario que la autoridad responsable inicie una investigación interna a fin de lograr la identificación de los demás elementos de dicha Secretaría, que también intervinieron en los presentes hechos, que a decir de la agraviada y testigos se encontraban vestidos de “civiles”, y proceder de la misma manera estipulada en punto inmediatamente anterior.

TERCERA: Como **Garantía de Indemnización**, se sirva instruir a quien corresponda, a fin de que se proceda a la realización de las acciones necesarias para que la agraviada **A1**, sea indemnizada y reparada integralmente del daño ocasionado, conforme legalmente corresponda, por la afectación y agravios que sufrió por parte de los funcionarios de dicha corporación por motivo de la violación al derecho a la privacidad, libertad personal, a la integridad y seguridad personal.

Para lo anterior, se deberá tomar en consideración al momento de resolver el procedimiento administrativo correspondiente, los perjuicios económicamente invaluable (**daño moral**), que sufrió la agraviada por las circunstancias del presente caso, la intensidad de los sufrimientos que los hechos le causaron, y las demás consecuencias de orden material o pecuniario que sufrió.

CUARTA: Atendiendo a la **Garantía de prevención y no Repetición**, adopte medidas eficaces que sean tendentes a evitar que los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, realicen cateos y detenciones o arrestos en circunstancias ajenas a las previstas por la ley como las que se acreditaron en el presente asunto, y concientizarlos de su deber de cumplir con su obligación de respetar y defender la libertad de las y los ciudadanos que habitan en el Estado de Yucatán. Asegurándose de que tengan plenamente en cuenta respecto de las implicaciones que tienen las irregularidades que se comenten durante el desempeño de sus funciones.

Por tal motivo, capacitar y actualizar a los elementos policiacos **Carlos Manuel Moguel Pérez, José Guadalupe Uc Mukul y Sugely Yazmín Salinas Vázquez**, en materia de derechos humanos, primordialmente los relativos a la privacidad, a la libertad personal, a la integridad y

seguridad personal, al trato digno, al derecho de la mujer a una vida libre de violencia; de igual manera instruir y actualizar a los aludidos servidores públicos sobre los principios de legalidad y seguridad jurídica, asegurándose de que tengan plenamente en cuenta la importancia de que sus actuaciones se apeguen estrictamente a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en la normatividad Internacional, Nacional y Estatal; en salvaguarda de los derechos humanos de las y los ciudadanos en el Estado de Yucatán.

QUINTA: Instruir al personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, a efecto de que se abstengan de realizar cualquier conducta que constituya o pueda interpretarse como una amenaza, acoso, represalia o cualquier otra actividad de naturaleza análoga, hacia la persona, familiares o bienes de la parte agraviada, siendo importante aclarar que esta medida que se solicita, en ningún momento puede interpretarse, ni debe mucho menos adoptarse, con detrimento a las obligaciones que en materia de seguridad pública prevé la normatividad respectiva para la mencionada corporación policiaca.

SEXTA: De conformidad a los artículos 122 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 24 y 28 fracciones IX y XIII de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, dé vista al Centro Estatal de Información sobre Seguridad Pública y al Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza (C3), a efecto de que mantengan actualizados, respecto del primero, el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública y en cuanto el segundo, los expedientes y procedimientos administrativos de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública.

Por lo anteriormente expuesto, se requiere al **C. Secretario de Seguridad Pública del Estado de Yucatán**, que la respuesta sobre **la aceptación de estas recomendaciones**, sea informada a este organismo dentro del **término de quince días hábiles siguientes a su notificación**, e igualmente se le solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de las mismas, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos, **dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma**, en la inteligencia que la falta de presentación de las pruebas, se considerará como la no aceptación de esta recomendación.

Dese vista de la presente Recomendación:

Al **C. Fiscal General del Estado de Yucatán**, a efecto de que la presente resolución sea agregada a las **carpetas de investigación números V1-G4/00078/2021 (antes F4-F4/000237/2017), F2-F2/000233/2017 y F2-F2/000513/2017**, en virtud de que los hechos que ahora se resuelven guardan relación con las mismas.

A la **Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas**, a efecto de que la ciudadana **A1**, sea inscrita en el Registro Estatal de Atención a Víctimas, en consideración a su derecho contemplado en la **fracción XI del artículo 5 de la Ley de Víctimas del Estado de Yucatán**, sin que dicha inscripción implique por parte de la autoridad responsable el incumplimiento a las recomendaciones emitidas por este Organismo Protector de Derechos Humanos. Para tal efecto, **oríentese** a la agraviada, a fin de que acuda a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención

a Víctimas, para proporcionar los datos e información que se requieren para proceder a su inscripción.

En virtud de lo anterior, se instruye a la **Visitaduría General** dar continuidad al cumplimiento de la recomendación emitida en esta resolución, en términos de lo establecido en la fracción IX del artículo 34 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en vigor.

Así lo resolvió y firma el **C. Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, Maestro en Derecho Miguel Oscar Sabido Santana. Notifíquese. - - - - -**

